



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien con sentencia SC3094-2020¹ dispuso *no casar* el fallo proferido por esta Corporación en junio 06 de 2014 que, a su vez, confirmó la decisión emitida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta capital, en febrero 14 de 2014.

Por lo anterior, Secretaría proceda a devolver el expediente a la unidad judicial de origen, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el proveído visto a folios 16 a 23 del PDF contentivo del cuaderno del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 09 de 2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**490407eac567b7867d6bc70216d4d41a8a768ba601e11d1eaa9a0
aaea026d1fb**

Documento generado en 17/03/2021 11:08:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio MED-02-2021-019073 allegado por el Director Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, Dr. Andrés Felipe Uribe Corrales, mediante el que informa los datos de la profesional en contaduría pública adscrita a dicha entidad educativa quién rendirá el dictamen oficiosamente decretado, se dispone lo siguiente:

(i).- Por Secretaría, proceda a comunicar inmediatamente la designación como perito contable a Ana Milena Millán Herrera, en los datos de contacto suministrados en el referido oficio -cuentas de correo y teléfonos-.

(ii).- Tómese posesión de la misma, para lo cual, deberá darse uso de los medios tecnológicos y las herramientas suficientes para evitar que tanto los empleados de la Secretaría como la profesional designada concurren presencialmente a la sede judicial.

(iii).- Póngase en conocimiento de la perito el expediente digital para que, con base en el mismo, realice el trabajo a ella encomendado. Vale recordar que el Despacho ya cuenta con el proceso digitalizado, por tanto, cuando sea la oportunidad se remitirá el respectivo link a la Secretaría.

(iv).- Hágasele saber a la auxiliar los datos de contacto de los apoderados judiciales de las partes, de modo tal que si requiere de cualquier documentación adicional a la obrante en el proceso para rendir su experticia, pueda acudir a ellos quienes, en atención a su deber de colaboración, deberán propender por facilitarlos. De no ser posible, deberá informarlo a este Despacho para ejercer los poderes de dirección y sanción a que haya lugar.

(v).- Proporcionense todos los datos de contacto de la Secretaría y del Despacho, para que, de ser necesario y dadas las condiciones especiales que afronta la sociedad, se preste toda la colaboración oportuna para que, en el término fijado en auto anterior, se rinda el dictamen y pueda ventilarse la contradicción del medio prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19cc6141ec516e578a182534fdd32f1204055b57ba53913804854
5b17cadb9c2**

Documento generado en 17/03/2021 11:08:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ejecutivo 42-2016-00197-02

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del recurso de casación impetrado por el apoderado de la parte ejecutada, dentro del litigio adelantado por R&U Constructores, en contra de Vivianne Ximena Rozo Almanza.

De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, *“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

- 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*
- 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
- 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.”

Entonces, teniendo en cuenta la taxatividad de la citada normativa, las sentencias emitidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores dentro de los procesos ejecutivos, no pueden ser impugnadas por vía del recurso extraordinario de casación.

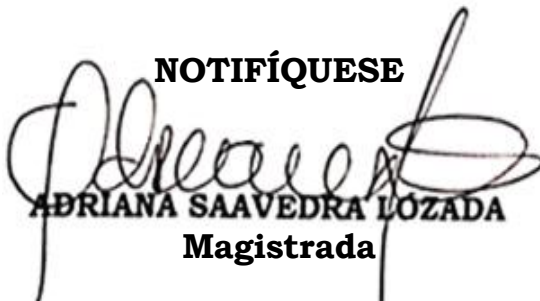
La providencia del 5 de marzo de 2021, fue proferida dentro del proceso de ejecución adelantado en contra de la señora Rozo Almanza, por ello, al tratarse de esa clase de asuntos, no procede el recurso planteado.

En Mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo dentro del proceso ejecutivo



incoado por R&U Constructores, en contra de Vivianne Ximena Rozo Almanza, atendiendo lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

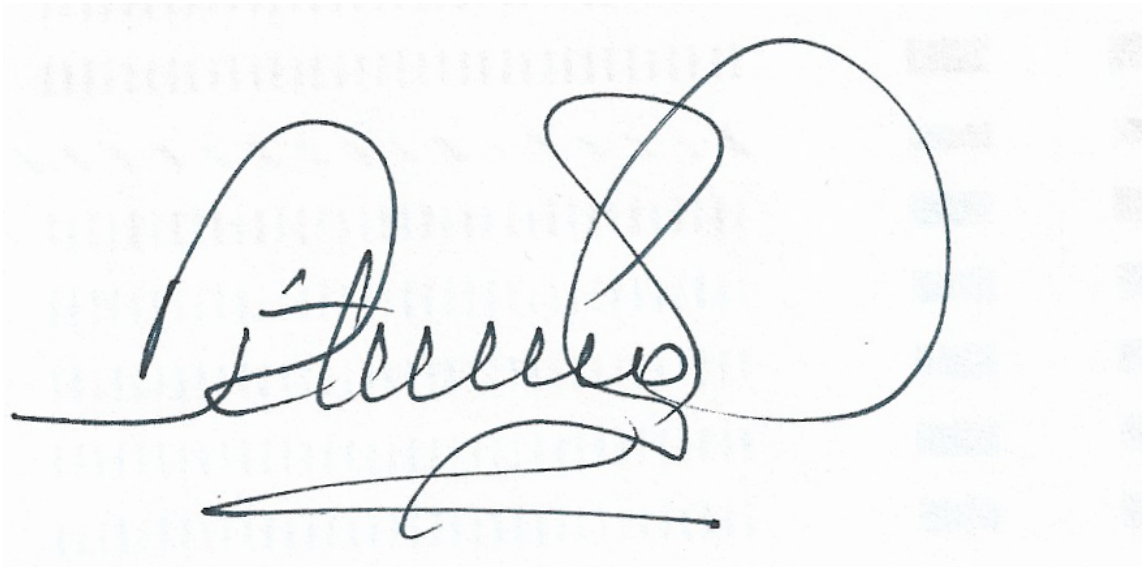
Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Laudo Arbitral
Demandante: Edificio de Oficinas Santa Clara P.H.
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicación: 110012203 000 2020 02000 00

Vencido en silencio el traslado de liquidación de costas, se imparte aprobación.

En firme esta providencia, archívese el expediente del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b56bd7b906d472beef54440ba1412f864e966f3d377b029841b1534e8e5403**

Documento generado en 17/03/2021 12:07:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Recurso Extraordinario de Revisión No. 000202100145 00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 356 y 357 del C.G.P., se dispone oficiar al Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (antes 81 Civil Municipal) para que remita el expediente del proceso verbal que promovió la señora Sandra Erika Peralta Arismendi contra Carmen Patricia Peralta Arismendi (radicado No. 2017-405), al que se refiere el recurso de revisión (art. 358, ib.)

Si dicho expediente se encuentra escaneado o digitalizado, la remisión se hará facilitando el acceso al Tribunal (CGP, arts. 103 y 122; Dec. 806 de 2020, arts. 1 y 4), caso en el cual no es necesaria la expedición de copias para el cumplimiento de la sentencia, lo que, desde luego, podrá llevarse a cabo en los términos previstos en la ley. En caso contrario, deberá darse estricto acatamiento a lo previsto en el artículo 358 del CGP.

Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca como apoderado judicial de la recurrente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342833e9b9652d0c495102126d2d9ea26429fbab9a641e03212b33411667cc97

Documento generado en 17/03/2021 04:34:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en Sala virtual de la fecha)

RADICADO No. 11001 2203 000 2021 00251 00

DEMANDANTE: HOME GROUP S.A.S

DEMANDADO: E-TAKE OFF S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado del extremo demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia adiada 24 de febrero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

La Sala procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 318 del Estatuto Procesal, establece que “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado**

sustanciador no susceptibles de súplica (...) para que se reforme o revoque”.

Ahora bien, la petición del recurrente entraña una inexactitud; pues contrario a su disertación, la decisión adoptada en día 24 de febrero de 2021, por esta Sala que declaró improcedente el recurso de anulación, es una sentencia, y no un auto; pues con ella se resolvió el recurso extraordinario de anulación formulado por el extremo demandado, declarando improcedente la causal.

En ese orden, se concluye que la sentencia que resuelve el recurso de anulación del laudo arbitral, no es susceptible de reposición, y tampoco es apelable, pues no aparece enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en la Ley 1563 de 2012, que regenta el trámite de la anulación.

Finalmente, precisa señalar que en atención al principio de canjeabilidad (parágrafo del art. 318 C.G.P.), el funcionario judicial debe tramitar el recurso por las reglas de aquél que resultare procedente; no obstante, como la petición impugnativa no reúne los requisitos del artículo 357 del Código General del Proceso v.gr. no se presentó la demanda en la forma allí dispuesta, no es plausible proceder a adecuar de esa forma.

En razón de lo expuesto,

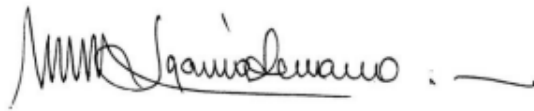
3. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENER de solventar la reposición interpuesto contra la sentencia que resolvió el recurso de anulación adiada 24 de febrero de 2021, por no ser susceptible de dicho recurso.

SEGUNDO: NEGAR la concesión, en subsidio, del recurso de apelación, por lo consignado en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al recurrente. La Magistrada sustanciadora, fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO



HILDA GONZALEZ NEIRA



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e06fbcea4c20ccce72f59d6c6ba0b2e3751ccff259a47235cf75
e9f29db44780**

Documento generado en 17/03/2021 01:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver el conflicto de competencia suscitado por la Superintendencia Financiera, sino se observara que la Corporación no tiene competencia para desatarlo.

En efecto, mediante providencia proferida el 10 de febrero de 2021, la entidad rechazó el escrito demandatorio propuesto por Juan David Isaza Muñoz en contra de Bancolombia, que le fue remitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, que a su vez, en auto del 21 de enero de la misma anualidad consideró declararse incompetente por el factor objetivo. En tal virtud planteó el conflicto negativo de competencia contra los Juzgados 13 y 20 Civil del Circuito de Medellín, en el entendido que, en la sede del último se tramita un proceso iniciado por la misma parte bajo el radicado 05000131030 2020-000146.

Empero, para efectos de dirimir un conflicto de competencia, tanto el Código General del Proceso en su artículo 139, como la Ley Estatutaria de Administración en el canon 18, señalan que aquél se decide por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos y cuando se suscite *“entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y **que pertenezcan a distintos distritos**, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación”*.

Como bien se observa en la foliatura, fue el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín quien, de manera primigenia, consideró no ser competente para resolver el proceso de Protección al Consumidor y una vez recibido por la Superintendencia Financiera, entidad que de

2021-00396

Superintendencia Financiera y los Juzgados Trece y Veinte de Medellín
Remite a la Corte Suprema de Justicia

conformidad con el numeral 2 del art. 24 del C.G.P., ejerce funciones jurisdiccionales con sede en la ciudad de Bogotá, el asunto también fue repelido por competencia; es decir, el conflicto negativo se da entre autoridades de la misma especialidad, pero de distinto distrito judicial, por ello, según se infiere de los preceptos citados, quien tiene la potestad para resolverlo, es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

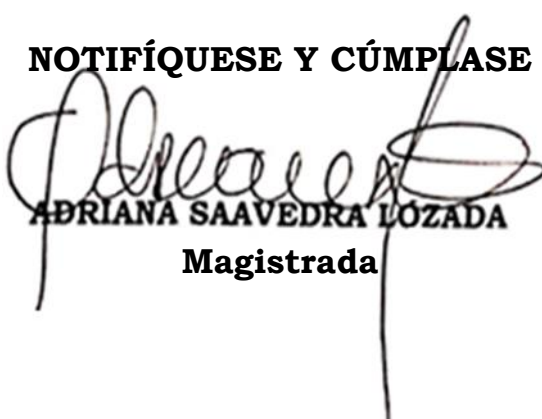
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por la Superintendencia Financiera, para conocer del proceso de Protección al Consumidor, impetrado por Juan David Isaza Muñoz contra Bancolombia, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esa corporación quien dirima el conflicto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes para que tengan conocimiento sobre lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Hoyos Ochoa Hermanos Ltda. en liquidación.
Demandada: Jasbleidy García y Otro.
Radicación: 110013103001201900047 02.
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido del 1º de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020.

Seguidamente en providencia del 8 de marzo de 2021 se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-39 del día 9 del mismo mes y año; luego, el término legal concedido transcurrió del 10 al 16 de marzo del año en curso, (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó la Secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso, según lo previsto en el inciso 3º del artículo 14 del decreto legislativo No. 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que expuso en primera instancia, como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Siguiendo las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de

apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

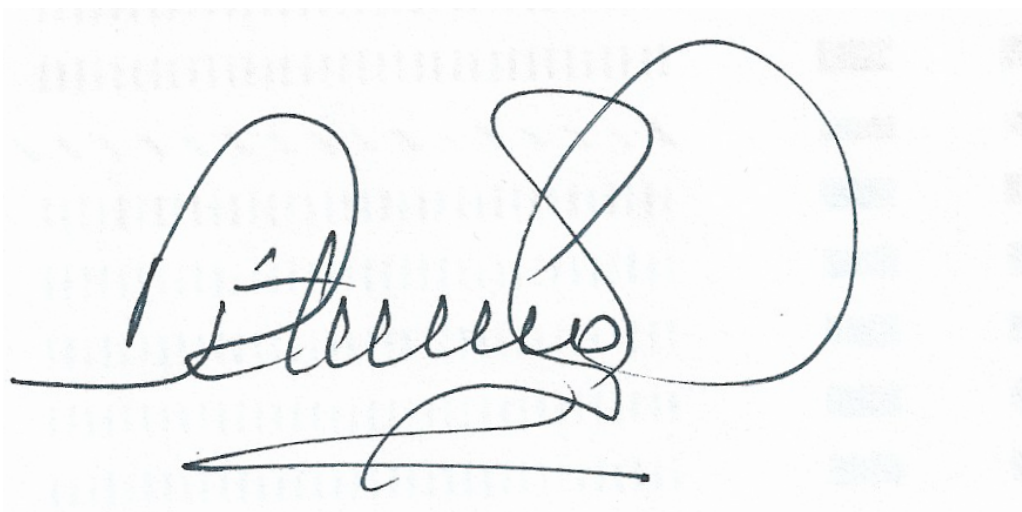
Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **Resuelve:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'R' and 'E' followed by several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f97b71a5508dfc69f2572b2ed657769ebdabd9a791f06b67d71582b8bb30f**

Documento generado en 17/03/2021 12:42:17 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-001-2019-00336-01
Asunto: Declarativo
Recurso. Apelación Auto
Demandante: Isabel Paba Urquiza.
Demandados: Telba Cecilia Rojas Urquiza, Yuly Johana Mosquera Rojas, Luis Enrique y Germán Enrique Mosquera Molina.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado Luis Enrique Mosquera Molina, frente al auto emitido en la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso reivindicatorio adelantado por Isabel Paba Urquiza contra Telba Cecilia Rojas Urquiza, Yuly Johana Mosquera, Germán Enrique Mosquera Molina y el recurrente.

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2020, Luis Enrique Mosquera Molina pidió que se declarara la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda de reconvención, con sustento en la causal 2º del artículo 133 del C.G.P, por cuanto esa decisión aparece fechada con 15 de septiembre de 2019 y el precitado libelo fue admitido el 3 de diciembre de la misma

anualidad y notificado al día siguiente del año 2020. Por lo que, a su parecer, se dio por terminado un proceso que aún no se había iniciado, pretermitiéndose la instancia.

2. Una vez surtido el trámite de nulidad, el *a quo*, declaró infundada la invalidez reclamada, por cuanto consideró que las situaciones de hecho aducidas por el incidentante no constituyen un vicio anulatorio ni vulneración al debido proceso, pues solamente se trató de un error del Despacho en la fecha del auto que realmente corresponde al año 2020 y, en todo caso, la comunicación por estado, que es la que tiene fuerza vinculante, si quedó surtida en legal forma. Así, la irregularidad invocada no encaja dentro de los parámetros del numeral 2º del artículo 133 del C.G.P, ni en ninguna de las causales allí contenidas.

3. Oportunamente el convocado recurrió esa decisión, directamente en apelación, y fundó su disenso en que si bien la notificación se hizo dentro del término hábil, también es cierto que el error en la data, resulta grave, dado que se trata de un auto fechado un año antes de su enteramiento, y que, además, es previo a la existencia de la demanda, quebrantándose el contenido del artículo 133 *ejusdem*, siendo aquella una nulidad insaneable.

4. La actora descorrió el traslado de la impugnación, insistiendo en que disiente de la posición de su contendor.

5. El *A-quo* concedió la alzada, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfocado a enmendar aquellas irregularidades o deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento

para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

Empero, cuando el legislador dispuso como causal de anulación la que acá se invoca, relativa a que se “...pretermite íntegramente la respectiva instancia”, se refería, tal y como se establece, a obviarse todas las etapas propias de la instancia y no a una actuación específica. Al respecto tiene, por demás, dicho la Corte Suprema de Justicia que “se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias”¹.

2. Según el plenario, la demanda de reconvención, para enderezada a obtener la declaración de pertenencia sobre el inmueble materia de la reivindicación, fue formulada el 8 de noviembre de 2019, seguidamente se surtieron las etapas de ese trámite. Esto es, admisión del escrito genitor, notificación por estado a la demandada en reconvención, la respectiva réplica, requerimiento previo al apelante para que, en el término de treinta días, cumpliera con la carga procesal de realizar la publicación para notificar a las personas indeterminadas e instalara la valla en el predio a usucapir (Art. 375 C.G.P), so pena de declararse el desistimiento tácito, y terminación del proceso comoquiera que la parte interesada guardó silencio dentro del plazo concedido. Decisión ésta que cobró firmeza el 16 de septiembre de 2020, pues no ningún recurso en su contra fue propuesto.

Así, como viene de verse, la instancia se surtió hasta que, en virtud del artículo 317 del C.G.P, se requirió al incidentante para que efectuara una carga que le diera impulso a la causa, sin que se hubiera aprestado a cumplirla, lo que trajo como consecuencia la culminación de ese trámite.

Ahora, el inconformismo de la parte recurrente deviene del yerro en la fecha del proveído que decretó el desistimiento, el cual aparece como previo,

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia SC-4960 del 28 de abril de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez.

incluso, a la presentación de la demanda, pues a su juicio, el pleito se finalizó antes de que empezara. En ese sentido, claro refulge que se trata de un lapsus calami al fechar la providencia, pues de la trazabilidad cronológica del proceso, se tiene que al mismo se imprimió el trámite de rigor previsto en el estatuto procesal, emitiéndose la susodicha determinación, la que en últimas fue notificada a través del estado calendarado 16 de septiembre de 2020, sin que hubiese sido censurada, pese a los recursos que procedían en su contra.

Empero, ese error de digitación no tiene la virtud de convertirse en un vicio anulatorio de la actuación, pues, se itera, no se encuadra dentro de la causal alegada de pretermitirse totalmente la instancia, ni en ninguna otra irregularidad del artículo 133 *ibídem*. Máxime, cuando la terminación implicó un requerimiento previo al convocado para que cumpliera una carga procesal, sin que, a la postre, acatara esa orden.

En suma, no se observa de qué forma se obviaron las etapas de la instancia, cuando de la revisión del expediente se advierte que se surtió la misma hasta que culminó, de forma anormal, por desistimiento tácito.

En todo caso, el acto procesal cumplió su finalidad, en tanto fue notificado a las partes en legal forma, sin que se advierta la violación del derecho de defensa.

3. Por ende, la decisión controvertida será refrendada, con la condigna condena en costas al opugnantante (numeral 1°, art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, dentro del proceso citado en la referencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo del apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 016 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5d85a5e22fe00db0adab51201af726261fc6f794c93e3943406f27ac7d8d59

Documento generado en 17/03/2021 03:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

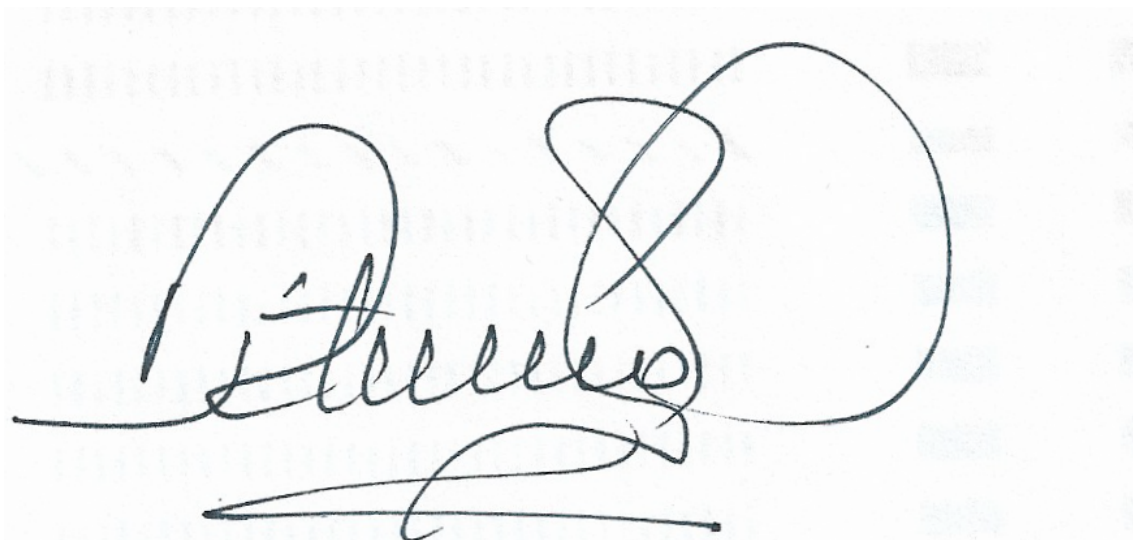
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Conjunto Residencial Paseo Las Américas
Demandado: Rodar Construcciones Ltda.
Radicación: 110013199001201911738 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio

Por secretaría requiérase nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Protección al Consumidor – para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 12 de febrero de 2021, en el que se le requirió para que allegara a esta Corporación el expediente de la referencia completo. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'R' and 'V' followed by several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41727694f5f007e720ee188e03991dba4b22270cb3305204fadafd74bbf3903**

Documento generado en 17/03/2021 12:12:18 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Patricia Villalba Burgos
Demandado	Julián Alberto Torres Gómez
Radicado	11 001 31 99 001 2019 29733 05
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7234916ae90413f56a7332c7726a3f0c311fbca28acf40632f99150f19bd90

Documento generado en 16/03/2021 08:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandada	Sandra Rocío Alba Suancha y Luis Antonio Rojas Nieves
Radicado	110013103 002 2012 00215 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Revoca parcialmente

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de Sandra Rocío Alba Suancha contra el auto calendado 23 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual rechazó de plano una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en las causales previstas en los numerales 2° y 5° del artículo 133 del C. G. P., la demandada Alba Suancha solicitó al *A quo* decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el 18 de octubre de 2019, *“para que la demandada pueda ejercer su derecho de defensa, representado en solicitar nuevas pruebas y proponer diferentes medios exceptivos”*.
2. Argumentó que mediante auto del 28 de junio de 2019, esta Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2016, inclusive, por la causal de indebida notificación. En esa misma providencia, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Alba Suancha, bajo las reglas del C.G.P.

Pese a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al continuar la actuación, sostuvo que el caso debe regirse por las reglas previstas en el C.P.C, procediendo contra una providencia ejecutoriada del superior. Adicionalmente, ello comportó una reducción de términos ya que el numeral 2° de artículo 555 del C.P.C., norma que fue aplicada, contempla un plazo de 5 días para formular excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con ellas y, por su parte, el artículo 442 del C.G.P., dispone de 10 días.

3. Mediante auto del 23 de enero de 2020, el juez de primer grado rechazó de plano la petición de nulidad, con fundamento en que los supuestos fácticos que la cimentan no corresponden a ninguna de las causales alegadas, pues *“una cosa es no estar de acuerdo con los autos de fecha 18 de octubre de 2019 (...), refutados por el abogado de la incidentante, y que se mantuvieron mediante providencia del 09 de diciembre de 2019 (...), y otra muy distinta es pretender que con ello se procedió contra providencia ejecutoriada del superior y de paso se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, desconociéndose el debido proceso y derecho de defensa, cuando la realidad es que la demandada excepcionó de fondo y solicitó pruebas”*.

Concluyó que la nulidad invocada se encuentra saneada, con base en lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del C.G.P¹.

4. Inconforme con la anterior decisión, Sandra Rocío Alba Suancha, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio.

Frente al rechazo de la nulidad basado en que *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, arguyó que el juez redujo a la mitad el término para formular excepciones de mérito y presentar pruebas, sin que el escrito que contiene la excepciones de mérito implique la renuncia al lapso restante en el que se pudo complementar la defensa.

Afirmó que dicho memorial no convalida la nulidad, los recursos presentados se encaminan a que el juez enmiende su error y no se tuvo la oportunidad para alegarla, ya que *“el término fue desconocido por la secretaría que ingresó*

¹ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

las diligencias antes de tiempo y tal actuación fue refrendada por el juez de primera instancia, por lo tanto era imposible saber para la parte que se aplicaría arbitrariamente ese término”.

En cuanto al desconocimiento de una orden del superior, precisó que se trata de una causal de nulidad insaneable.

5. La parte actora recorrió el traslado expresando que el auto fustigado encuentra sustento en derecho, no es caprichoso ni arbitrario.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en analizar si frente a las causales de nulidad invocadas por la demandada, esto es, cuando *“el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”* y *“se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, se configuró su saneamiento conforme a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 136 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que el auto impugnado será revocado parcialmente, por las razones que se pasan a explicar.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.² Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código General del Proceso regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual, sólo constituyen causales de nulidad las previstas en el artículo 133 del mismo Estatuto.

² CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

3. Resulta necesario recordar que, a tono con el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad cuando *“se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Por su parte, los numerales 1° y 4° del canon siguiente, establecen que la nulidad se considerará saneada cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* y *“a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*. Se destaca que el párrafo de esa misma disposición instituye el carácter insaneable de la nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

4. En el *sub examine*, se observa que mediante auto del 28 de junio de 2019, este Tribunal declaró la nulidad del proceso a partir del 18 de agosto de 2016, inclusive, advirtiendo que la actuación relacionada con el demandado Luis Antonio Rojas Nieves, conserva validez y eficacia. Igualmente se dijo que al tenor del artículo 301 inciso final del C.G.P., la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada queda surtida por conducta concluyente el día que solicitó la nulidad *“pero los términos de ejecutoria o traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*³.

Reiniciada la actuación ante el juzgado de primera instancia, el apoderado de la demandada Sandra Rocío Alba Suancha, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y su adición⁴, siendo resuelto mediante proveído del 27 de septiembre de 2019, notificado por estado del 30 de septiembre siguiente, en el que se mantuvo incólume la decisión recurrida.

Obra constancia secretarial conforme a la cual los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos⁵. Posteriormente, milita contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito allegada por la demandada⁶ y, siguientemente, un memorial a través del cual la misma, a través de su apoderado, indicó que pese a que el término para excepcionar vence el 17 de octubre, según

³ Ver cuaderno 2 de las copias allegadas para surtir el recurso.

⁴ Fls. 1 a 3, copias allegadas

⁵ Fl. 352, ibídem.

⁶ Fls. 353 a 357, ibídem.

constancia secretarial, el expediente ingresó al despacho el 11 de octubre. Acotó que ese extremo procesal no ha renunciado al término que resta⁷.

Con ocasión del escrito inmediatamente referido, el 18 de octubre siguiente el *A quo* precisó que el mandamiento de pago respecto de la señora Alba Suancha, se profirió en vigencia del C.P.C., por lo tanto, el término para contestar es de 5 días, y no 10 como lo interpreta el memorista, y en tal virtud, el ingreso del expediente a los 11 días de octubre, no interrumpió ningún término, ni vulneró el derecho de defensa de la pasiva, quien presentó excepciones oportunamente⁸. En la misma fecha, se corrió traslado de las mismas a la parte actora⁹.

Contra esas decisiones, la convocada formuló recurso de reposición, en esencia, para que la secretaría surta el término *“que restaba al momento de ingresar las diligencias al despacho, para proponer excepciones aplicando el Código General del Proceso, en su artículo 442”*.

En auto del 9 de diciembre de 2019, el *a quo* mantuvo incólumes los autos impugnados¹⁰ y, como se dejó plasmado en líneas anteriores, el 14 de enero de 2020, fue radicada la solicitud de nulidad que ocupa la atención, siendo rechazada el 23 de enero siguiente.

5. Del anterior recuento surge diáfano que el apoderado de la demandada actuó en el proceso, sin proponer la nulidad, entendiéndose al tenor de lo establecido en el numeral primero del artículo 136 del C. G. P., que la irregularidad alegada, por lo menos en lo que respecta de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., se encuentra saneada.

Nótese que frente al contenido del auto calendado 18 de octubre, en el que se hizo evidente la posición del juzgado en torno al término para excepcionar y presentar pruebas, en lugar de formular la nulidad, presentó recurso de reposición.

⁷ Fl. 358, ibídem.

⁸ Fl. 359, ibídem.

⁹ Fl. 360, ibídem.

¹⁰ Fl. 368, ibídem

Sobre el tema que ocupa la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

“Y ya a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° ibídem, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

“Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269).

“Y también en el punto se expresó en otra oportunidad:

“Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza’. (...)”¹¹.

En conclusión, respecto de la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., se otea que la demandada no la alegó una vez fue enterada del contenido del auto de fecha 18 de octubre de 2019, sino que interpuso contra esa decisión el medio de defensa previsto en el artículo 318 del *ejusdem*, esto es, el recurso de reposición, acontecimiento que demarcó la convalidación de la invalidez alegada. Así las cosas, como desperdició el primer momento que tuvo para invocar la nulidad, se entiende saneada, y en tal virtud, se refrendará el auto apelado.

6. Situación diferente acontece con la causal de nulidad prevista en el

¹¹ Sentencia de 27 de julio de 1998, exp. 6687, citada por la misma corporación en fallo de 8 de septiembre de 2011 (recurso de revisión), radicado 111001-0203-000-2009-02241-00, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

numeral 2º del artículo varias veces mencionado, esto es, cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, pues como claramente lo prescribe el párrafo del artículo 136 de la misma codificación, se trata de una nulidad insaneable, y como tal, no podía declararse su saneamiento.

Recuérdese que según lo establecido en el artículo 135 de la legislación procesal, el juez sólo rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley de forma taxativamente, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, supuestos que no se presentan respecto de la causal bajo estudio.

Se tiene, entonces, que el *A quo* erró al rechazar de plano la nulidad en mención con fundamento en su saneamiento, y en su lugar, debió impartirle el respectivo trámite, a fin de determinar si se configuró o no. En tal sentido, el auto apelado será revocado.

7. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar parcialmente el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en lo atinente al rechazo de plano de la nulidad invocada por la demandada con fundamento en el numeral 2º del artículo 213 del C.G.P. En su lugar, el *A quo* deberá imprimirle el trámite previsto en la normatividad procedimental.

Segundo. Confirmar en lo demás el auto apelado –causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.-.

Tercero. Sin condena en costas dadas las resultas de la alzada.

Cuarto. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Quinto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c4787fb94a1ea403e207355a990297408509cbe2a9c358285bbd38a64cfee9

Documento generado en 16/03/2021 08:39:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en septiembre 08 de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ordinario impulsado por Alba del Carmen Pontón contra la compañía Amarilo S.A y otros.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 15 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fae0d8b0cb4200acf69620095234d5361492998462733f548335c
c6043fb9c98

Documento generado en 16/03/2021 05:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013199002201800459 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD
Accionante: UNIÓN DE ÓPTICAS DE PROFESIONALES DE LA SALUD VISUAL S.A.S.
Accionado: FERNANDO REY CUBILLOS.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 9 de 16 de marzo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la sentencia de 2 de septiembre de 2020 proferida por la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. En la demanda subsanada¹, en ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, a través de apoderado judicial, Unión de Ópticas de Profesionales de la Salud Visual S.A.S. -en lo sucesivo Unión de Ópticas- llamó a juicio al señor Fernando Rey Cubillos, para que se declare que: (i) incumplió sus deberes como representante legal de la demandante, (ii) es responsable por los daños y perjuicios que le ocasionó en razón del ejercicio de su cargo y, en consecuencia, se le condene a pagarle la suma de \$14'000.000,00 que a través de juramento estimatorio, indicó corresponden a daño emergente por los honorarios de defensa judicial que ha asumido en este trámite y en

¹ Ver archivo n.º 2019-01-031487-000, del folder “01Trámite primera instancia” del expediente digital.

el que cursa en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de esta ciudad, así como las costas del procesos y agencias en derecho a que haya lugar.

Como soporte de sus súplicas, la actora relató que se constituyó el 6 de mayo de 2011, misma fecha en la que de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de sus Estatutos Sociales y el 196 del Código de Comercio, nombró como su representante legal al señor Fernando Rey Cubillos, quien en esa calidad y a su nombre, el 3 de agosto de 2016 celebró un contrato de prestación de servicios de consultoría con el señor Ricardo Lozano Pardo, cuyo objeto fue la formulación del plan de negocios de la demandante, con el fin de lograr la capitalización que para esa época requería, en el cual se establecieron dos formas de remuneración: una fija, equivalente a \$8'000.000,00 por la prestación de los servicios de asesoría; y una variable, que comprende una comisión de éxito del 10% sobre los valores recaudados, además de una penalidad de \$50'000.000,00 por la implementación no autorizada de la estrategia objeto de contratación.

Adujo que la cuantía del mencionado convenio excede los 40 smlmv, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 36 de sus Estatutos Sociales, requería para su celebración, la anuencia del máximo órgano social, la cual nunca fue solicitada, ni concedida, por lo que el demandado extralimitó sus deberes y funciones como representante legal de la compañía.

Por último, indicó que el 27 de julio de 2018 el contratista Ricardo Lozano instauró demanda declarativa en su contra por el presunto incumplimiento del referido contrato, la que por reparto le correspondió al Juzgado 11 Laboral del Circuito de esta ciudad, circunstancia que le causó un perjuicio económico, porque además de que ese convenio no se desarrolló en su totalidad, en la actualidad asume la defensa judicial en ese pleito, lo que le genera un detrimento patrimonial. Por consiguiente, en asamblea extraordinaria de 6 de julio de 2018², los accionistas votaron a favor de iniciar la acción de responsabilidad social contra Fernando Rey Cubillos.

2. El auto admisorio de 19 de febrero de 2019³ fue notificado al demandado de forma personal⁴, quien manifestó que sí existió autorización por parte de la junta directiva para la celebración del contrato, ya que esta desplegó actos que denotan que conocía de la relación contractual, pues de acuerdo a las instrucciones dadas en la asamblea general de accionista de 6 de marzo de 2016 procedió a contactar al señor Ricardo Lozano, a quien

² *Ibidem*, archivo n.º derivado 2018-01-548878-000, pág., 50

³ *Ibidem*, archivo n.º 2019-01-035969.

⁴ Ver diligencia de notificación personal del 18 de marzo de 2019.

por su experiencia en capitalización de compañías finalmente se contrató, y se le pagó por su gestión la suma de \$8'000.000,00; que fueron cancelados mediante cheques del 23 de agosto de 2016 y 5 de enero de 2017, ambos por valor de \$4'000.000,00 firmados por él y por las señoras Francy Leana Lizcano y Claudia Roza, miembros de la Junta Directiva, seguido de lo cual se opuso a las pretensiones, y excepcionó: “*inexistencia de violación a la ley y a la norma estatutaria*”, “*inexistencia del perjuicio alegado*”, “*ausencia de responsabilidad del administrador*”, “*aplicación de la teoría de los actos propios al comportamiento de la demandante*”, “*aplicación de la regla de discrecionalidad-business judgment rule*” y la “*genérica*”; también objetó el juramento estimatorio, en consideración a que los rubros del daño emergente, no están debidamente soportados.

Según la primera de las defensas referente a la “*inexistencia de violación a la ley y a la norma estatutaria*”, adujo que no transgredió el artículo 36 de los Estatutos Sociales de la compañía, puesto que tanto la asamblea general de accionistas como la junta directiva de la sociedad, emitieron autorización para la celebración del contrato con el señor Lozano, toda vez que en reunión extraordinaria del 22 de mayo de 2016 el máximo órgano social, aprobó la contratación, y en los encuentros de la Junta Directiva de los días junio 13, julio 12 y 16 de 2016 se continuó el estudio de la propuesta del contratista, y en la última de estas sesiones, se aprobó y autorizó la formalización del convenio; y que en todo caso, la cuantía del contrato no excedía la limitación de 40 SMLMV, pues ascendía a \$8'000.000,00, puesto que la comisión de éxito y la penalidad, son elementos accidentales que no definen su valor.

Para sustentar la “*inexistencia del perjuicio alegado*”, indicó que no existe prueba siquiera sumaria de los daños aducidos, razón por la cual a la luz del artículo 24 de la Ley 222 de 1995, no podía invocarse que existe responsabilidad del demandado, como administrador de la compañía.

En cuanto a la “*ausencia de responsabilidad del administrador*”, señaló que cumplió a cabalidad con todos su deberes, pues en varias reuniones consultó sobre la contratación del señor Ricardo Lozano, y además, en ellas se discutió la cuantía del contrato (\$8'000.000,00); agregó que en todo caso no es la celebración del convenio la que generaría el perjuicio que aduce la actora, sino el incumplimiento del mismo, que fue determinado por el órgano directivo de la demandante, pues decidió no continuar con la segunda parte, correspondiente a la consecución de recursos económicos.

Respecto a las excepciones denominadas “*aplicación de la teoría de los actos propios al comportamiento de la demandante*” y “*aplicación de la regla de discrecionalidad-business judgment rule*”, manifestó que la actora

intenta retractarse de un negocio que autorizó y que no se ejecutó en su totalidad porque la junta directiva electa el 8 de octubre de 2016 así lo decidió, y que, en todo caso, no faltó a sus deberes y actuó con la debida diligencia.

3. La sentencia de primera instancia.

La falladora de primera instancia desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora⁵, en consideración a que la celebración del contrato de prestación de servicios por parte del señor Fernando Rey Cubillos no constituyó una transgresión a los deberes que le correspondían en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Arribó a tal determinación, tras señalar que en el presente asunto se verificó que de conformidad con los Estatutos Sociales, la celebración de convenios que excedan los 40 smlmv para la época en que el demandado fungió como representante legal de la actora, requería la autorización de la Junta Directiva y que el demandado celebró un contrato cuya cuantía superaba la señalada limitación, pues esta se componía de un valor fijo correspondiente a \$8'000.000,00 uno variable derivado de una comisión de éxito del 10% sobre el monto a recaudar para la capitalización de la compañía, que según el plan de negocios era aproximadamente \$670'000.000,00 y adicionalmente una cláusula penal de \$50'000.000,00.

Estimó que la Junta Directiva autorizó la celebración de la mencionada convención, pues aunque de ello no dan cuenta las actas adosadas al trámite, debía tenerse en cuenta que se verificó que estas no se llevaban adecuadamente, y que los testimonios de los testigos Julián Bolívar Fontecha y Francy Lizcano Martínez, señalaron la anuencia que emitió el órgano directivo al demandado para la contratación con el señor Ricardo Lozano, quien también manifestó que la junta directiva conoció de las negociaciones que adelantaba para la elaboración del plan de manejo requerido por la compañía.

4. La apelación.

Inconforme con lo decidido, la demandante interpuso el alzamiento, cuyos reparos concretos formuló en audiencia virtual, y de forma oportuna sustentó en esta instancia, con los que, en síntesis, reclama la revocatoria de la sentencia recurrida, para que se conceda la totalidad de las pretensiones elevadas, por cuanto la primera instancia:

⁵ Fijo además, como agencias en derecho a favor del demandado, la suma de \$700.000.

(i) no realizó una adecuada valoración probatoria de las actas y los estatutos de la sociedad, de los cuales se colige que el demandado requería una autorización en los términos dispuestos en el artículo 36 para la celebración del contrato con el señor Ricardo Lozano, la cual no le fue concedida,

(ii) no tuvo en cuenta que el testimonio de la señora Francy Lizano, se refiere únicamente al entendimiento que ella tenía del valor fijo del contrato, es decir, de la suma de \$8'000.000,00, sin conocer las demás cláusulas pactadas,

(iii) no puede considerar que el testimonio del entonces presidente de la Junta Directiva, Julián Bolívar Fontecha, representa a la totalidad de ese órgano colegiado, pues aunque adelantó el proceso de negociación con Ricardo Lozano, ello no significa que la junta haya dado su venia, y en todo caso, debía tenerse en cuenta que suscribió el acta de la junta del 10 de noviembre de 2016, en la que se decidió revisar acta por acta del año 2016, para verificar la referida aprobación, y por último,

(iv) yerra al estimar que la permisión para la celebración del contrato, se extiende a la autorización sobre el monto del mismo.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se ha desarrollado normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se cumple con los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶.

Revisados los argumentos que soportan la sentencia cuestionada, el Tribunal es del criterio que la misma debe ser avalada, pero por motivos diferentes, pues, aunque razón le asiste a la parte recurrente en sus reparos concretos referentes a la indebida valoración probatoria, no es posible acceder a sus pretensiones, pues no demostró el daño; es decir, no cumplió con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, como se explica a continuación.

⁶ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente sc10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

1-. Respuesta a los reparos concretos.

En el presente asunto, Unión de Ópticas convino en asamblea extraordinaria de accionistas de 6 de julio de 2018⁷, promover la acción social de responsabilidad en contra de Fernando Rey Cubillos, en su calidad de ex representante legal, pues -al parecer- en ejercicio de sus funciones gerenciales, desconoció los límites de sus facultades legales y estatutarias, al no solicitar aprobación previa de la junta directiva para la celebración del contrato de prestación de servicios con el señor Ricardo Lozano, el cual supera el monto de 40 Smlmv que contempla el artículo 36 de los Estatutos Sociales, circunstancia que le ocasionó gastos de representación y defensa judicial con ocasión del proceso laboral que el mencionado contratista instauró en contra de la compañía, así como los correspondientes a este pleito.

Para desatar los reparos de la impugnante, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con el evocado artículo 328 del estatuto procesal, la determinación de la falladora *a quo* referente a que a la cuantía del contrato de prestación de servicios de consultoría⁸ superó la limitación de los Estatutos Sociales, es un punto pacífico sobre el que no versará el estudio en esta instancia, pues quedó establecido que el valor del mismo corresponde: *i.* a un monto fijo de \$8'000.000,00, *ii.* uno variable procedente de una comisión de éxito del 10% sobre la suma a recaudar para la capitalización de la compañía -aproximadamente \$670'000.000, 00-, y *iii.* una cláusula penal de \$50'000.000, 00, sin que dicha decisión hubiese sido debatida.

En ese contexto, clara fue la censura que trajo el extremo demandante, pues en su criterio, devino equivocado el juicio efectuado por la falladora de primer grado, quien con motivo en un desacertado ejercicio de valoración probatoria de las actas, estatutos sociales y testimonios de los señores Francy Lizcano y Julián Bolívar Fontecha, concluyó la ausencia de responsabilidad del convocado, al encontrar que la cuestionada contratación fue autorizada por la Junta Directiva de la demandante. Así las cosas, el problema jurídico que se debe resolver se contrae a determinar si el órgano directivo consintió al demandado la celebración de un

⁷ Ver archivo n.º 2018-01-548878-000, del folder “01Trámite primera instancia” del expediente digital. pág., 50

⁸ Suscrito el 3 de agosto de 2016, en el que se pactó como objeto, la “formulación de plan de negocios de la empresa contratante, donde se debe incluir el desarrollo del modelo financiero de la empresa y modelo financiero del esquema de franquicias de que disponen, así como la definición de la estrategia comercial y la gestión de obtención de recursos de entidades financieras, de nuevos socios y de nuevos franquiciadores para lograr la capitalización requerida por la empresa y el fortalecimiento financiero, brindando la asesoría pertinente a la contratante para su formulación”.

convenio cuya cuantía excedió los 40 smlmv que señala el artículo 36 de los Estatutos Sociales, y en caso de no existir tal anuencia, el señor Fernando Rey Cubillos es responsable de los alegados perjuicios que Unión de Ópticas aduce le causó la suscripción de dicho contrato.

Respecto a las facultades de los representantes legales, el artículo 196 del Código de Comercio, en términos generales, establece que los administradores sociales tienen todas las potestades de gestión que conduzcan al desarrollo del objeto social, y según el inciso segundo de este precepto “*a falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad*”, es por eso que las restricciones a las atribuciones o cuantías de contratación para los representantes legales deben incluirse de forma expresa en el contrato social, pues de este modo, los asociados pueden ejercer control convencional sobre la labor encomendada al administrador; así como también los administradores se benefician de este esquema, puesto que conocen de antemano el ámbito de gestión que se les ha confiado.

Bajo este contexto, los Estatutos Sociales de la demandante, en su artículo 36, referente a las “facultades del representante legal”, disponen que podrá “*ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad con las restricciones referidas. Quien ejerza la representación legal, **requiere aprobación de la Junta Directiva para celebrar actos o contratos cuya cuantía supere cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales, vigentes, o para comprometer en garantía bienes de la sociedad***”⁹.

De la anterior previsión se extrae que, para la época en que Fernando Rey Cubillos fungió como representante legal de la demandante, existía una prohibición expresa de suscribir convenios que excedan la limitación allí señalada sin la autorización de la junta directiva; luego como el convenio que el demandado celebró con el contratista Ricardo Lozano superó dicha cuantía, debía contar con la aprobación del referido órgano colegiado, pues de no ser así, su responsabilidad puede resultar comprometida por los perjuicios que ocasione a la sociedad actora, ya que según el artículo 24, inciso 3º de la Ley 222 de 1995, “*en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, **violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador***”.

⁹ Ver archivo n.º 2018-01-548878-000, del folder “01 Trámite primera instancia” del expediente digital. pág. 29

El evocado precepto, envuelve una inversión de la carga de la prueba, de suerte que en los casos de violación a la ley o los estatutos se presume la culpa del administrador, tal circunstancia implica, que a efecto de depositar en el demandado la carga demostrativa de su debido actuar, se impone -previamente- acreditar la referida “violación a la ley o de los estatutos”, que según la demandante puede extraerse de una revisión de estos últimos, de las actas, y los testimonios de los señores Francy Lizcano y Julián Bolívar Fontecha.

Así las cosas, efectuado un estudio de las “actas” allegadas al plenario, se puede establecer que la gran mayoría, da la impresión, son borradores de reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas, pues carecen de la firma del presidente de la junta, y su número de consecutivo, parece haber sido corregido en algunas de ellas; además aquellas que expresamente se indicó contienen una autorización de la contratación, así no lo evidencian, tal como procede a exponerse:

i. El Acta n.º 6 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 22 de mayo de 2016¹⁰, da cuenta que en esa fecha, se presentó al señor Ricardo Lozano, quien expuso los posibles escenarios de capitalización de la compañía como parte del plan de negocios; y que se efectuaron intervenciones sobre las cifras del referido plan; pero nada se mencionó en concreto sobre su contratación; y aunque así hubiese sido, por tratarse de una acta de asamblea, debió inscribirse en el registro mercantil, tal como lo exige el artículo 433 del Código de Comercio, so pena de no tener eficacia probatoria.

ii. Actas n.º 26 y 27 de la Junta Directiva del 13 de junio¹¹ y 12 de julio¹² de 2016 respectivamente, hacen referencia a la “elaboración del nuevo plan de negocios”, pero tampoco señalan que se haya aprobado la cuestionada contratación; además ninguna de estas fue suscrita por el entonces presidente de la junta Julián Bolívar Fontecha; lo que demuestra que no se llevaron en debida forma, pues el parágrafo segundo del artículo 34 de los Estatutos Sociales dispone que “de las deliberaciones y decisiones adoptadas en toda reunión de la Junta Directiva **se dejará constancia en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y Secretario de la misma**”¹³.

¹⁰ *Ibidem*, archivo n.º 2019-01-14778-B, págs. 15 y ss.

¹¹ *Ibidem*, archivo n.º 2020-01-107761-00, pág. 122

¹² *Ibidem*, archivo n.º 2020-01-107761-00, pág. 120

¹³ *Ibidem*, archivo n.º 2018-01-548878-000, pág. 17

iii. La aludida acta del 16 de julio de 2016, y en la que según el demandado se aprobó y autorizó la formalización del convenio con el señor Lozano, brilla por su ausencia.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios de dos de los miembros de la Junta Directiva de la demandante, los señores Francy Lizcano Martínez y Julián Bolívar Fontecha, en los que la *a quo* se sustentó para deducir que existió la cuestionada aprobación, el Tribunal considera que aunque dieron cuenta de que la Junta Directiva conocía de la contratación del señor Lozano, y que según su dicho existió una “autorización”, lo cierto es que no sirven para comprobar la anuencia del órgano colegiado del que formaron parte, pues además de que no representan la totalidad del mismo, debería haberse dejado constancia de dicha actuación en la forma que lo prescribe el aludido artículo 34 de los Estatutos Sociales, pues claro resulta que el artículo 36 de la misma normativa exige que la Junta Directiva avale una contratación superior a los 40 smlmv, luego, de la reunión en la que tan importante decisión hubiese sido tomada (porque compromete a la sociedad más allá de los límites fijados al representante legal), debió quedar consignada en la respectiva constancia, la cual, se itera, no aparece, sin que pueda obviarse que de conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, “la copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas”, disposición que armoniza con el artículo 68, *ídem* según el cual “los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente”.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el señor Fontecha suscribió el Acta n.º 32 correspondiente a la reunión de la Junta Directiva del 10 de noviembre de 2016, en la que se decidió “Revisar acta por acta del presente año donde se autorice la firma del contrato con el Sr. Ricardo Lozano con el fin de validar extralimitación por parte del Gerente”; es decir, aprobó la auditoria que cuestiona la carencia de autorización, y que finalmente desembocó en la acción que aquí nos ocupa.

En ese orden de ideas, la hipótesis de “violación a los estatutos” contenida en el inciso 3º del precitado artículo 24 de la Ley 222 de 1995 quedó demostrada, porque ninguna de las pruebas aportadas da cuenta de la emisión de consentimiento de la Junta Directiva para la contratación del señor Lozano, evento en el cual se tendría que acceder a las pretensiones y condenar a la parte demandada, pero en el presente asunto no es posible porque no está demostrado el daño, como se explica a continuación.

2.- Ausencia de la prueba del daño causado en la presente actuación.

Del análisis del material probatorio arrojado a la actuación el Tribunal es del criterio que “el daño” que es el presupuesto básico del juicio de responsabilidad, no fue probado por la actora, y si ello es así, como en efecto lo es, inoficioso resulta predicar la responsabilidad del Administrador y menos, como se pretende en el presente asunto derivar la misma los honorarios profesionales de un abogado para que represente a la aquí demandante en un proceso laboral que en su contra adelanta el señor Ricardo Lozano Pardo, como más adelante se explicará.

Respecto a la prueba del daño en casos como el que aquí nos reúne, ha sostenido este Tribunal lo siguiente:

“(…) que en verdad la parte interesada en obtener una indemnización por los perjuicios que se le hayan causado con determinado incumplimiento, tiene que acreditar el daño padecido, sin el cual resulta inoficioso hablar de responsabilidad del administrador, a la luz de lo previsto en los artículos 200 del Código de Comercio, 23 y 24 de la Ley 222 de 1995¹⁴, pues aunque haya sido acogida su pretensión declarativa por hallarse acreditada la desatención al deber de diligencia de su oponente (numeral primero del fallo apelado), ello no implica que el actor quede exento de probar el daño y su relación de causalidad con el comportamiento realizado, en los términos del artículo 167 del CGP, aplicable al caso.

Al fin y al cabo, también **“dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que se dé responsabilidad sin daño demostrado,** y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, **sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción**

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5502, en la que se precisó que “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que se dé responsabilidad sin daño demostrado,** y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, **sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**”. (Se resalta).

indemnizatoria”¹⁵. (Negrillas y subrayas fuera de texto)”. (TSB, S. Civil, Sentencia de 6 de julio de 2018, exp. n.º 110013199002201600268 02, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Bajo este panorama, le correspondía a la actora probar el perjuicio derivado de la suscripción no autorizada del prenombrado convenio, el que aduce asciende a la suma de \$14’000.000,00 por concepto de la defensa judicial que ha asumido en este trámite y en el que cursa en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de esta ciudad. Como prueba del aludido daño, la demandante aportó dos contratos de prestación de servicios profesionales; el primero de ellos, suscrito el 10 diciembre del año 2018 con la abogada Diana Catherine González Molano¹⁶ para que ejerciera su representación en el presente asunto, y el segundo, el 25 septiembre anterior con la profesional del derecho Lisbeth Bonilla Montoya¹⁷, para que defendiera los intereses de Unión de Ópticas en el juicio declarativo que el señor Ricardo Lozano Pardo instauró en su contra.

En ambos acuerdos, se pactó como valor de los servicios contratados la suma de \$7’000.000,00; en el primero de ellos, se estableció que “*el poderdante cancelará el valor establecido en la cláusula cuarta **una vez se efectúe la radicación de la demanda***”, pago que la actora se comprometió a efectuar “*en la cuenta de Ahorros del Banco Caja No. 24026277714*” a nombre de la contratista; de igual forma, en el segundo, se estipuló que “*el poderdante cancelará el valor establecido en la cláusula cuarta **una vez se efectúe la radicación de la contestación del proceso ordinario***” suma que se cancelará “*una vez sean exigibles en la cuenta de Ahorros No. 28113297524*” de la que es titular la doctora Bonilla.

De lo que emerge palmario, que para la fecha de presentación de la presente acción, la actora ya debió haber sufragado los honorarios de las profesionales del derecho que aduce haber contratado, pues evidentemente la radicación de la demanda que originó el presente asunto ya tuvo lugar, así como también se evidenció en el curso de esta actuación, que el proceso que se adelanta en el Juzgado 11 Laboral del Circuito, se encuentra en trámite la apelación de la sentencia allí proferida, por lo que la etapa procesal correspondiente a la contestación de la demanda ya feneció, no obstante, ningún medio probatorio aportó la actora que demostrara el pago de los honorarios que reclama y que según los evocados acuerdos, ya debieron ser cancelados; luego el menoscabo que aduce sufrió su patrimonio no fue probado, pues la simple aportación de los contratos,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5502.

¹⁶ Ver archivo n.º 2019-01-180845-000, del folder “01Trámite primera instancia” del expediente digital.

¹⁷ *Ibidem*, archivo n.º 2019-01-180845- A

nada soporta al respecto, más aun si se tiene en cuenta que los mismos fueron adosados con la contestación al escrito de excepciones que presentó la pasiva, pues ni en la demanda inicial ni en su reforma, se allegó soporte alguno del aludido menoscabo patrimonial.

Así las cosas, el detrimento económico que aduce sufrió la actora a causa de la demostrada infracción del demandado del artículo 35 de sus Estatutos Sociales, no quedó debidamente acreditado en el presente asunto, por cuanto ningún medio probatorio arrojó que demostrara la existencia del mismo y su cuantificación a fin de que se abra la responsabilidad alegada, pues como se indicó en precedencia para que sea procedente su declaración, es indispensable la demostración del daño.

Y es que, la prueba del agravio patrimonial es tan importante, que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en reciente oportunidad, precisó:

(...) al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, **sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’**¹⁸. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado ‘con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]’¹⁹.

Por último, en el sentir del Tribunal, tampoco puede colegirse que estamos ante un juramento que hubiere estimado razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la infracción a los Estatutos Sociales, pues no le bastaba a la actora con señalar que corresponden al daño emergente derivado de los aludidos honorarios (\$14’000.000,00), sino que debía soportar dicha estimación, lo que impone recordar que, en materia probatoria, “nadie puede crearse su propia prueba”²⁰, y como se señaló con precedencia, ninguna acreditación diferente al adoso de dos convenios de prestación de servicios fue allegada.

De ahí que el demandado objetara ese juramento estimatorio al contestar la demanda, por lo que se considera que el mismo carece de eficacia probatoria.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. SC G.J. T. LX, pág. 61.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. SC. 2107/ 2018 de 12 de junio. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.).

²⁰ CSJ, sentencia del 30 de junio de 2005, exp.: 1998-6355-01.

Memórese “la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)²¹, es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.”²²

Lo anterior supondría la imposición de la sanción que prevé el párrafo del artículo 206 del CGP por hacer aparentemente presencia el evento “en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”; sin embargo, esta Tribunal ha considerado que ella resulta inviable cuando como acá, brilla por su ausencia “el elemento subjetivo (temeridad o negligencia crasa según se precisó en la sentencia de constitucionalidad C 539 de 2011) en la acreditación de los perjuicios denunciados bajo juramento, o en la estimación de su cuantía”, pues “en la sentencia C-157 de 2013 , precisó la Corte Constitucional el sentido en que ha de interpretarse el párrafo del artículo 206 del C. G. P., lo cual impone auscultar si el fracaso de las pretensiones indemnizatorias, obedeció a una conducta ligera, descuidada, culposa, o dolosa de quien juró en forma inexacta, pues de lo contrario, se haría inviable la multa” (TSB S. Civil, sentencia de 8 de abril de 2016, exp. 11001 3103 020 2013 000739 01, M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Y es que a la Sala no le es factible sustraerse de acoger la doctrina constitucional citada por este Tribunal en aquella oportunidad, puesto que *“una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política”* (Sentencia de exequibilidad C 335 de 2008).

Además de lo anterior, el Tribunal encuentra que la acción judicial que en contra de la aquí demandante adelante el señor Ricardo Lozano Pardo no

²¹ Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

²² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 23 de agosto de 2016, exp. n.º 01 2016 45116 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

es consecuencia directa del contrato que en su momento celebró el demandado Fernando Rey Cubillos en representación de Unión de Ópticas de Profesionales de la Salud Visual S.A.S, sino de la terminación que en forma unilateral efectuó la contratante de dicho convenio.

En conclusión, como el apelante, no demostró el daño que es el presupuesto básico del juicio de responsabilidad, se impone confirmar el fallo impugnado, sin imposición de sanción alguna, por las razones aquí expuestas, con la consecuente condena en costas de esta instancia a su cargo, en favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de 2 de septiembre de 2020 proferida por la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo dicho.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la demandante. El Magistrado Sustanciador fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho. Líquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS²³

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO**

²³ Dr. ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, ausente con excusa justificada.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba92850322ddc08184077932461dfca819d2f312e8827ff5bcba0c620188

130

Documento generado en 17/03/2021 08:42:34 AM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha, según acta No. 10.

I. OBJETO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 14 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Luis Antonio, Luis Horacio y María Elena Vanegas Rodríguez; Flor Marina Vanegas de Montaña; María Anaís Vanegas de González; y, Rosa María Vanegas de Rodríguez promovieron demanda de pertenencia en contra de Roberto, María Pureza, Gustavo, Luis María y Álvaro Rodríguez Mora; Anais Rodríguez de Rodríguez; Graciela, Rosa María, Carlos Arturo, Gladys y Yudy Nancy Rodríguez Rodríguez; Etelvina Rodríguez de Bernal; herederos Determinados de Samuel Vicente Rodríguez Mora: Teresa, Miguel Ángel, Cenen Gregorio, Rosa, Isabel, Beatriz y Luz Helena Rodríguez García; Beatriz García; los herederos indeterminados de Samuel Vicente Rodríguez Mora; los herederos

determinados de Luis María Rodríguez Mora: Pedro Ángel, Helio Hernesto, Luis Gilberto, Marina, Alba, Julia, Martha y Carmen Julia Rodríguez Rodríguez; los herederos indeterminados de Luis María Rodríguez Mora; los Herederos determinados de Raúl Rodríguez Mora: Gloria, Luis Alfredo, Armando, Hortencia y Yolanda Rodríguez Rodríguez; Rosa Tulia Rodríguez; los herederos indeterminados de Raúl Rodríguez Mora; y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble denominado RAYGRAS, que hace parte del lote de mayor extensión denominado El Porvenir identificado con matrícula inmobiliaria folio No. 50S-933559, para que se declare que lo adquirieron por prescripción y, como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia, así como también la asignación o apertura de un folio nuevo para el bien y se condene en costas a los opositores.

2. Como sustento de sus pretensiones indicaron que, desde 1970, ellos y su señora madre María Elena Rodríguez de Vanegas, quien falleció el 16 de julio de 2009, venían ejerciendo “conjuntamente” actos posesorios sobre el referido inmueble, tales como: *“La abertura de zanjas o boca tomas para conducción de aguas y la instalación de motobombas para regadíos (...)”; “Tractoremiento del predio para arar y retrovetiar (especie de arado para dejar la tierra más fina, más ligera) con fines de siembra, acto que han ejercido durante más de 30 años”; “Siembros de cebada, cebolla cabezona, cilantro, brócoli, coliflor, arveja, papa, cebolla junca o larga, calabacín, frijol en otros productos, siembras y cosechas que han sido ejecutadas y recolectadas directamente por mis poderdantes y por su señora madre MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE VANEGAS (q.e.p.d.) durante más de 30 años”; “Otorgar en arrendamiento el predio denominado “RAYGRAS” en varias oportunidades a los señores EFRAÍN PAEZ MENDOZA, JAIME DIMATE, SANTOS DIMATE y MIGUEL ARDILA, para siembra de productor agrícolas y pastoreo de ganado (...)”; “Las mejoras sobre el bien inmueble, como lo es el cercamiento total del inmueble objeto del presente proceso en alambre de púa y postes de madera, también se construyó una pieza en madera y teja de zinc, la cual sirve de campamento y cocina en épocas de siembra, regadío, sacansa o recolección de los cultivos, todas las mejoras han sido canceladas por los*

110013103003201000726 01
Apelación Sentencia- Ordinario de Pertenencia
Demandante: Luis Antonio Vanegas y otros
Demandado: Cenen Gregorio Rodríguez y otros

poseedores, predio que se encuentra cercado desde hace más de 20 años al igual que la pieza o campamento citado (...)” por lo que consideran que les debe ser adjudicado por operar la prescripción extraordinaria¹.

3. La demanda fue admitida a trámite por auto del 15 de diciembre de 2010, en el cual dispuso su notificación a los integrantes de la pasiva y demás personas indeterminadas, así como también, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión².

4. Enterada de la demanda la convocada Anaís Rodríguez de Rodríguez la contestó e indicó que los demandantes han pagado los impuestos en comunidad con los demandados, lo que demuestra que entre las partes no existe conflicto³.

4.1. Por su parte, los demás llamados a juicio se opusieron a los hechos y las pretensiones y, para el efecto arguyeron que, no existió posesión pacífica e ininterrumpida por más de diez años, pues, quienes ejercían la posesión eran los padres de los demandantes, es decir, María Elena Rodríguez de Vanegas y su esposo Horacio de Jesús Vanegas, por manera que, los demandantes solo han tenido la posesión del bien a partir de la muerte de su progenitora (16 de julio de 2009 al 2011). Para respaldar su defensa formularon la excepción de **“INEXISTENCIA DE PRUEBA CIERTA SOBRE LA POSESIÓN ALEGADA POR LOS DEMANDANTES”**⁴.

4.2. Finalmente, el curador designado para la defensa de los herederos indeterminados de Rosa Tulia Rodríguez, Gloria

¹ Fls. 17 a 26, C. 1.

² fl. 33 C. 1.

³ Fls. 404 a 406, ib.

⁴ Fls. 221 a 228, ib.

Rodríguez Rodríguez y demás personas indeterminadas planteó la excepción genérica⁵.

III. LA SENTENCIA DE LA A QUO

1. Surtidas las etapas del proceso, el 14 de septiembre de 2020 la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito emitió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

2. Para arribar a dicha determinación señaló que está acreditado que los demandantes ostentan la posesión del 100% del inmueble desde el 16 de julio de 2010, fecha en la que falleció la señora María Elena Rodríguez de Vanegas, pues con anterioridad a dicha data, ellos mismos indicaron en su demanda que la compartían con dicha persona, afirmación que fue ratificada por los testigos convocados, quienes sostuvieron que los padres de los promotores de la acción vivieron en el bien hasta el momento de su deceso y que pone en evidencia que la posesión no fue exclusiva ni excluyente durante el tiempo por ellos alegados, lo que implica que, debe contarse a partir de la data antes citada, sin que pudiera así completarse *“el lapso decenal que necesita una acción de ésta índole para tener prosperidad”*⁶.

IV. EL RECURSO

1. Inconforme con la decisión acabada de referir la abogada sustituta del extremo demandante la recurrió en apelación y, para el efecto indicó que, no se hizo una valoración adecuada de las pruebas, concretamente de la documental y los testimonios rendidos, que no podían ser valorados de forma general sino

⁵ Fls. 462 y 463, ib.

⁶ Archivo No. 19, expediente digital, C. 1.

independiente, y de los que se extrae la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida ejercida por los actores antes y después del fallecimiento de sus padres, tiempo que suma aproximadamente 30 años, sin que pueda creerse que su posesión sea independiente a la de sus padres, sino conjunta.

1.1. Añadió que la sentencia desconoció el dictamen pericial que acredita el tiempo de posesión ejercida por los convocantes, así como también el allanamiento que algunos de los demandados manifestaron frente a los hechos de la demanda⁷.

2. En la sustentación que en esta instancia hizo de los reparos planteados por la abogada en sustitución, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora insistió en la inadecuada valoración probatoria alegada por su colega, especialmente los testimonios, el acta de la diligencia de inspección judicial que da cuenta del cumplimiento de los presupuestos de la acción relativos a ejercicio pacífico de la posesión por quienes demandaron; además recalcó, que no podía la juzgadora desconocer la posesión ejercida mancomunadamente por los convocantes y sus padres desde comienzos de 1987⁸.

V. CONSIDERACIONES

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, por lo que, en orden a resolver las inconformidades planteadas por la parte recurrente, debe empezar la Sala por advertir que, atendida la clase de acción y derecho aquí ejercitado y reclamado, para el éxito de la pretensión compete a los demandantes en el juicio de pertenencia acreditar los requisitos previstos por el legislador para obtener la

⁷ Archivo 20, expediente digital, C. 1.

⁸ Archivo 11, expediente digital, C. 2.

declaratoria de dueño, cuando de cosas ajenas se trata, por haber adquirido el derecho real de propiedad por el modo de la prescripción – art. 673, 2512, 2518, 2528, 2531 CC -, el cual requiere para su estructuración de la realización, por parte de aquellos, de actos materiales sobre las cosas que demuestren de manera irrefragable señorío e intención de ser dueños. De manera que, configurada ésta y ejercitada por el tiempo y en la forma que la ley determina, según sea poseedora regular o irregular – art. 764 2528,2529, 2531, 2532 CC - esto es, servida o no de justo título, los legitime para invocar la intervención del Estado, con tal fin.

1.1. Sin desconocer la legitimidad de la posesión como antecedente de la prescripción encaminada a adquirir el derecho de propiedad, la función social que cumple, derivada del reconocimiento constitucional en el art. 58, y su contribución a la seguridad jurídica, lo evidente es que precisamente por ello, no es suficiente para el éxito de la pretensión de adquisición por este modo invocarla precedida de la posesión, sino que debe el actor acreditar plenamente los supuestos que la estructuran – art. 177 CPC, hoy 164 y 167 CGP -.

En suma, los requisitos para adquirir por prescripción se contraen a que los bienes objeto de la posesión sean del mundo comercial y ajenos; posesión material sin interrupciones con el corpus y animus; tiempo y demás requisitos de ley. Tiempo que, tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre inmuebles, por regla general, establecía el legislador en 20 años y, ahora en 10 de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 – art. 6, **–que rige a partir de su vigencia** y, se aplica, por expresa elección del prescribiente cuando el lapso prescriptivo modificado inició en vigencia de la ley anterior.

2. A su vez, conforme con el art. 375 del C.G.P., tienen legitimación para el ejercicio de la acción descrita “*todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*”, esto es, el poseedor, los acreedores de éste en su nombre y, el copropietario que posea con exclusión de los restantes condueños en tanto la posesión de comunero se entiende para la misma comunidad, razón por la cual, para admitir el cambio de esa clase de posesión a la de “*poseedor exclusivo*”, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad*”⁹.

3. Aplicadas las nociones anteriores al caso bajo estudio, surge que no les asiste razón a los recurrentes en sus reclamos como pasa a verse:

3.1. No existe duda para esta Sala en cuanto a que los convocantes ingresaron al predio en discordia a través de sus progenitores, y han ejercido la posesión del mismo, mediante la realización de actos propios de un señor y dueño, tales como la explotación agrícola (siembra de cultivos de papa, cebolla, arveja, etc.), la realización de mejoras como cercado del lote y excavación de zanjas, así como también, al darlo en arrendamiento a terceros, pues de ello dan cuenta la experticia rendida y obrante en el legajo¹⁰, la inspección judicial realizada sobre el inmueble¹¹, los escritos de contestación de la demanda¹² y los testigos traídos a juicio, últimos que hicieron las siguientes declaraciones:

3.1.1. Jorge Adelmo Cagua indicó al respecto que los demandantes han cercado y mantenido el bien¹³, que no lo han

⁹ Casación Civil No. 204 de 29 de octubre de 2001 exp. 5800, reiterada en SC 17221 de 2014.

¹⁰ Fls. 501 a 512, C. 1.

¹¹ Fl. 549, C. 1.

¹² Fls. 221 a 228 y 404 a 406, C. 1.

¹³ Minuto 12:05, video No. 7 de la diligencia de inspección judicial.

dejado abandonado y “*han arreglado las dentradas (sic) para que dentren (sic) carros*”¹⁴.

3.1.2. Por su parte, Efraín Páez Mendoza, arrendatario del bien perseguido señaló que, actualmente los demandantes son los que disponen de aquel¹⁵, que lo han destinado para “*agricultura, a veces lo destinamos para ganadería (...) del 2000*”¹⁶, que lo han cercado¹⁷.

3.1.3. Miguel Ángel Rodríguez García, demandado en esta causa señaló que los activantes “*han estado sembrando, han estado trabajando, lo han estado cercando y hacen toda la posesión que se merecen como propietarios*”¹⁸.

3.2. Sin embargo, dichos asertos no resultan suficientes para declarar que les pertenece a los promotores de esta acción, por haber operado la prescripción, el bien objeto de la litis. No, porque según se extrae de cada una de las declaraciones antes citadas, es cierto que los aquí demandantes son reconocidos como poseedores o, en mejor posición, como dueños de la propiedad cuya declaración de pertenencia se persigue, **pero solo desde** el momento en que fallecieron sus progenitores la ejercen de manera **exclusiva**, ya que, en vida de éstos, según el propio dicho de aquel extremo procesal, la posesión fue compartida, afirmación que, en todo caso, no encontró sustento en ninguna de las pruebas examinadas.

Véase que todos y cada uno de los declarantes coincidieron en sostener que, quienes siempre fueron reconocidos como señores y dueños del bien fueron los padres de los demandantes, valga decir, el señor Horacio Vanegas y la señora

¹⁴ Minutos 13:57 a 14:40, ib.

¹⁵ Minuto 6:04, video No. 09 de la diligencia de inspección judicial.

¹⁶ Minuto 8:26, ib.

¹⁷ Minuto 9:20, ib.

¹⁸ Video No. 10 de la diligencia de inspección judicial.

María Helena Rodríguez, y que aquellos, los hijos, pasaron a serlo, una vez los otros fallecieron.

3.2.1. El citado señor Jorge Adelmo Cagua precisó que a los convocantes *“Los distingo desde el 85 en adelante porque los papases (sic) de ellos fueron socios míos de agricultura trabajo en sociedad con ellos ahí en ese terreno”*¹⁹, que cuando los conoció, *“Don Horacio Vanegas y Mariela Rodríguez, ellos eran los dueños”*²⁰ (se destacó) porque *“cercaban y cultivaban”*, todo por cuenta de don Horacio²¹ y que, luego de la muerte de éstos, los actores pasaron a ser *“herederos, dueños”*²².

3.2.2. En el mismo sentido Efraín Páez Mendoza señaló que *“como dos años me arrendó el papá de ellos, luego el murió y me arrendaron Horacio y Luis Antonio”*²³, cuando se le preguntó que papel jugaban Horacio y Luis Antonio frente al bien, contestó *“dueños porque son los que siempre he distinguido ahí y el papá”*²⁴ (se destacó).

3.2.3. Miguel Ángel Rodríguez García fue claro en afirmar que *“desde que murió mi tío Horacio y María Helena, los hijos de ella han ejercido la posesión (...) han estado sembrando, han estado trabajando, lo han estado cercando y hacen toda la posesión que se merecen como propietarios”*²⁵ (se destacó). También acotó que *“ella”* refiriéndose a María Helena Rodríguez (madre de los demandantes *“ejercía posesión con el esposo (...) cuando ellos estaban ahí sembraban arveja, cilantro, papa, todo lo que se daba y lo que podían cultivar ahí (...) después ellos murieron, primero mi tío Horacio en el 2003 y mi tía María Helena murió en el 2009 (...)”*²⁶, por manera que, el papel desempeñado por los actores frente al predio

¹⁹ Minutos 00:00 a 03:09, video No. 7 diligencia de inspección judicial.

²⁰ Minutos 03:11 a 03:34, ib.

²¹ Minutos 03:35 a 04:21, ib.

²² Minuto 13:26, ib.

²³ Minutos 06:04 a 06:25, video No. 09, diligencia de inspección judicial.

²⁴ Minutos 06:26 a 06:33, ib.

²⁵ Minutos: 04:25 a .4:31, video No. 10, diligencia de inspección judicial.

²⁶ Minuto 06:30 a 07:14, ib.

era “antes como hijos y después de que ellos murieron como propietarios (...) ellos han sido las personas que han ejercido la posesión”²⁷.

3.2.4. Anicio Gómez Gómez destacó que, conoce el inmueble desde 1974 o 1975 “cuando (...) venía a ayudarle al difunto Horacio Vanegas a cercar (...) lo conozco porque yo trabajaba en la casa de él (...) siempre lo conocí como dueño hasta que él se murió (...)”²⁸, agregó que, “sembraba don Horacio por cuenta de él porque no conocí a nadie más y después de que el murió a los hijos porque no conocí otro dueño”²⁹ y que, actualmente “ellos son propietarios, creo, porque son los hijos de ellos”³⁰ (se destacó).

3.3. Analizadas como quedaron individualmente y en conjunto la totalidad de las pruebas recaudadas en el decurso de la primera instancia, no queda duda alguna del acierto de la decisión censurada, en la medida en que, desde el momento en que quedó acreditado que los convocantes empezaron a ejercer, de manera exclusiva, la posesión del inmueble que aquí se persigue, valga anotar, desde el 16 de julio de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de noviembre de 2010³¹, había transcurrido tan solo un año y cuatro meses, lapso que resulta insuficiente para cumplir el exigido como presupuesto de la acción adelantada, sin que pueda hacerse el cómputo sumando el tiempo que, en términos del abogado demandante, “mancomunadamente” estuvieron poseyendo el predio padres e hijos, pues si se aceptara la coposesión de padres e hijos sobre el predio – circunstancia sobre la cual no existe acreditación y que no se adquiere con la sola condición de hijos de quien en realidad la ejerce sino mediante el ejercicio común de los actos propios de señor y dueño -, lo evidente es que la pretensión adquisitiva no fue encaminada a obtener el derecho para la comunidad o como

²⁷ Minutos 07:50 a 08:11, ib.

²⁸ Minutos: 15:09 a 16:00, ib.

²⁹ Minutos 18:00 a 18:24, ib.

³⁰ Minutos 18:24 a 19:00, ib.

³¹ Fl. 29, Cuaderno principal.

sucesores en la posesión sino como poseedores exclusivos - arts.757,778,783,975, 1008,1013 inc.2, 2521 CC-.

3.3.1. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, al destacar que la coposesión es *“la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con ‘ánimo de señor y dueño’, en cuanto todas poseen el concepto de ‘unidad de objeto’ la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa”* (se destacó), lo que implica que, cuando se despliegan conjuntamente actos de señorío y dueño sobre determinado bien, se está generando de esta manea indivisión de todos los partícipes frente a la misma cosa, la que desaparece cuando se efectúe la división, momento para el cual los coposeedores podrán tener igual participación o, en consenso, aceptar *“participación diferente”*³² – art. 769 inc. 1 CC -.

De ahí que, si en gracia de discusión se tuviera que en el caso sub examine operó esta modalidad de posesión, indiscutiblemente llegaría esta Colegiatura a la misma conclusión de la a quo pues, en todo caso, debían los demandantes demostrar el momento exacto en que su posesión excluye la de los demás comuneros, evento que se traduce en la muerte de sus progenitores, por lo que, solo a partir de allí, se contabiliza el término estipulado legalmente para tal fin, el cual, como se acotó en líneas precedentes, es insuficiente para el propósito de estas actuaciones.

3.3.2. Y no se diga, como sugiere el apoderado de la parte inconforme, que la contabilización del lapso requerido debe hacerse aunando el tiempo de posesión desplegado por sus progenitores, pues, se itera, no se invocó en la demanda suma de posesiones, así

³² Consúltese SC 11444-2016 exp. 1999-246.

como tampoco se reformó la misma para solicitar el análisis de dicha figura, menos se deprecó la prescripción derivada de la promesa de compraventa adosada al plenario, ni tampoco se pidió el bien para la sucesión de los esposos Vanegas Rodríguez (q.e.p.d.), por lo que el estudio del caso debía, como en efecto sucedió, ceñirse a lo peticionado en el libelo, so pena de incurrir en violación al principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, entendido como como “*un quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento que se patentiza cuando la sentencia decide sobre puntos ajenos a la controversia, o deja de resolver los temas que fueron objeto de la litis, o realiza una condena más allá de lo pretendido, o no se pronuncia sobre alguna de las excepciones de mérito, cuando es del caso hacerlo*”³³.

4. En consecuencia, no pueden salir avante los reclamos del extremo apelante y, por tanto, tampoco las pretensiones de la acción, dado que, no se acreditó que, como se invocó desde un comienzo, hubiese tenido lugar la coposesión y, de haberlo hecho, no se demostró que los promotores de aquella hubieren ejercido de manera exclusiva actos posesorios sobre el bien desde la data señalada en el escrito introductorio (comienzos de 1987) o, por lo menos, durante el término legalmente exigido para ello, por lo que habrá de ser confirmada la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a cargo de los demandantes ante la improsperidad de su recurso, - núm. 4º art. 365 C.G.P.-.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala De Decisión Civil, administrando justicia

³³ C.S.J. AC901-2020 del 12 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

110013103003201000726 01

Apelación Sentencia- Ordinario de Pertenencia

Demandante: Luis Antonio Vanegas y otros

Demandado: Cenen Gregorio Rodríguez y otros

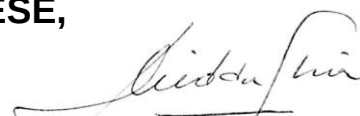
en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de instancia a la recurrente. En firme la presente decisión, por secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho para fijar las agencias en derecho.

TERCERO. OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

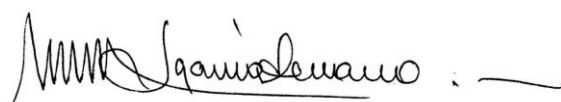
Magistrada

(03201000726 01)

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

(03201000726 01)

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada

(03201000726 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199003201802836 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO
Demandante: PASOS SHOES & CÍA. S.A.S.
Demandada: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,
actuación a la que fue llamada en garantía SEGUROS
SBS S.A.

En atención a la reconducción que la Sala dual efectuó en auto del pasado 29 de enero, no se “revocará” la **sentencia** de 16 de diciembre de 2020, como lo pretende la parte demandada, por cuanto según las previsiones del artículo 285 del CGP, “**la sentencia no es revocable ni reformable** por el juez que la pronunció”.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b135d09e1bb0ef493ac7f4435338151e49d9bfcf3c1b6613bb19d253cb9cadd

Documento generado en 17/03/2021 09:58:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiún (2021).

(Decisión discutida y aprobada en sala dual virtual de la fecha)

RAD. 11001 3199 003 2019 01313 01

Demandante: Fernando Alonso Colón Calado y otro

Demandados: Seguros de Vida Suramericana S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

Resuelve la Sala dual sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 15 de febrero anterior.

2. ANTECEDENTES

Mediante el auto referido, la Magistrada Sustanciadora declaró desierto el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia de primer grado adiada 8 de mayo de 2020, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de

Colombia, ante la no sustentación en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado del demandante, solicita revocar la decisión suplicada; por cuanto, en el auto fechado 13 de enero de 2021, a través del cual se confirió oportunidad para realizar la sustentación, se ordenó notificar dicha providencia a las direcciones electrónicas de las partes, sin que se hubiera dado cumplimiento a tal mandato; por tanto, en su sentir “*el traslado de la sustentación no estaba consumada*”.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, señala enseña que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, así como contra la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos proferidos en el trámite de los recursos extraordinarios de revisión y casación.

En este orden, la Sala dual colige que el recurso de súplica formulado por el extremo actor, es improcedente; por cuanto, no cumple con ninguno de los supuestos de la norma referida verbigracia, no aparece enlistado como apelable (art. 321 ídem), ni resuelve sobre la admisión de la apelación; sin embargo, atendiendo al principio de canjeabilidad (parágrafo artículo 318 ejúsdem), el recurso incoado se deberá tramitar por las reglas de aquél que fuere procedente, para este asunto el de

reposición; por tanto se devolverá el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión,

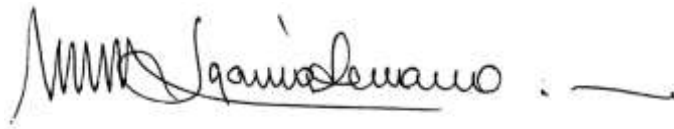
RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto adiado 15 de febrero de 2021 proferido por la Magistrada Sustanciadora.

SEGUNDO-. En firme esta decisión devolver **INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(3199-003-2019-01313-01)



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(3199-003-2019-01313-01)

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9f002f76fcb5d71741ac2f2772732a7d42b0544c50e0a9f06
39f1966edb9bb**

Documento generado en 17/03/2021 01:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Blanca Cecilia Casas León y/o
Demandado	Rosa María Casas León
Radicado	11 001 31 03 005 22012 00400 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b695884bcd7f42aaf3c0b07acbee024def52ef3d329febffd7388247d2534e7

Documento generado en 16/03/2021 08:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir el recurso de apelación propuesto por la demandante, sino fuera porque, en ejercicio del control preliminar que impone el artículo 325 del C.G.P. deben ser efectuadas las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de la revisión de las piezas que digitalmente fueron remitidas, se constata que dentro de la audiencia efectuada en diciembre 10 de 2020, el convocante interpuso recurso de apelación; sin embargo, se resguardó en la regla de que trata el inciso 2 del numeral 3 del art. 322 del C.G.P y adujo que expondría sus reparos concretos por escrito dentro de los 3 días siguientes a la vista pública, hecho que no ocurrió pues no obra dentro del legajo la radicación del referido memorial, por lo que se imponía que la *a quo*, contrario a remitir el expediente a esta Colegiatura, declarara su deserción desde diciembre 15 de 2020 (inc. final, núm. 3 art. 322 L. 1564/12).

Ahora, también ante el juzgado de instancia, en febrero 23 de 2021, el procurador judicial de la apelante -demandante- remitió un memorial mediante el que informó desistir de su medio impugnativo, pretensión que resultaba, en principio ajustada, pues la señora Magdalena Benavides expresamente facultó a su mandatario general, José Tomas Arias, para que pudiera dimitir de las demandas que en su nombre interpusiera y, a su vez, aquel confirió esa prerrogativa especial al profesional del derecho que la representó (fol. 2 Cd. 1); sin embargo, ningún pronunciamiento frente al particular adelantó el juzgado de instancia.

En ese orden, este Despacho procederá a declarar inadmisile el recurso dados los defectos en su concesión, de conformidad con las facultades de que trata el inciso 4 del artículo 325 del estatuto

procesal, en especial porque ante la omisión de expresión de los reparos sucintos, se imponía su deserción.

Sin que la radicación de la solicitud de desistimiento resulte relevante para el caso, pues con todo, la deserción fue el primer fenómeno adjetivo que ocurrió, ya que desde diciembre 15 de 2020 - fecha en que debió radicarse el memorial con los cuestionamientos- se configuró, mientras que el desistimiento solo se propuso hasta febrero 23 de 2021; entonces, mal podría accederse a la retracción de un recurso que resultaba inviable en su trámite.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra la decisión emitida en audiencia efectuada en diciembre 10 de 2020, ante la ausencia de manifestación de reparos concretos frente a la misma frente al *a quo*.

SEGUNDO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente digital ante la unidad judicial de origen dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717a1bdd02f054be36719f18429496b0b951197fa353cec439503
867a1fa6594

Documento generado en 16/03/2021 05:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Maldonado Arias
Demandado: Eliseo Cabrera Leal y otro
Radicación: 110013103007201600734 03
Asunto: Recusación.

Al despacho el expediente d la referencia se impone ejercer control de legalidad, en los términos del artículo 132 de la ley 1564 de 2012.

1

Antecedentes

1. El 30 de noviembre de 2020, fue ingresado el asunto para definir la súplica propuesta contra la providencia del 12 de febrero de 2020.
2. El 1º de diciembre del mismo anuario el señor Maldonado París remitió escrito en el que planteó frente a la suscrita me declare impedida por. Solicitud que no fue ingresada por el Secretario de la Sala Civil.
3. El 28 de enero de 2021 en Sala Dual se resolvió sobre la súplica antedicha.
4. El abogado Maldonado París pide adición de tal proveído para que por la Suscrita me pronuncie sobre el impedimento reclamado.

5. En autos de 10 y 11 de febrero se requirió informe al Secretario sobre los hechos puestos de presente por el memorialista.

6. El Secretario informó vía correo electrónico que:

“En atención al requerimiento efectuado en proveídos de ayer y hoy en el Proceso **11001.31.03.007.2016-00734.03** de **JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS** contra **ELISEO CABRERA LEAL Y OTRO**, es preciso señalar que el día 30 de noviembre de 2020 fue ingresado el mismo al despacho para dar trámite a un recurso de súplica, no obstante, el día siguiente 1 de diciembre de 2020 el señor RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS allega correo electrónico con petición de declaración de impedimento y formula recusación el cual fue remitido para su registro en el Sistema de Información Judicial Colombiano, Justicia Siglo XXI, empero, involuntariamente se omitió su envío al despacho debido a la gran cantidad de correos que para ese día llegaron para tramitar, además que la carga laboral por la emergencia sanitaria se incrementó exponencialmente generándose estrés laboral que ocasionó un episodio de ansiedad entorpeciendo mis actividades.”

Y finalmente, el 11 de febrero de 2020 a las 11:04 a.m. puso en conocimiento el escrito radicado el 1º de diciembre de 2020.

Consideraciones

1. Establece el artículo 145 de la ley 1564 de 2012:

“El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva...”

2. Por su parte el artículo 133 ídem indica que el proceso es nulo, “...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

3. En el *sub-lite*, sin duda el proceso quedó suspendido desde el 1º de diciembre de 2020 cuando fue radicado escrito en el que se solicita de la suscrita me declare impedida y de no hacerlo el libelista planteó la recusación.

Luego, cuando se definió el recurso de súplica sin previamente definir sobre la mencionada petición, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 *eiusdem*; la que en ejercicio del control de legalidad aquí será declarada.

Aunque ya quedó claro en los antecedentes, no resulta superfluo resaltar que el proceder de la Sala Dual tuvo venero en el incumplimiento por parte del Secretario del deber que le impone el artículo 109 de la ley procesal civil de ingresar

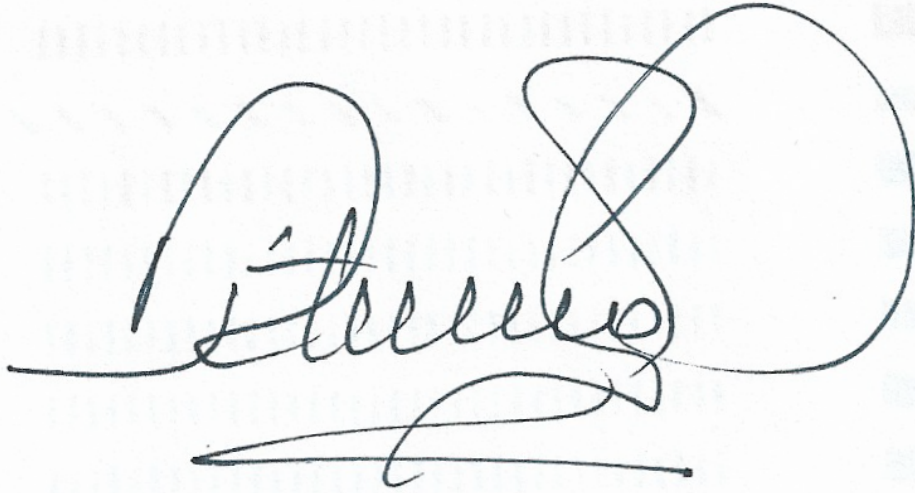
inmediatamente los memoriales; y el que sólo vino a acatar en la fecha previos los requerimientos que le hizo la suscrita.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. En ejercicio del control de legalidad se declara la nulidad de la actuación surtida el 28 de enero de 2021.
2. Transcurrido el término de ejecutoria vuelva el asunto para decidir lo pertinente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Ruth Elena Galvis Vergara, is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a345dde8314e192181f6716010bcc6ad47932c3ef6242bb21cf96c3de62a8**

Documento generado en 11/02/2021 04:52:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 008201700331 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo en la vista pública ante el juzgado de primera instancia), y otra la de sustentar el recurso de apelación “**ante el superior**”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af588d2f6f67101f92614e08fdecb258dbf19e4fa985a7b6b0be7c4408174ef4

Documento generado en 17/03/2021 04:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandado, respecto de la sentencia proferida en junio 12 de 2020 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal impulsado por Salomón León Quiroga contra Luz Ángela Rincón.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6000e1e0c16cc38ac2cd00fad3a2b548e18f4e99b9e4f4fcd35cd9d
c08b78663**

Documento generado en 16/03/2021 05:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA Colombia SA.
Demandado	Ricardo León Restrepo Ospina y/o
Radicado	11 001 31 03 010 2015 00150 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Ricardo León Restrepo Ospina, contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19bc8e4a8ff2c475bc0eef5f0aaa3af2320fa85dd41ef5ad4c44609fb1118392

Documento generado en 16/03/2021 08:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Demandante:	Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	José Luis Niño Segura
Radicación:	110013103011201600134 02
Procedencia:	Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Asunto:	Apelación Auto.

1

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que:

(i) La entidad demandante propició demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, reclamando la terminación del contrato de leasing celebrado con el señor José Luis Niño Segura y la consiguiente devolución del predio entregado en arrendamiento financiero, aduciendo como único motivo que el demandado *“incurrió en mora de pagar los cánones correspondientes, desde el día 02 Febrero de 2015”*-hecho 3º y pretensión 1ª-;

(ii) Notificado el señor Niño Segura, asumió remisa conducta por lo que el 13 de septiembre de 2016 se profirió sentencia que accedió a las pretensiones y ordenó la restitución deprecada¹.

(iii) Verificada la diligencia de entrega compareció al proceso el señor Jhon Leonardo Páez Niño, solicitando la Restitución de la posesión al amparo del parágrafo del artículo 309 de la ley 1564 de 2012.

¹ Folios 43-47 cuaderno 1

(iv) En auto del 13 de octubre de 2020 se resolvió tal petición negando lo reclamado.

(v) Contra esa determinación se formuló recurso de apelación por el mandatario judicial del señor Páez Niño, el que fue concedido por la juez *a quo* en auto del 1º de diciembre de 2020.

2. Al conceder el recurso vertical, pasó nuevamente inadvertido la juzgadora de primer grado la previsión del numeral 9º del artículo 384 de la ley 1564 de 2012 que advierte: “9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, **el proceso se tramitará en única instancia***”.

Se sigue de lo consignado que era inviable conceder el recurso de apelación formulado por el señor Páez Niño, siendo el proceso de ÚNICA INSTANCIA.

Por lo anterior con cimiento en el inciso 4º del artículo 325 *idem*, se declarará inadmisibile el recurso.

2

Decisión

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Jhon Leonardo Páez Niño contra el auto de 13 de octubre de 2020 proferido en el asunto de la referencia por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Devuélvase el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273be20f07c4230b64191f20fce0f9e4a4811ee67b23134ea9a985fc0c3ace54**

Documento generado en 17/03/2021 11:49:28 AM



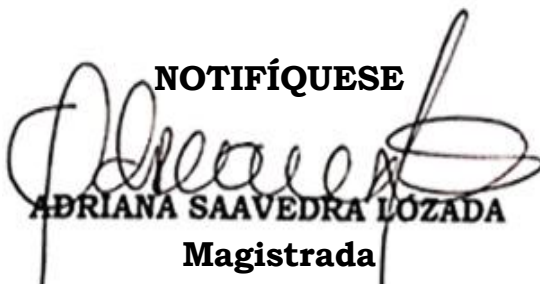
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ejecutivo 11-2018-00280-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El abogado *Miguel Leonardo López Gil*, presenta renuncia al poder especial conferido por la sociedad DEAR SAS, ejecutada dentro del litigio de la referencia, para ello, aporta correo electrónico del 27 de enero de 2021, dirigido al Representante Legal, donde coloca en conocimiento tal determinación.

Entonces, al reunirse las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se *acepta la renuncia* al poder especial conferido al letrado, por la empresa ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto que rechazó de plano la nulidad. Decisión proferida el 9 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juez cognoscente al resolver acerca de la nulidad por indebida representación de acuerdo a la causal 4º del artículo 133 del C.G.P, presentada por la demandada, la rechazó al encontrar que aquella actuó en el proceso por medio de apoderado sin haberla alegado con anterioridad, por lo que conforme al artículo 136 *ejusdem*, dicho vicio se considera saneado.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el letrado impetró recurso de reposición, en subsidio apelación, pues a su parecer la nulitación que se genera de la cesión del crédito realizada a favor del señor Javier Hernando Roa, último cesionario –ahora demandante-, no se encuentra saneada, dado que resulta procesalmente inadmisibile, pues al ser el cesionario una persona natural no puede ser titular de derechos sobre créditos hipotecarios.

3.- El Juez de primera instancia mantuvo incólume la providencia atacada y concedió la alzada, la cual ahora es objeto de estudio.

II. CONSIDERACIONES

4.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 6º del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del

recurso vertical. Así, la alzada se circunscribe a debatir los reproches del extremo demandado ante el rechazo de la nulidad bajo la causal 4º por *“indebida representación de las partes”*.

5.- De entrada se advierte que la decisión confutada habrá de confirmarse. En sustento de ello se hacen las siguientes precisiones:

Memórese que el régimen de las nulidades se encuentra gobernado por principios como la taxatividad, especificidad (*numerus clausus*) y protección, hecho por el cual, exclusivamente, los motivos para declararla se encuentran explícitamente enlistados en la norma, sin que sea posible realizar una interpretación extensiva que permita aplicarlos a todas las situaciones de hecho que se pretendan. Además, la irregularidad deprecada deberá ser alegada por la persona legitimada para ello.

6.- En efecto, la demandada invoca la causal contenida en el numeral 4º del artículo 133 *ibídem*, que refiere a la indebida representación de alguna de las partes, en este caso de su contendor. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que dicho motivo se configura: *“en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar”*¹.

A su vez, dicta la codificación procesal que este vicio anulatorio solamente podrá ser invocado por la persona afectada, es decir por el indebidamente representado (inciso 2º art. 135 C.G.P).

Tesis avalada por la Corte Suprema de Justicia, que en pronunciamiento sobre la materia, asentó que: *“la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa”*².

7.- Descendiendo al caso *sub-examine*, se advierte que no se cumplió con ninguno de los requisitos pretextados. En primera medida se evidencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC280 de febrero 20 de 2018, Exp. 07-2010-00947-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia AC716 de marzo 3 de 2020, Exp. 2020-00307-00. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

que las situaciones fácticas indicadas por la ejecutada, referentes a las cesiones a favor de persona natural, del crédito hipotecario que se ejecuta, no se subsumen a la causal específica aludida por la censora, pues dichos hechos en nada tocan con la indebida representación argüida. Asimismo, el vicio no fue alegado por la persona presuntamente afectada, sino, por su contradictora quien a la luz de la normativa procesal vigente, no cuenta con interés para hacerlo.

En ese sentido, al margen de si se saneó o no esa irregularidad, lo cierto es que de la primera revisión del asunto, la misma debió rechazarse, pero, por no adecuarse a los motivos que taxativamente expresa el régimen de las nulidades y, también, por haber sido presentada por quien carece de legitimación para ello.

8.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, el 9 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al extremo pasivo. Fijense como agencias en derecho, la suma de quinientos mil (\$500.000) pesos. Oportunamente, líquidense.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8100787b5e0cc3471f32bad62d04901bfa8359823aada0bd9bbda3739
517fd43

Documento generado en 17/03/2021 04:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno.

Discutido y aprobado en sesión No. 10 de la misma fecha.

I. OBJETO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 21 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. La Fundación Hogar Geriátrico San José, representada legalmente por María Angelica Soriano Castro, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de pertenencia en contra de la entidad sin ánimo de lucro Hogar Nuestra Señora del Refugio y demás personas indeterminadas, para que se declare que le *“Pertenece el dominio pleno y absoluto (...)”* sobre el bien ubicado en la Calle 146 C Bis No. 91 – 41 de la localidad de suba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-60520901 *“por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (...) con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc.”* y, como consecuencia de ello, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

2. Como sustento de sus pretensiones indicó que, desde el 25 de mayo de 2001, ejerce la posesión sobre el bien perseguido, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, mediante la *“permanente, continua y adecuada explotación económica del inmueble (...) consistente, pero sin limitarse a ello, a brindar atención integral al adulto mayor, con un equipo humano de profesionales en el área de la salud y administrativo, y demás actividades que demanda el ejercicio de la accionante como hogar geriátrico”*, así como también, el arrendamiento de locales dentro del predio, mejoras, adecuaciones, reparaciones locativas y pago de servicios públicos e impuestos prediales¹.

3. La demanda fue admitida a trámite por el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante auto del 18 de junio de 2018, en el cual dispuso su notificación a la pasiva, así como también, la inscripción en el folio pertinente².

4. Ante la falta de comparecencia de la llamada a juicio, le fue designado curador ad litem para su defensa y la de las personas indeterminadas, quien procedió a contestar la demanda ateniéndose a lo que se encontrase probado en el decurso del proceso y planteando la excepción genérica³.

III. LA SENTENCIA DEL AQUO

1. El 21 de septiembre de 2020 el Juez Primero Civil del Circuito emitió sentencia mediante la cual negó las pretensiones, dispuso levantar la inscripción de la demanda y se abstuvo de condenar en costas de la instancia ante la falta de comparecencia de la pasiva.

2. Para arribar a dicha conclusión indicó que fueron coincidentes los testigos al señalar que la demandante ocupa el bien desde hace más de diez años, que ha hecho mejoras sobre él y que allí

¹ Fls. 552 a 570, Continuación C. 1.

² Fl. 590, ib.

³ Fls. 672 a 674 y 676 a 678, Continuación C. 1.

funciona un hogar geriátrico; sin embargo, la representante legal de dicha fundación, en su interrogatorio de parte declaró, que *“llegó allí porque la llamó el señor Jorge Carulla Soler que ella manifiesta que ya murió [quien] le indico que allí funcionaba un ancianato, un hogar geriátrico (...) que le solicito que administrara ese sitio, (...) eso quiere decir que la doctora María Angélica Soriano Castro cuando llego allá que eso fue antes del año 2001 (...) empezó a manejar ese sitio”*; además, recalcó que dicha persona fue clara al advertir que había recibido el inmueble en comodato y no se demostró *“cuando cesó esa administración”* para convertirse en posesión, o cuando dejó de reconocer dominio ajeno, circunstancia que descarta cualquier aspiración de adquisición por la vía de la prescripción.

2.1. Agregó que por la sola creación de la Fundación no puede inferirse el ejercicio posesorio, en tanto el cuidado de ancianos ya se venía desplegando con anterioridad a ello y, justamente fue esa la razón por la cual ingresó la señora Soriano Castro al predio. Acotó que, si bien la no contestación de la demanda constituye un indicio grave en contra del convocado, prevalece la confesión hecha por la representante legal de la demandante al reconocer la calidad en que ingresó al bien.

IV. EL RECURSO

1. El abogado que representa los intereses de la demandante recurrió en apelación y, para ello arguyó que, desconoció el fallador que *“el punto de inflexión”* fue la creación de la Fundación pues el bien le fue entregado a una persona natural (María Angélica Soriano Castro) y en tal calidad fue que hizo la manifestación respecto del comodato, condición que, según indicó, cambió al constituir la persona jurídica, pues con ello desconoció la administración que le fue entregada; además indicó, que en el certificado de existencia y representación de la Fundación demandada no se advierte que con anterioridad hubiere desarrollado las actividades que ahora se ejecutan en el predio.

1.2. Destacó que no puede valorarse de manera aislada a los demás medios demostrativos la manifestación de la representante legal relacionada con la recepción del bien a modo de comodato, la cual, a su juicio, *“ofrecía un indicio de duda”*, contrario a la realidad que enseñan las documentales aportadas, los testimonios rendidos y la explotación económica del predio, de los que surge el ánimo de señor y dueño necesarios para declarar la posesión⁴.

Se quejó también de la inadvertencia del juez frente a la declaración de Claudia Lesmes, quien lleva la contabilidad de la Fundación activante, pues de ella se extrae que *“no reposa ningún tipo de reporte que permita inferir que hay una administración (...) de parte de la Fundación Hogar Geriátrico San José”*.

2. En la sustentación que ante esta Corporación hizo de su recurso insistió en que el juez apreció erradamente la declaración de la señora Soriano porque si bien la hizo como persona natural, aquel le dio alcance de persona jurídica y, además, no la estudió en conjunto con los demás medios de prueba.

2.1. Añadió que no analizó la confesión por la no comparecencia de la pasiva al juicio, así como tampoco las mejoras, pago de servicios y explotación del inmueble que revelan su animus domini.

V. CONSIDERACIONES

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, por lo que, en orden a resolver las inconformidades planteadas por la parte recurrente, debe empezar la Sala por advertir que, atendida la clase de acción y derecho aquí ejercitado y reclamado, para el éxito de la pretensión compete a la demandante en el juicio de pertenencia acreditar los requisitos previstos

⁴ Archivo digital No. 18.

por el legislador para obtener la declaratoria de dueño, cuando de cosas ajenas se trata, por haber adquirido el derecho real de propiedad por el modo de la prescripción – art. 673, 2512, 2518, 2528, 2531 CC -, el cual requiere para su estructuración de la realización, por parte de aquella, de actos materiales sobre las cosas que demuestren de manera irrefragable señorío e intención de ser dueña. De manera que configurada ésta y ejercitada por el tiempo y en la forma que la ley determina, según sea poseedora regular o irregular – art. 764 2528,2529, 2531, 2532 CC - esto es, servida o no de justo título, la legitime para invocar la intervención del Estado, con tal fin.

1.1. Sin desconocer la legitimidad de la posesión como antecedente de la prescripción encaminada a adquirir el derecho de propiedad, la función social que cumple, derivada del reconocimiento constitucional en el art. 58, y su contribución a la seguridad jurídica, lo evidente es que precisamente por ello, no es suficiente para el éxito de la pretensión de adquisición por este modo invocarla precedida de la posesión, sino que debe el actor acreditar plenamente los supuestos que la estructuran – art. 177 CPC, hoy 164 y 167 CGP -.

En suma, los requisitos para adquirir por prescripción se contraen a que los bienes objeto de la posesión sean del mundo comercial y ajenos; posesión material sin interrupciones con el corpus y animus; tiempo y demás requisitos de ley. Tiempo que, tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre inmuebles, por regla general, establecía el legislador en 20 años y, ahora en 10 de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 – art. 6, –que rige a partir de su vigencia y, se aplica, por expresa elección del prescribiente cuando el lapso prescriptivo modificado inició en vigencia de la ley anterior, al cual no puede agregarse el que ha ocurrido en razón a título de tenencia – arts. 777 y 2531 regla 3ª. CC-.

2. Aplicadas las nociones anteriores al caso bajo estudio, surge, sin mayor esfuerzo, que no le asiste razón a la fundación activante en sus reclamos como pasa a verse:

2.1. No desconoce esta Sala de Decisión que en el asunto que se examina está debidamente acreditada la estancia de la demandante en el predio durante más de veinte (20) años, así como también el pago que de impuestos y servicios públicos ha efectuado durante dicho lapso y la explotación económica derivada del arrendamiento de una parte de aquel; sin embargo, se sabe que, para la prosperidad de las pretensiones que aquí se persiguen, deben concurrir absolutamente todos los presupuestos que caracterizan la acción, entre ellos, el ejercicio ininterrumpido, durante el lapso legalmente exigido, de actos de **señor y dueño**, por manera que, si la convocante asegura haber ingresado al inmueble como tenedora del mismo – inicialmente administración y, luego comodato - , debe **acreditar la forma y fecha exacta** en que dicha condición mutó para empezar a actuar como verdadera dueña de aquel.

Así lo ha sostenido insistentemente el máximo órgano de la especialidad civil en sus providencias, cuando indica que “(...) *puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (...) el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese*

11001310300001201800211 01
 Apelación Sentencia- Verbal de Pertenencia
 Demandante: Fundación Hogar Geriátrico San José
 Demandado: Hogar Nuestra Señora del Refugio

modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, **debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel**, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente", (se destacó)⁵.

2.2. De cara al anterior aparte jurisprudencial, concuerda esta Corporación con la tesis adoptada por el juzgador de primer grado, relacionada con la falta de acreditación de la interversión de la tenencia que adquirió la señora María Angélica Soriano Castro, representante legal de la fundación demandante, por virtud de la administración que le entregaron el 27 de abril de 1993, algunos miembros de la junta vecinal⁶, entre ellos, Nury y Jorge Carulla⁷.

Afirmase así porque si bien la actividad probatoria desplegada tuvo como fin acreditar el reconocimiento de la promotora de la acción como propietaria del bien objeto de debate, aspecto que no fue pacífico entre los testigos (quienes dieron fe de la operancia de la Fundación durante el tiempo aducido en la demanda, que no propiamente de la titularidad)⁸, lo cierto es que no pudo establecerse el momento puntual en el que la condición de comodataria, aceptada por ella misma, dejó de existir; valga decir, no se exteriorizó un acto de rebeldía frente a esa

⁵ Corte Suprema de Justicia, SC de 8 de agosto de 2013, radicado No. 2004-00255-01, reiterada en SC13099-2017 del 28 de agosto de 2017, radicado No. 027-2007-00109-01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

⁶ Mins: 12:08 a 13:53, audiencia de 3 de septiembre de 2020, video 13, C. 1.

⁷ Mins: 16:43 a 16:58, ib.

⁸ **Vgr. 1.** Mery Garcés Viasus, mins: 1:14:50 a 1:16:10, ib. PREGUNTA CURADOR: SI A USTED LE PREGUNTARA ¿QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE DIRIA? CONTESTÓ: "*no tengo conocimiento de eso*" CURADOR PREGUNTA A MIN: 1:15:05 ¿QUIEN HA ESTADO OPERANDO EL INMUEBLE? CONTESTÓ: "*María Angelica siempre ha sido la persona que ha estado pendiente de esto y la única con la que he trabajado*".

Vgr. 2. Claudia Lesmes Vallejo, min 47:52. PREGUNTA JUEZ: ¿TIENE CONOCIMIENTO COMO LA FUNDACION LLEGÓ A ESE INMUEBLE? "*no se es que cuando yo conocí a María Angélica ella ya trabajaba ahí (...)*" Mins: 48:25 a 49:05 PREGUNTA JUEZ: ¿COMO LLEGÓ LA FUNDACIÓN? "*pues hasta allá si no, como le digo cuando conocí la fundación ya la fundación estaba en esa sede*".

Vgr. 3. Armando Vaquiro Fonseca. Mins: 1:02:38 a 1:04:37. PREGUNTA JUEZ: ¿CONOCE LA FUNDACIÓN HOGAR GERIATRICCO EL REFUGIO? "*No señor, doctor yo estoy acá como testigo de que el hogar geriátrico San José siempre ha prestado el servicio para el adulto mayor (...) siempre han estado en esta área de suba*"

comisión hecha por los señores Carulla, que marcara un momento a partir del cual, la fundación desconociera al Hogar Nuestra Señora del Refugio como propietario del predio donde desplegaba su objeto social.

2.3. Es que, pese a que el apoderado apelante pretenda fundar tal desconocimiento en la supuesta falta de titularidad de quien entregó la administración del bien por no ser el propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, otra es la realidad que enseña la escritura pública No. 7885 de 13 de diciembre de 1984, traída a juicio precisamente por dicho extremo procesal, pues en ella se observa con claridad que Jorge Carulla Soler ostentaba la representación legal del Hogar Nuestra Señora del Refugio⁹, calidad en que efectuó la entrega física del predio, pues lógico deviene que el ente jurídico como tal no puede hacerlo de manera personal, circunstancia que desvirtúa la tesis del censurante.

2.4. Y no se diga que no es válida la confesión de la representante legal, relacionada con la calidad de comodataria en que recibió el inmueble, por haberla hecho como persona natural y no como representante legal de la fundación, pues, no fue esa, sino ésta, la calidad en la que fue llamada a declarar a éste proceso; además, fue claro el curador ad litem en preguntarle si tenía o no conocimiento “*bajo que título asumió esta fundación la tenencia o la posesión del inmueble*”¹⁰ (se destacó), y fue precisa la señora Soriano en responder: “*lo único que puedo contestar a eso es que es a título de comodato, porque yo como le digo no estuve a los inicios de esto pero lo que tengo entendido es que siempre tuvimos esto como comodato*”¹¹.

Ahora que, si lo pretendido es que se infiera que como aquella recibió el bien como persona natural y ahora lo tiene la persona jurídica que representa, entonces operó el acto de rebeldía necesario para tener por satisfecha la interversión, debe precisarle esta Sala que su posición no puede ser acogida.

⁹ Fl. 14 y s.s. expediente digital, archivo 05 “Folios Físicos 1”.

¹⁰ Min: 20:35, audiencia 3 de septiembre de 2020.

¹¹ Min: 20:40 y ss., ib.

2.4.1. Primero, porque no puede pretender el recurrente que la justicia avale que la persona que recibió un bien de su propietario para su administración¹², como quedó probado en este trámite, desconozca el dominio de aquel, sólo porque estando allí constituyó un ente jurídico; eso sería tanto como celebrarle al arrendatario que se apropie del bien entregado en virtud de la relación contractual porque allí creó empresa y estipuló que ese era su domicilio principal.

No, porque en ninguno de los casos se puede obviar el vínculo que les antecede con el titular, a menos que, como se viene pregonando, se advierta un acto con la magnitud suficiente para entender de él que quien recibió la tenencia ahora actúa y dispone con plena libertad del bien; no con el pago de servicios ni la realización de mejoras, pues de ellos, ha dicho la jurisprudencia que, por sí solos, no enseñan actos posesorios propios, sino en la forma en que lo establece el artículo 981 del Código Civil, es decir, a través de hechos positivos como *“el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que *“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en*

¹² Mins: 18:29 a 19:16, audiencia 3 de septiembre de 2020. ¿PERO DE QUE FORMA INGRESARON AL INMUEBLE? yo tengo entendido porque yo no fui directamente la que hizo eso, yo llegué como trabajadora a hacerme cargo de esta fundación, no se cuales hayan sido los preámbulos para que nosotros llegásemos acá, eso lo desconozco porque no participé ni he participado de como nosotros llegamos acá, yo solo se cómo yo llegué contratada a trabajar y a hacerme cargo de esta fundación

*función de ese ánimo*¹³, por manera que; no obstante, la coincidencia de los testigos Claudia Lesmes Vallejo¹⁴, Luis Bautista¹⁵, Armando Vaquiro Fonseca¹⁶, Mery Garcés Viasus¹⁷, Ana Irene Rosales de Benavidez¹⁸ y Sonia Rosales Hernández¹⁹, en cuanto a la realización de mejoras en el bien por orden de la demandante, claro es que, no se acreditó que alguna de ellas tuviera la entidad suficiente para ser enmarcada o relacionada con alguno de los actos positivos dispuestos normativamente para cumplir el efecto que se persigue, máxime cuando, una de las declarantes atribuyó el pago de las mismas a terceros²⁰ y no propiamente a la actora.

2.4.2. Segundo, porque, desde ningún punto de vista puede pensarse que, por el hecho de que una institución o una entidad funcione o se cree en determinado lugar, éste hace parte de su patrimonio, salvo que así esté consignado en sus estatutos²¹, prueba que, de existir, brilla por su ausencia en el expediente y, que, en todo caso, resulta discutible por cuanto justamente acá se está pretendiendo tal titularidad.

2.5. Le asiste razón al impugnante en cuanto a la irrelevancia que, a efecto de acreditar la posesión o la interversión, configura la continuidad del mismo objeto social de quien aparece inscrita como propietaria del bien pretendido, pues, lo que resulta verdaderamente necesario, como se ha venido resaltando, es la demostración del acto por el cual la aquí demandante se rebeló frente a esa delegación a la que se viene refiriendo la Sala, para el cuidado de las personas de la tercera edad que habitaban el inmueble para, por su propia cuenta,

¹³ Corte Suprema de Justicia, G.J. LIX, pág. 733, reiterada en SC4275-2019 de 9 de octubre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁴ Mins: 50:24 a 51:28, audiencia 3 de septiembre de 2020.

¹⁵ Mins: 59:36 a 1:00:00, ib.

¹⁶ Mins: 1:05:39 a 1:06:08, ib.

¹⁷ Mins: 1:13:17 y ss., ib.

¹⁸ Mins: 1:22:51 a 1:24:02

¹⁹ Mins: 1:32:30 a 1:33:37, ib.

²⁰ Mins: 1:24:02 a 1:24:35, ib. PREGUNTA ABOGADO DEMANDANTE: ¿QUIEN SUFRAGABA LOS GASTOS O LAS REPARACIONES? CONTESTÓ: “*pues hablaban de los hijos de la señora Gabriela que ellos viven en el extranjero, daban sus contribuciones para esos arreglos y lo que entra por las mensualidades, pero no tengo mucho detalle de eso*”.

²¹ Núm. 5°, art. 40 del Decreto 2150 de 1995.

desplegar la misma u otra actividad diferente, sin que, como quedó plenamente decantado, así hubiere ocurrido.

2.6. En cuanto toca con la valoración conjunta de las pruebas que echa de menos el recurrente, así como también, con la declaración de la contadora de la Fundación, relativa a la inexistencia de un documento que de cuenta de la administración que le fue entregada sobre el inmueble, basta decir que, precisamente ese estudio integral de las probanzas impuesto por el Código General del Proceso -art. 176- es el que lleva al fallador a asignarle mayor o menor fuerza probatoria a una y otra, como en el presente caso, en el que si bien no obra documento alguno en el que le haya sido delegada a la señora Soriano o a la fundación que representa la administración del inmueble base de esta acción – lo que, por demás, resulta irrelevante en tanto no se requiere solemnidad escrita para delegar -, prevalece la confesión de aquella persona en tal sentido, la que, junto a las demás circunstancias que acaban de analizarse, derruye también, el indicio en contra de la pasiva que generó su ausencia en el juicio.

3. Así las cosas, como quiera que las pruebas recaudadas no dieron cuenta de un acto contundente de rebeldía que permitiera intervertir la calidad de tenedora de la convocante, generada por la administración o “el comodato” que le fue encomendado, no existe razón alguna para despachar favorablemente sus pedimentos y, por tanto, conlleva a esta Corporación a la confirmación del fallo de primer grado, con la consecuente condena en costas a cargo de la apelante ante la improsperidad de su recurso, -núm. 4º, art. 365 del C.G.P.-.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala De Decisión Civil, administrando justicia en

11001310300001201800211 01
Apelación Sentencia- Verbal de Pertenencia
Demandante: Fundación Hogar Geriátrico San José
Demandado: Hogar Nuestra Señora del Refugio

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de instancia a la recurrente. En firme la presente decisión, por secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho para fijar las agencias en derecho.

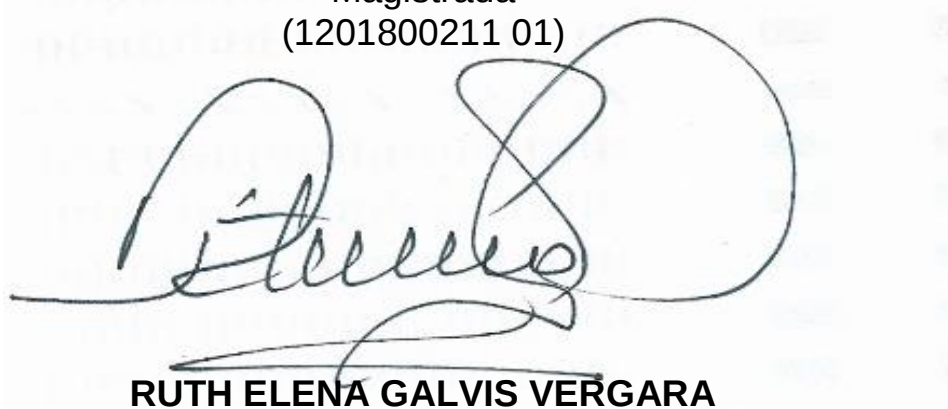
TERCERO. OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



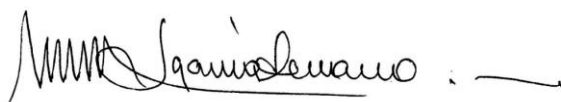
HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada
(1201800211 01)



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
(1201800211 01)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada
(1201800211 01)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103014-2013-00733-02
Demandante: Alfonso Cortés Ballén
Demandado: Julio César Cortés Ballén
Proceso: Ordinario
Trámite: Solicitud por traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior, la solicitud de la demandante *ad excludendum*, de 25 de febrero anterior, para que se declare desierto el recurso contra la sentencia de primera instancia, **se deniega**, toda vez que el memorial de la parte apelante fue recibido por correo electrónico el 12 de noviembre de 2020¹, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso.

Téngase en cuenta que como dicha providencia fue notificada por estado el 3 de noviembre de 2020, los tres días de ejecutoria terminaron el viernes 6 de esa semana, motivo por el cual los 5 días hábiles para la sustentación de la apelación transcurrieron desde 9 hasta el 13 de ese mismo mes; de ahí que el mensaje de datos del apelante fue presentado oportunamente y conforme a las previsiones del artículo 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020. Por demás, de la sustentación se dio traslado al solicitante, como también informó el Secretario en su momento.

Vuelva el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ Pdf: 13CorreoApelante

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103015-2012-00621-01
Demandante: José Ignacio Morales y otro
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Solicitud de aclaración

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese lo pertinente en torno a la solicitud de la codemandada Cootranskennedy Ltda. (pdf 16, cuaderno Tribunal), para que se aclare la sentencia de 18 de diciembre de 2020, la cual funda en que faltó por determinar los montos que cada una de las demandadas deben responder por las condenas.

El memorial petitorio fue recibido en el correo de la Secretaría Civil el 16 de febrero del año en curso, y según el informe del secretario, fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, ciertamente de los artículos 285 y 287 del CGP se extracta que las partes podrán solicitar aclaración y adición de la sentencia, pero dentro del término de ejecutoria, frente a lo cual precísase que el inciso 3º del art. 302 del mismo código preceptúa que las providencias “*proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas*”.

El anterior requisito temporal fue incumplido en este caso, visto que la sentencia de segunda instancia se notificó el 12 de enero de 2021, según se observa en el registro de actuaciones del proceso y el estado electrónico E-1, ambos publicados en la página web de la Rama Judicial, mientras que la solicitud de aclaración fue formulada el 16 de febrero, vale decir, con evidente extemporaneidad, porque la providencia quedó en firme el día 18 de enero del año en curso.



De ese modo, dado que la petición fue intempestiva, se le negará trámite.

Por demás, sólo por abundar cumple precisar que en el término de ejecutoria tampoco procedía la aclaración de oficio, en la medida en que la declaración de responsabilidad de los demandados fue solidaria y por eso las condenas no pueden entenderse de carácter divisible, como pretende hacerlo ver la solicitante.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **deniega** dar trámite, por extemporaneidad, a la solicitud de aclaración de la codemandada Cootranskennedy Ltda.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light pink rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en enero 25 del año en curso por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que impulsó la compañía Allianz Seguros de Vida S.A contra Supermercados Cundinamarca S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 09 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1da2bc46f1fc9f9eb147c2396eff2dcc1fe22e25e0226dbd1fcc3e
7f542e3e**

Documento generado en 16/03/2021 05:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Discutido en Sala de Decisión Virtual de 12, 19 y 26 de febrero de 2021, aprobado en
esta última.

Ref.: Exp. 1100-13103-017-2018-00047-01

Decídese la apelación interpuesta por la ejecutada Le Parc 86 S.A.S frente al fallo proferido el 15 de julio de 2020, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo promovido por Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de Carácter Privado - Servigenerales S.A ESP contra Le Parc 86 S.A.S y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.-

La actora pidió que se ordene a las encartadas suscribir la escritura pública de transferencia de dominio sobre la unidad inmobiliaria identificada con M.I.No. 50C-1879064, para ello Le Parc 86 S.A.S debe informarle a las partes la fecha, hora y notaria en la que se realizara dicha actuación. También requiere que se condene a Le Parc S.A.S para que realice a favor de la actora el pago de las siguientes sumas: i) \$300'000.000 por concepto de perjuicios, más los intereses de mora causados desde

la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación y ii) \$56'170.000 por las costas reconocidas por el Tribunal de Arbitramento. Todo lo anterior de conformidad con el laudo arbitral de fecha 23 de octubre de 2015, que adjunta como título ejecutivo.

2. Sustento Fáctico.

Servigenerales S.A ESP sustentó las súplicas formuladas, así:

- a. Le Parc 86 S.A.S le vendió el inmueble “*pent house*” ubicado en los pisos 8 y 9 del Edificio Le Parc 86, en la calle 86 n° 11 – 79 de Bogotá, que para la época se encontraba englobado en el folio de M.I.No.50C-169069.
- b. La anterior negociación se dio mediante contrato de vinculación al Fideicomiso Le Parc 86 cuya vocera es Acción Fiduciaria S.A, realizando aportes en dinero para así lograr la adquisición y entrega de los bienes.
- c. Al existir diferencias entre las partes firmantes del contrato de vinculación decidieron suscribir un contrato de transacción el 21 de febrero de 2013 en el que se establecieron las condiciones para concluir el negocio inicialmente celebrado, allí se integró una cláusula compromisoria con el fin de dirimir cualquier controversia ante un Tribunal de Arbitramento.
- d. La actora acudió al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que allí se conformara el Tribunal, con el fin de dirimir nuevos conflictos suscitados entre las partes (23 ene. 2014).
- e. Dicho Tribunal de Arbitramento profirió un laudo arbitral en el que decidió entre otras cosas, declarar que: i) Le Parc 86 S.A.S., quebrantó el acuerdo de transacción celebrado el 21 de febrero de 2013, ii) Servigenerales S.A. ESP estuvo dispuesta a cumplir el acuerdo, iii) Le Parc 86 S.A.S está obligada a satisfacer las obligaciones contractuales en favor de Servigenerales S.A ESP, previo el pago de los saldos

pendiente a cargo de la convocante, que deberán realizarse el mismo día que se haga la entrega de los inmuebles y se suscriba la escritura pública, iv) Le Parc 86 S.A como fideicomitente desarrollador debe, dentro de los cinco días a la ejecutoria del laudo, informarle a Acción Sociedad Fiduciaria y a Servigenerales S.A ESP la fecha, hora y notaria en que se realizara la suscripción de la escritura pública para la transferencia de los derechos de dominio y posesión sobre los inmuebles, la cual de contener la rúbrica de Servigenerales S.A, Le Parc 86 S.A.S y Acción Sociedad Fiduciaria S.A, v) Le Parc 86 S.A debe realizar la entrega material de los bienes el mismo día en que se suscriba la escritura de manera previa a su otorgamiento, pero con posterioridad al pago del saldo del aporte por parte de Servigenerales S.A ESP, vi) Le Parc 86 S.A debe pagar a favor de Servigenerales S.A ESP la suma de \$300'000.000 por concepto de perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato, vii) Servigenerales S.A ESP pagará a favor de Acción Sociedad Fiduciaria \$16'640.000 por concepto de costas y viii) Le Parc 86 entregará a favor de Servigenerales S.A ESP \$56'170.000 por las costas.

f. En cumplimiento de lo anterior Le Parc 86 citó a Servigenerales S.A ESP y a Acción Fiduciaria para realizar la entrega material de los inmuebles desenglobados en apartamentos 801 y 901, identificados con los folios de M.I.No. 50C-1879063 y 50C-1879064, respectivamente, y firmar las escrituras públicas. La entrega de ambos predios se hizo a satisfacción. Sin embargo, Acción Fiduciaria se negó a firmarlas, a pesar de que la demandante presentó los cheques con los que iba a realizar el pago a su cargo.

Así las cosas, ambas escrituras solamente fueron suscritas por Servigenerales S.A ESP y Le Parc 86 S.A.S.

g. Como el dinero que cubría el pago de las viviendas 801 y 901 no fue recibido en su oportunidad por las encartadas, la actora procedió a consignar la suma de \$739'915.042 a favor de la Fiduciaria en su cuenta de ahorros.

h. Recibido el pago anterior la Fiduciaria compareció el 3 de mayo de 2016 a la notaria novena para otorgar la escritura pública de transferencia de dominio correspondiente al inmueble identificado con M.I.No.50C-1879063. Pero se ha negado a conferir el instrumento para la transferencia del apartamento 901 aduciendo que no se ha cubierto el importe total del saldo pendiente.

i. Pasados dos meses sin que la Fiduciaria suscribiera la escritura sobre el predio con M.I.No.50C-1879064, la notaria procedió a cancelar la que se había firmado por Le Parc 86 S.A.S y Servigenerales S.A ESP¹.

j. Servigenerales S.A ESP pagó los aportes pendientes para la adquisición de los bienes por \$511'972.645 en junio de 2017, quedando al día, sin que a la fecha de presentación de la demanda se le haya convocado nuevamente para la otorgar el precitado instrumento público.

3. La Oposición.-

3.1. La sociedad Acción Fiduciaria propuso la exceptiva de *“imposibilidad de otorgar la escritura pública de transferencia sin la instrucción previa de la sociedad Le Parc 86 SAS”*, fundamentada en que la instrucción para el otorgamiento de la escritura de transferencia de la titularidad jurídica de la unidad inmobiliaria correspondiente, la da Le Parc 86 S.A.S en su calidad de fideicomitente desarrollador dentro del contrato de fiducia que dio origen al aludido patrimonio autónomo, por lo que quien debe indicar la fecha, hora y notaria es el desarrollador y no la Fiduciaria.

3.2. Le Parc 86 S.A.S se opuso proponiendo *“cosa juzgada”*, *“inexigibilidad del título”* e *“incumplimiento de las obligaciones a cargo de Servigenerales SA ESP”*.

Adujo que existe cosa juzgada por cuanto la actora ya había intentado demanda ejecutiva contra las encartadas en oportunidad anterior ante el Juzgado 25 Civil del

¹ Cdno principal, fl digital 486.

Circuito de Bogotá, oficina judicial que negó la orden de apremio por cuanto el título contenía una obligación bilateral tornándose inexigible, decisión que además fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Frente a las otras exceptivas, alegó que el documento aportado carece de exigibilidad por cuanto la ejecutante debió comprobar que cumplió anticipadamente con sus obligaciones, teniendo en cuenta que previo a la entrega y otorgamiento de las escrituras públicas la demandante debía pagar el saldo total adeudado a favor de la encartada, tal y como el mismo laudo arbitral lo dispuso. Tratándose en este caso de una obligación condicionada en los términos del artículo 427 del C.G.P.

Indicó que aun cuando la actora ya realizó los pagos lo hizo de forma extemporánea, en junio de 2016 y mayo de 2017, es decir con posterioridad a la entrega de los inmuebles en abril de 2016, incumpliendo con su deber en el plazo concedido, considerando que al fallar el extremo activo con el cumplimiento de la condición la obligación derivada de la misma se torna inexistente².

4. La sentencia censurada.

El fallador de primer grado, en principio determinó que, teniendo en cuenta que la parte pasiva no atacó las ordenes de solventar las sumas liquidas de dinero y tampoco se ha acreditado su pago total o parcial se dispondrá de entrada seguir adelante con su ejecución.

Sintetizó las objeciones propuestas contra la orden de suscribir documento, así: configuración de la cosa juzgada, imposibilidad de suscribir la escritura pública sin la instrucción por parte del fideicomitente desarrollador, incumplimiento previo por parte de las obligaciones de la demandante, ausencia de exigibilidad del título porque el pago realizado por la actora fue extemporáneo y la genérica.

² Cdno principal, fls 768-795

Analizando la excepción genérica indicó que la misma es una prerrogativa del juez motivo por el cual comoquiera que no tiene ningún hecho en la cual se cimenta y todas las excepciones deben tener un fundamento factico, la despachó negativamente.

Para desatar el litigio realizó en primera medida un estudio acerca de cuáles son las excepciones admisibles cuando se pretende la ejecución de una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional contenidas en el artículo 442 del C.G.P., las cuales corresponden a pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Consideró que, la pretextada norma es aplicable en este caso que se pretende la ejecución de una providencia, denominada laudo arbitral expedida por un Tribunal de Arbitramento con facultades jurisdiccionales en virtud del artículo 116 de la Carta Política, normativa que le otorgó a ciertos particulares la facultad de administrar justicia, como los árbitros que se encuentran habilitados para proferir fallos en derecho o en equidad.

Lo anterior para determinar que de la revisión del expediente se sugiere que la oposición de la convocada se sustenta en un posible pago de la obligación al cumplirse por parte de los deudores la misma, así las cosas el artículo 1626 del Código Civil refiriéndose al ello establece lo siguiente “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*” es decir, en este caso la consecución de la prestación a cargo de los demandados se persigue respecto de las obligaciones de convocatoria, entrega material y escrituración, sobre los cuales aducen ya hubo cumplimiento.

Una vez determinado lo anterior hizo un análisis del acatamiento de las obligaciones del laudo arbitral presentado al cobro para definir que la actora cumplió con la condición de cubrir el importe total del precio, el cual a su parecer no resultó extemporáneo atendiendo a que aún no se han suscrito ambas escrituras.

Dijo que Le Parc 86 S.A.S convocó a las partes para la firma de la escritura tal y como está comprobado con las cartas y el interrogatorio de parte recaudado y de hecho ya

procedió a la entrega del apartamento 901, en cuanto a la firma de las escrituras públicas también ya lo verificó. Sin embargo, la transferencia de dominio ordenada en el laudo arbitral no se perfeccionó, pues dicho instrumento fue anulado por la notaria en razón a que Acción Fiduciaria no firmó, por tanto no puede predicarse tal cumplimiento por parte de ninguna de las demandadas.

Así las cosas reclama Acción Fiduciaria una nueva convocatoria, comoquiera que ya se cubrió el importe total de los aportes para la adquisición de las unidades inmobiliarias, pero como dicha citación ya se realizó no resulta procedente dar una nueva orden al respecto, faltando solamente que se otorgue el instrumento escritural.

Concluyó, que habiéndose cumplido los aspectos formales del artículo 434 del C.G.P por cuanto reposa en el expediente la minuta de escritura a suscribir para el traspaso del dominio del apartamento 901 a favor de la ejecutante, se seguirá adelante con la ejecución en lo referente a la suscripción del antedicho documento por parte de ambas ejecutadas. Amen que ya se encuentra secuestrado el predio cumpliéndose con lo señalado en el artículo antedicho.

Finalmente, se refirió a la excepción de cosa juzgada señalando que no es de las excepciones que puedan llegar a ser tenidas en cuenta en procesos de esta naturaleza por mandato expreso del numeral segundo del artículo 442 de la misma codificación procesal. Además, de que el artículo 303 *ejusdem* solo da la fuerza de cosa juzgada a las sentencias y las decisiones enrostradas por la parte pasiva son autos que resolvieron negar el mandamiento de pago por no cumplir el ejecutante con la condición a la que estaba obligado para lograr la exigibilidad del título, situación que está en consonancia con el artículo 304 que señala que ese tipo de decisiones judiciales no hace tránsito a cosa juzgada.

El juzgador, entonces, soportado en esas razones, resolvió negar las excepciones propuestas, ordenar seguir adelante con la ejecución respecto a las órdenes de pagar las sumas de dinero contenidas en la orden de apremio y suscribir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia la escritura pública de traspaso del

inmueble con M.I.No 50C-1879064 y, en consecuencia, condenó en costas al extremo pasivo.

5. La alzada.

Le Parc 86 S.A.S, en su condición de demandada, apeló el fallo reseñado y ante el *a quo* formuló los respectivos reparos, los cuales sustentó en esta instancia, recayendo sobre los aspectos siguientes:

a) Le atribuyó haber un alcance distinto a las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo arbitral base de la ejecución, concretamente, entendió que la prenombrada sociedad estaba obligada a transferir a la demandante el derecho de dominio del apartamento 901 del Edificio Le Parc 86, desconociendo que ese compromiso corresponde a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Le Parc 86, pues es la titular de la propiedad de ese bien.

Explicó que cuestión distinta es que deba concurrir a suscribir la escritura pública respectiva, pero no para transferir el dominio sino para asumir el compromiso de salir al saneamiento de los vicios redhibitorios y por evicción.

Censuró, además, que la condenó a firmar una nueva escritura, a pesar de estar probado que citó a los demás estipulantes a suscribir el instrumento público en cuestión, como también haber concurrido con ese fin a la notaria el 29 de abril de 2016, fecha en que efectivamente ajustó tal documento, amén que entregó la tenencia de los bienes el 29 de abril de 2016. Cosa distinta es que la escritura no haya sido protocolizada ante la renuencia de la Fiduciaria a firmarla, situación que no le es atribuible, pues es esa entidad como vocera del Patrimonio Autónomo Le Parc 86, titular del derecho de dominio sobre los bienes, la llamada a realizar la transferencia de la susodicha propiedad. Por ello, resulta improcedente la orden emitida en la sentencia opugnada, contra el Fideicomitente Desarrollador Le Parc 86 S.A.S.

Cuestionó, también, que, según el tribunal de arbitramento, la obligación de transferir el dominio del inmueble está condicionada al pago oportuno y previo de los aportes a los que se obligó la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P., compromiso no satisfecho oportunamente, conforme fue confesado y demostrado en el proceso. De ahí que “la condición suspensiva” ha de tenerse “por fallida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 11537 y 1539 del C.C.”; por tanto, “la obligación no se reputa exigible y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 427 del C.G.P.”.

- b) Le endilga al juzgador a quo tener por demostrado, sin estarlo, el pago oportuno de los aportes a su cargo.

Fundó ese reparo en que está acreditado que la cancelación de los susodichos aportes fue extemporánea, habida cuenta que, al tenor del numeral 6° de la parte resolutive del laudo arbitral, debía efectuarse antes de la entrega de los apartamentos y de su escrituración, lo cual no acaeció en esa oportunidad sino después de verificarse aquella. La entrega tuvo lugar el 29 de abril de 2016 y la solución de los aportes ocurrió “de manera parcial entre los meses de junio de 2016 y mayo de 2017, tal como lo acredita la certificación de Acción Fiduciaria. Luego, la demandante fue quien primero incumplió el laudo arbitral.

En la sustentación de la alzada alegó además que el fallo impugnado, por una parte, descartó las excepciones de mérito propuestas, sin tener en cuenta que los hechos fundantes de las mismas son posteriores a la emisión del laudo arbitral, base de la ejecución, y están centrados en los sucesos que configuran el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas a cargo de la actora y su contendora. Por consiguiente, no podían descartarse de plano. Y, por la otra, omitió estudiar de fondo el título ejecutivo, pues pretirió analizar las prestaciones allí impuestas a la sociedad demandante, “en especial la modalidad en la cual debían cumplirse de cara a lo ordenado en los numerales 6.7 y 8 de la parte resolutive del laudo”, según los cuales Servigenerales S.A. E.S.P. tenía que cubrir los saldos pendientes del contrato de vinculación, “de manera previa a la entrega de los inmuebles, que fueron recibidos por ella misma el día 29 de abril de 2016”.

En esa fundamentación de la alzada adicionó, también, que la providencia atacada “analizó y aplicó de manera restrictiva y errónea” los artículos “303 y 304 del C.G.P.”, lo que, a su juicio, aparejó la negativa de la declaratoria de cosa juzgada estando debidamente acreditada en el litigio.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que procede dirimir el mérito de la controversia, precisando, además, que la competencia de esta instancia está delimitada por los concretos y puntuales reparos formulados ante y sustentados oportunamente por la parte apelante al fallo opugnado, según lo prescrito por el artículo 328 del C.G.P.

2. Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del Código General del Proceso).

En el *sub-judice*, la ejecutante arrimó como título ejecutivo un laudo arbitral contentivo de las obligaciones cargo de ambas partes, resultando imprescindible examinar lo atinente a la exigibilidad de las obligaciones de la providencia en cuestión, la cual depende de su completitud, es decir, de la integración del mismo con los otros documentos que evidencien que los compromisos en él contenidos, en efecto, son pasibles de cobro por vía compulsiva.

De ahí que la demandante esté llamada a acreditar su cumplimiento, si es que a ello estaba obligada primero, o por lo menos, su disposición de honrar esos deberes. Lo anterior tiene eco en el párrafo segundo del artículo 427 *ibídem*, que señala: “*de la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella*”, de donde se colige que mientras aquella no demuestre su acatamiento, la obligación que persigue coercitivamente carece de

exigibilidad.

Pues bien, al tenor del numeral sexto del laudo arbitral, la convocante debía pagar los saldos pendientes a su cargo por la compra de los apartamentos 801 y 901, de manera previa a su entrega y a la suscripción de la escritura pública.

Para el efecto, la ejecutante acreditó la observancia de su deber presentando el laudo arbitral junto con la certificación emitida por la Fiduciaria, como una unidad jurídica que completa el título báculo de la presente acción de cobro. De esa forma, con la constancia entregada se demostró que el saldo entró efectivamente como aporte al Fideicomiso Le Parc 86 para la adquisición de las referidas unidades inmobiliarias.

En suma, esos documentos revelan la satisfacción por la ejecutante de las prestaciones a su cargo y, por contera, que está habilitada para iniciar el juicio compulsivo.

3. Ahora, la apelante reprocha el alcance dado por el fallo opugnado a las obligaciones impuestas a cada una de las partes en el laudo arbitral, partiendo del hecho que fue cumplida la condición suspensiva a la cual están sujetos los compromisos a su cargo, pero de forma extemporánea, lo cual, a su juicio, torna inexigible el título ejecutivo.

En punto del tema, ha de tenerse en cuenta que, en línea de principio, la oportunidad para alegar esa irregularidad es mediante el recurso de reposición contra la orden de apremio (Art. 430 *ibídem*). Empero, en asuntos como el aquí planteado en que en el transcurso del proceso se cuestiona la idoneidad del título, el juzgador tiene el deber de revisar el documento base de la ejecución, en aras de establecer que verdaderamente ostente la calidad de título ejecutivo. Así, lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, en los que asentó: *“todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es*

*de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*³.

Con todo, como viene de verse, esta más que demostrado que el cartular se presentó como un título ejecutivo complejo, completado con la constancia del recibo de los dineros por parte de la Fiduciaria y a favor del Patrimonio Autónomo Le Parc 86, para la adquisición de los beneficios de área por parte del extremo activo. Cabe destacar que a pesar de los reproches frente al pago extemporáneo, éste no fue rechazado, aunado a que la ejecutada Le Par S.A.S, con su conducta aceptó el cumplimiento tardío de la condición, pues, además del recibo de los aportes por la vocera del patrimonio autónomo, procedió a efectuar tanto la entrega del bien como a firmar la respectiva escritura, sólo que ésta posteriormente fue anulada, lo cual comporta que por esa ineficacia aún esté pendiente de satisfacerse a plenitud la obligación de suscribir la escritura pública en cuestión.

Inclusive, el cubrimiento de los susodichos aportes ninguna discusión suscitó entre las partes, pues el recurrente en la réplica a la demanda afirmó que su contraparte ya sufragó el saldo pendiente, y aún en la sustentación de la alzada así lo admite, a lo que se suma la declaración del representante de Acción Fiduciaria, quien al indagarle si se habían recibido los pagos a cargo de la demandante Servigenerales S.A en virtud del laudo, respondió *“si están acreditados”*⁴ y al cuestionarle en qué fechas, señaló: *“el 9 de junio de 2016 y el 10 de mayo de 2017”*⁵, lo que lleva a que apreciándose las pruebas en conjunto sin lugar a dudas el título fue formado a cabalidad⁶.

4. De otro lado, se tiene la réplica de la apelante frente al alcance que le dio el *a-quo* a

³ Sentencia de tutela, Corte Suprema de Justicia STC-3298 del 14 de marzo de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona, reiterando lo dicho en la STC-18432 15 de diciembre de 2016.

⁴ Video 01Audiencia 372 minuto 1:45:12, exp 2018-047.

⁵ Video 01Audiencia 372 minuto 1:45:31, exp 2018-047.

⁶ En ese sentido, la doctrina puntualizó *“al fin y al cabo, el título ejecutivo no es más que una muy buena prueba que debe ser apreciada en conjunto con las demás que obren en el proceso, como lo ordena el artículo 176 del CGP, sin que en la hora actual y en el momento actual quepa traer a colación viejos paradigmas como el que decía que el título ejecutivo no se podía formar durante el proceso, pues estos son tiempos de prevalencia del derecho sustancial”*. ALVAREZ GOMEZ, Marco Antonio. “Cuestiones y Opiniones” – Acercamiento Práctico al Código General del Proceso. Bogotá: 2017, pág. 244.

las obligaciones a cargo de Le Parc 86 S.A.S, pues aduce que su deber consistía en realizar la convocatoria cosa que ya ocurrió, y no en trasladar el dominio, labor que solo puede ejercer la Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo. Insistiendo en que la suscripción de la escritura por parte suya es solo con el fin de sanear los vicios.

Sobre el particular, el fallador de primera instancia para zanjar el litigio, entendió que la excepción de mérito que se adecuaba a las réplicas de la censorsa era la de pago, en tanto que adujo haber cumplido lo que le correspondía frente a la convocatoria y firma de las escrituras públicas. Partiendo de esa premisa fue que resolvió.

Al respecto se evidencia que, la convocatoria ya se realizó, hecho tomado en consideración para negar que se siguiera adelante con esa orden. La sentencia de primer grado dispuso, además del pago de los emolumentos -lo que no está en discusión en esta instancia-, lo concerniente a la firma de la escritura pública de traslado de dominio sobre el inmueble con M.I.No. 50C-1879064, por parte de ambas ejecutadas, la Fiduciaria y Le Parc 86 S.A.S, dentro de los cinco días siguientes.

Por consiguiente, no se vislumbra el yerro alegado por la sociedad apelante, toda vez que, atendiendo a la literalidad del título ejecutivo adjunto, resulta claro que el documento escritural debe contener las firmas de todas los estipulantes de la negociación, es decir, del adquiriente de las unidades inmobiliarias, de la Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo propietaria del apartamento 901 y de Le Parc 86 S.A.S como desarrolladora del proyecto inmobiliario y llamada a salir al saneamiento por los vicios sobre el mismo.

Así lo entendió el Tribunal de Arbitramento al disponer en el numeral séptimo del laudo que: *“la escritura pública debe ser suscrita por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA., como vocera del fideicomiso Le Parc 86, en lo relativo a la transferencia del derecho de dominio y posesión de los inmuebles; por LE PARC 86 S.A.S., en lo referente a la obligación de salir al saneamiento por evicción, por vicios de la construcción y por vicios redhibitorios; y por SERVIGENERALES S.A. ESP en lo relativo a su aceptación como beneficiario de área”*. De ahí que atendiendo a la expresividad del documento

coercitivo fue en ese sentido que se dio la orden que acá se ejecuta. Y es que aun cuando la recurrente ya había firmado la escritura número 2384 del 29 de abril de 2016 con ese fin, lo cierto es que la misma fue anulada por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, al transcurrir dos meses sin la comparecencia de la Fiduciaria⁷.

Por lo que, tal y como lo acotó el juez de primer grado, la transferencia del dominio sobre el inmueble no se ha cumplido y, por ende, la orden sigue vigente y pendiente de ser acatada. Resultando, entonces, claro que son tres las firmas que debe contener el documento escritural y sin una de ellas aquel no puede perfeccionarse.

En conclusión, la obligación a cargo de las ejecutadas subsiste en lo que respecta a su deber de otorgar la escritura sobre el predio con M.I.No.50C-1879064 y pagar los perjuicios reconocidos por el Tribunal de Arbitramento, comoquiera que esto último no fue objeto de reproche.

5. En suma, el colofón de lo hasta aquí dicho no puede ser otro que el fracaso de la censura. Por lo que, se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

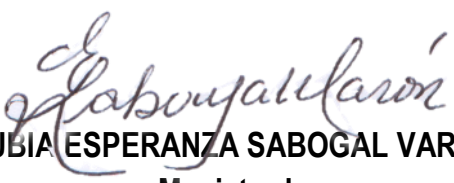
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 15 de julio de 2020, dictada en este asunto por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad.

⁷ Cdo Principal fl digital 486.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la apelante. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2'000.000

TERCERO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 11001 3103 017 2019 00436 01
Clase: Ejecutivo
Demandante: CMO Centro Médico de Obesidad S.A.S.
Demandado: Clínica Vascular Navarra Limitada.
Auto: Confirma.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación que formuló el demandante contra el auto de 5 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El Hospital Universitario San Ignacio presentó demanda acumulada contra la Clínica Vascular Navarra S.A., para que se librara orden de pago por las sumas de dinero y los intereses moratorios contenidos en las facturas de venta Nos. 4743824, 4779459, 4813645, 4853326, 4923850, 4924734, 4952286, 4987937, 5020248, 5055549, 5088408 y 5117927¹.

2. El Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago invocado tras advertir que el ejecutante no allegó el contrato suscrito con la demandada para la prestación de los servicios de salud, ni tampoco adjuntó la radicación de los soportes de la atención médica brindada con la respectiva factura, como lo prevé el Decreto 723 de 1997².

¹ Cfr. folios 4337 Cd. 1 Demanda Acumulada.

² Cfr. folio 4352 *ibídem*.

3. En desacuerdo, el apoderado judicial del ejecutante formuló recursos de reposición y apelación, expresando que el *a quo* echó de menos el contrato de prestación de servicios, cuando lo cierto es que la atención médica se brindó en el laboratorio clínico del hospital demandante, con ocasión de la remisión que se hiciera desde su unidad de urgencias, según lo dispuesto en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001.

Señaló que en relación con la constancia de radicación de los soportes correspondientes a los servicios prestados, es menester tener en consideración que ese requisito se debe acreditar ante la entidad obligada a efectuar el pago, por lo que no puede constituir una exigencia para presentar la demanda ejecutiva.

Citó apartes de una providencia del Tribunal Superior de Neiva en la que se indicó que en los casos en los que se cobren facturas derivadas del mecanismo de pago por cuenta, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la deudora, pues no es posible exigirle a la IPS el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 14 de agosto de 2008, por tratarse de un trámite que debe realizar ante la empresa responsable del pago, a la que le corresponde, eventualmente, alegar su inobservancia por medio de las glosas, en el término y mediante el trámite previsto para ello.

4. Al resolver el recurso principal el Juez mantuvo incólume su decisión, precisando que en este caso las facturas no corresponden al servicio de urgencias, sino de laboratorio clínico.

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo se caracteriza esencialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, razón por la cual el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación

indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta. No en vano, por eso el legislador ha precisado que en el evento en que el ejecutado guarde silencio, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra y la venta en pública subasta de sus bienes³, pues en línea de principio, a través del proceso ejecutivo, como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia.

Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión.

2. Al tenor de lo previsto en el artículo 772 Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado,** será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”, exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia, al paso que, “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia **de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” [artículo 625 del Código de Comercio] [Resaltados intencionales].

A su turno, el artículo 774 del evocado Código (*artículo 3° de la Ley 1231 de 2008*), preceptúa: “*la factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código,** y 617 del estatuto tributario nacional **o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan**⁴, los siguientes: (...) 2. **La***

³ Cfr. Inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

⁴ “**Requisitos de la factura de venta.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración

fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla” [subrayado ajeno al texto].

Y seguidamente consagra la norma: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.

3. En el caso *sub examine* se observa que los requisitos exigidos por la normatividad en comento, para que los instrumentos cambiarios que por esta vía se pretenden ejecutar⁵, tengan la calidad de títulos valores y sean exigibles, **no** se encuentran configurados.

3.1. Nótese que, según lo que permite ver el archivo en *pdf* del expediente digital, en algunas de las facturas de venta aportadas al expediente no se avizora la firma, nombre o identificación del funcionario designado por la Clínica Navarra S.A.S. para recibirlas (facturas números 4987937, 5020248 y 5117927)⁶; y resulta que el sello impuesto en cada una de ellas no suple el requisito que exige el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, pues allí no se especificó la información echada de menos; omisión que tampoco se subsana con la aceptación tácita, pues los requisitos formales que debe contener un título valor son distintos a las implicaciones de la aceptación de la factura.

3.2. Ahora bien, como los documentos allegados para sustentar la ejecución corresponden, según se verifica de su contenido y la calidad de las partes, a la prestación de servicios de salud que beneficiaron a terceros [pacientes], cuyos servicios se encuentran relacionados en los cartulares, su análisis no puede restringirse a las disposiciones normativas consagradas en la Ley 1231 de 2008, sino que deben atenderse también las reglas especiales contenidas, entre otras, en la Ley 715 de 2001, el Decreto 3260 de 2004, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

⁵ Cfr. expediente digital carpeta “01 Demanda acumulada” folios 20 [página 39 del archivo PDF], 482 [pág. 963], 662 [pág. 1323], 831 [pág. 1661], 988 [pág. 1975], 1428 [pág. 2855], 1716 [pág. 3431], 2444 [pág. 4887], 3001 [pág. 6001], 3461 [pág. 6921], 3887 [pág. 7771] y 4269 [pág. 8534].

⁶ Cfr. 2444 [pág. 4887], 3001 [pág. 6001] y 4269 [pág. 8534].

Así, debe tenerse en cuenta que los sujetos que surgen de la relación jurídica de la Ley 1231 son distintos a la obligación que nace a propósito de la prestación de servicios médicos. En el primer caso, se requiere tan sólo de un comprador o beneficiario y un vendedor o prestador del servicio; en cambio, en la relación del sector salud, se involucra un sujeto adicional que si bien nada tiene que ver con la obligación de pago y cobro de las facturas, resulta ser el favorecido final con dicho servicio [paciente], quien para el efecto debe suscribir la factura en señal de asentimiento del servicio médico recibido, requisito *sine qua non* de este tipo de facturas, conforme lo establece la normatividad vigente y la jurisprudencia emitida en torno a la materia.

4. Y es que de las disposiciones del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, en armonía con el anexo técnico n° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud, surge que en casos como el objeto de estudio se deben aportar soportes tales como la relación de atención para cada uno de los usuarios, acompañada de la respectiva autorización de la entidad responsable, un resumen de atención o epicrisis, un resultado de apoyo de diagnóstico, y un comprobante de recibo de los mismos que corresponda a la confirmación de que efectivamente se prestó el servicio a los beneficiarios, con su firma y/o huella digital.

5. Sobre el particular, pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, Corporación que, citando reflexiones anteriores sobre el tema, indicó:

“tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico.

[...]

La factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (...).⁷

*Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, **eran extensibles al ámbito judicial, como lo entendió la célula jurisdiccional querellada.***

Ello se explica, por el interés público del servicio de “salud”, en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la “salud” de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por

⁷ CSJ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00.

el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos “prestadores de servicios”.

Acorde con lo discurrido, imponer mayores exigencias a los acreedores -“prestadores de servicios de salud”- , para obtener el pago forzado de la respectiva remuneración, no luce desproporcionado.

Con todo, cabe precisar que los presupuestos para la configuración de la aceptación tácita, en las facturas generadas con ocasión de la “prestación de servicios de salud”, debieron estudiarse, igualmente, a luz de las preanotadas disposiciones especiales”⁸

6. Por lo demás, tal y como lo expresó el Juez de primera instancia al resolver el recurso de reposición, las facturas allegadas por el demandante corresponden a servicios médicos prestados en el laboratorio clínico, y no en urgencias.

7. Baste lo anterior para confirmar el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: **Confirmar** la determinación adoptada el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

⁸ STC1098-2020 10 de febrero de 2020 Radicación n.º 08001-22-13-000-2019-00582-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f1d746be0c98282b8621be20b3ea92bf4f0b3d66ab07656410d62f4ff0510c

Documento generado en 17/03/2021 01:01:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandado, respecto de la sentencia proferida en junio 21 de 2019 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal impulsado por Raúl Ignacio Torrenegra contra Alba Priscila Parra Rincón.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**673f0da17869514c84a86a5c047539bc5e9ff8b2762605234e4c77
1a750a3144**

Documento generado en 16/03/2021 05:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Gilberto Alzate Cardona
Radicación: 110013103020201900254 01
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá
AI-034/21

Resuelve la Sala el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra el auto de 18 de octubre de 2019.

1

Antecedentes

1. La parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los vehículos de placas FTJ652, EVZ924 y BEU 930.
2. En el auto cuestionado se decretó el embargo de los referidos automotores.
3. El apoderado del demandado formuló los recursos ordinarios contra tal determinación, aduciendo que se formuló la excepción de Inexistencia del crédito en cabeza de la actora, por lo que cuestionada la legitimidad de la activa, considera que para continuar el trámite debe previamente resolverse la dicha defensa y de salir favorable *“las medidas cautelares quedarían sin efecto”*.

Consideraciones

1. Para los procesos ejecutivos establece el artículo 599 de la ley 1564 de 2012: *“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Recuérdese que las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso.

Ha de memorarse que las medidas cautelares están concebidas como mecanismos tendientes a garantizar los resultados del proceso al que acceden¹. La anterior puede ser considerada como una de las características más importantes, toda vez que el proceso en sí no tiene la virtualidad de lograr los objetivos planteados en las pretensiones, por lo que resulta importante asegurar las personas o cosas para obtener que los resultados perseguidos sean efectivos².

La Corte Constitucional ha reiterado que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, como quiera que desarrollan el principio de eficacia de la administración de la justicia, son un elemento del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (artículos 13, 228 y 229). Están previstas como los instrumentos con los que el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro del mismo, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales. Sobre el particular esa Corporación en la Sentencia C-054 de 1997³ dijo:

*“- En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o **asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.**”* (Negrillas fuera del original)

2. El lacónico argumento del censor, carece de sustento normativo, como quiera que la proposición de excepciones de mérito no es obstáculo para el decreto de cautelas. Por el contrario, advierte el numeral 3º del artículo 443 de la ley 1564 de 2012: *“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas*

¹ AZULA Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal. T.III. Procesos de conocimiento. 5ª ed. Temis. Pág. 11

² Ibid. T. I. Teoría general del proceso. 8ª ed. Temis. Pág. 67

³ M.P Antonio Barrera Carbonell

cautelares y del proceso". Luego, si la defensa formulada resulta exitosa será en ese momento que se levantarán las cautelas.

3. Dada la infundabilidad del recurso se condenará en costas al apelante, artículo 365 numeral 1 *ídem*.

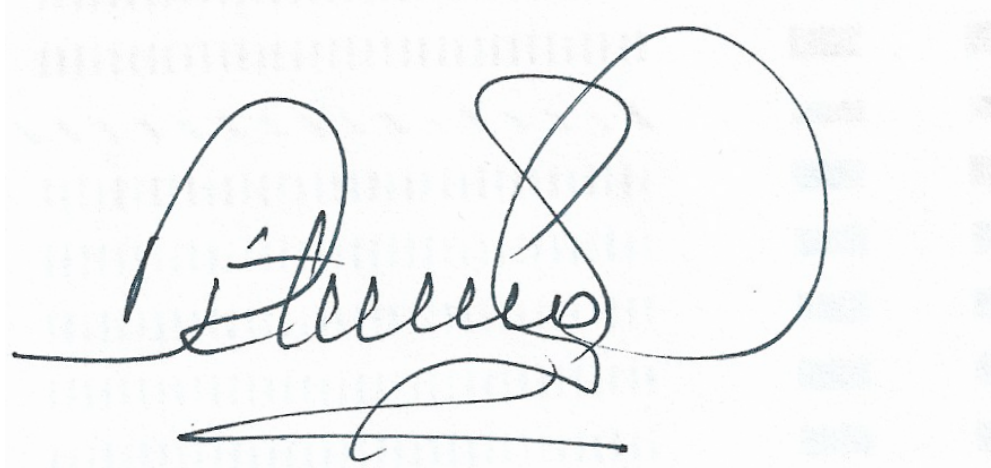
Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto emitido el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Condenar en costas al recurrente, para que se incluya en la liquidación concentrada de costas se fija la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, repeating watermark of the signature.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747fabfc732175817c97518fadbc814515356c0573f1be977ab2eb89c6bcca99**
Documento generado en 17/03/2021 05:08:08 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**SENTENCIA ESCRITURAL
(Art. 14 Decreto Legislativo 806 de 2020)**

Ref.: Declarativo

Radicado: 11 001 3103 **025 2017 00541 03**

Demandante: **FEPARVI LTDA**

Demandado: **LAURA PAOLA GARZON PINZON Y OTROS**

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiún (2021)
(Discutida y aprobada en sala virtual de la fecha)

1-. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, contra la sentencia proferida el **3 de noviembre de 2020**, por el **JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

2-. ANTECEDENTES

2.1 La sociedad **FEPARVI S.A.S.**, a través de apoderado, convocó a juicio a **LAURA PAOLA GARZON PINZÓN**, en calidad de heredera determinada de Camilo Garzón Silva, a los

HEREDEROS INDETERMINADOS de aquél, y a **CARLOS MANUEL MUJICA DUARTE**, para que:

“PRIMERA.- DECLARE que la sociedad FEPARVI S.A.S., es la actual cesionaria del derecho de crédito derivado del contrato de corretaje de fecha 16 de noviembre de 2010, consistente en la escrituración de un área de terreno de 6.888 metros cuadrados de área bruta respecto del inmueble denominado EL CANGREJAL, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-867256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEGUNDA.- Que en consecuencia, DECLARE que la demandante FEPARVI S.A.S., es la única titular del derecho de crédito derivado del contrato de corretaje de fecha 16 de noviembre de 2010, consistente en la escrituración de un área de terreno de 6.888 metros cuadrados de área bruta respecto del inmueble denominado EL CANGREJAL, (...).

TERCERA.- DECLARE que la demandante FEPARVI S.A.S., es la única titular de hipoteca de segundo grado constituida mediante escritura pública No. 3385 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá, sobre el derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) respecto del inmueble denominado EL CANGREJAL (...)

CUARTA.- DECLARE que el siguiente activo: “hipoteca abierta de segundo grado de cuantía determinada de la obligación garantizada a favor del acreedor hipotecario sobre el derecho de cuota equivalente al 25% de los derechos de dominio del inmueble denominado EL CANGREJAL, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-867256, constituida mediante escritura pública No. 03385 de la notaría 43 de Bogotá (tercera parte) cuyo obligado son VÍCTOR HUGO y GILBERTO RAMOS CAMACHO, por valor de \$4.800.000,00 (sic)” fue indebidamente relacionado en los bienes relictos del causante Camilo Garzón Silva (q.e.p.d.), dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, radicado 2015-0199.

QUINTA.- Que en consecuencia, DECLARE que ni el derecho de crédito ni el de hipoteca relacionados anteriormente deben entrar en la masa partible del causante Camilo Garzón Silva (q.e.p.d.), cuya sucesión cursa en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, radicado 2015-0199.

SEXTA.- Que en consecuencia, ORDENE la exclusión del mencionado bien de la masa partible del señor Camilo Garzón Silva (q.e.p.d.), cuyo

proceso de sucesión cursa en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, expediente 2015-0199.

SÉPTIMA.- Se CONDENE a la demandada LAURA PAOLA GARZÓN PINZÓN al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón del presente proceso”.¹

2.2 Las anteriores pretensiones se formulan con fundamento en los siguientes hechos:

2.2.1 Que, en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, cursa el proceso radicado No. 2015-0199, donde el apoderado de Laura Paola Garzón incluyó dentro de los bienes relictos del causante Camilo Garzón Silva, un activo que afirma el apoderado de la sociedad actora es de propiedad exclusiva de su mandante, correspondiente a “...una hipoteca abierta de segundo grado de cuantía determinada de la obligación garantizada a favor del acreedor hipotecario sobre el derecho de cuota equivalente al 25% de los derechos de dominio del inmueble denominado EL CANGREJAL, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-867256, constituida mediante escritura pública No. 03385 de la notaria 43 de Bogotá (tercera parte) cuyo obligado son VÍCTOR HUGO y GILBERTO RAMOS CAMACHO, por valor de \$4.800.000,00 (sic)” .

2.2.2 Que, “...mediante documento denominado CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS –CESION DE DERECHO HIPOTECARIO, de fecha 28 de junio de 2011, el señor Camilo Garzón Silva en vida, cedió al señor Carlos Manuel Mujica Duarte, el derecho de crédito y la garantía real contenida en la escritura pública No. 3385 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá.

¹ Pretensiones contenidas en la reforma de la demanda, folios 257 a 270 expediente digitalizado.

Para el efecto, el señor Garzón Silva, en su calidad de cedente, hizo entrega de la primera copia que presta mérito ejecutivo de dicho instrumento público al cesionario Carlos Manuel Mujica Duarte, quien declaró conforme fue establecido en la cláusula tercera de ese documento, haberlo recibido a entera satisfacción”.

2.2.3 Que, el 19 de marzo de 2013, Carlos Manuel Mujica Duarte, cedió “*todos los derechos contenidos en el mencionado instrumento público (e.p. 3385 de la Notaría 43 de Bogotá) a favor de la sociedad Feparvi Ltda, en virtud de ello, le hace entrega de un ejemplar de la primera copia que presta mérito ejecutivo, (...)*”.

2.2.4 Que “*Por consiguiente, Feparvi Ltda., es cesionaria del derecho de crédito y del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 3385 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá, prueba de ello, es que en la actualidad detente la tenencia de un ejemplar de la primera copia que presta mérito ejecutivo, y del contrato de corretaje antes mencionado, documentos cuyo original hacen parte del proceso verbal que cursa contra los deudores (...) Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho en el Juzgado 7° Civil del Circuito, bajo el expediente No. 2016-0143*”.

2.2.5 Que “*...el señor Camilo Garzón Silva (q.e.p.d.), falleció el día 4 de enero de 2012 (...)*”; su hija dio apertura al proceso de sucesión el 20 de junio de 2013, oportunidad en la que “*no fue denunciada esta hipoteca dentro de la relación de bienes de la masa sucesoral de su padre*”; pues “*fue (...) hasta la audiencia*

de inventarios y avalúos celebrada el día 25 de agosto de 2014, que se incluyó indebidamente esta hipoteca por parte de la señora Laura Paola Garzón Pinzón a través de su apoderado, y en tanto, no pudieron aportar la primera copia que presta mérito ejecutivo, allegaron con estos inventarios la doceava copia de la escritura pública No. 3385. Conforme se mencionó, quien detenta el ejemplar de la copia que presta mérito ejecutivo es Feparvi Ltda., a partir de la cesión celebrada mediante documento privado de fecha 19 de marzo de 2013, y de la entrega de este documento que le hizo el señor Carlos Manuel Mujica Duarte”.

2.2.6 Que “...los derechos derivados de la escritura pública No. 3385 (...) fueron cedidos [por Camilo Garzón Silva] mucho antes de la fecha de su deceso al señor Carlos Manuel Mujica Duarte” (...) siendo Feparvi Ltda., propietaria del bien irregularmente relacionado como partida tercera en el inventario de los bienes relictos del señor Camilo Garzón Silva (q.e.p.d.), no es que la misma tenga la condición de acreedora de esta sucesión, sino que en ejercicio de su derecho exclusivo de propiedad se encuentra legitimada para solicitar la exclusión de este activo conforme así lo permite el artículo 1388 del Código Civil”.

3-. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que, el 1º de marzo de 2018, se admitió el libelo (fl. 121); notificada la demandada formuló como mecanismos de defensa los que denominó “Nulidad Absoluta de la tradición de la hipoteca”; “Falta de legitimación en la causa por

activa”; *“Tacha de falsedad”* y *“genérica o innominada”* (fls. 195 a 214).

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados, contestó planteando como excepciones previas las que nominó *“Inoponibilidad de las cesiones celebradas a causa de la falta de notificación de las mismas”*; *“Buena fe”* y *“Genérica o innominadas”* (fls. 228 a 240).

Con posterioridad el extremo actor, presentó escrito de reforma de la demanda, en la que se incluyó como demandado a Carlos Mujica, y se modificaron algunas pretensiones de la demanda (fl. 257 a 270).

Notificados los demandados, el curador ad litem contestó reafirmandose en las mismas excepciones (fls. 282 a 294); en tanto que los demás demandados guardaron silencio.

4-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Descorrido el traslado de los mecanismos de defensa, practicadas las pruebas y surtidas las alegaciones finales; la primera instancia culminó con sentencia el 3 de noviembre de 2020, donde se negó la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte actora; en consecuencia, condenó en costas a dicho extremo.

Para llegar a tal conclusión, el a quo, inició su análisis especificando que, a partir de la fijación del litigio, debía

establecerse si la sociedad demandada era la “titular del derecho de crédito junto con la memorada hipoteca de segundo grado que se ha[bía] cedido, inicialmente en favor de Carlos Mujica Duarte, y luego, en favor de esa empresa, y de ahí establecer si tiene derecho a pedir la señalada exclusión del acervo hereditario que dejó el causante Camilo Garzón Silva”

Para resolver tal dilema, se centró en el estudio de los artículos 1959, 1960, 1961 y 1963 del Código Civil; y, a continuación señaló “Examinado el material probatorio arrimado a esta controversia no se halló la prueba sobre la titularidad de los derechos objeto de la cesión en cabeza de la empresa demandante Feparvi Ltda., porque no acreditó que el cedente Camilo Garzón Silva, le hubiera entregado el título al cesionario Mujica Duarte, de manera que esa cesión no puede producir efecto alguno porque, tampoco se demostró que al momento de la notificación se hubiera exhibido el título con anotación del traspaso del derecho con la designación del cesionario y la firma del cedente”; puntualizó que, el documento traído por el demandante como prueba de la notificación de la “originaria cesión (...) con una firma de Carlos Manuel Mujica Duarte y una firma ilegible en su contexto no acredita la exigida exhibición del título ni la notificación requerida (...)”; por ende, “a términos del artículo 1963 del Código Civil, se considerara existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros, es decir, en manos de Camilo Garzón Silva, de manera que la pretendida notificación de cesión al no producir efectos contra el deudor ni contra terceros, grupo este último donde se incluye al finado Camilo Garzón Silva, y por supuesto a sus sucesores mortis causa, de ninguna manera puede demostrar la idoneidad de la siguiente cesión, donde Mujica Duarte dice haberle cedido los derechos de esos negocios jurídicos a la sociedad Feparvi Ltda”.

Finalmente, concluyó que “en condiciones de ausencia de legitimatio ad causam por activa, se impone la necesidad de proferir sentencia de mérito para negar la petitum de la demanda en su integridad,

previo reconocimiento oficioso de la excepción que le niega legitimación en la causa a la demandante, y que conlleva a negar todas las pretensiones de la demanda”

5. RECURSO DE APELACIÓN

Dicho fallo fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, quien solicitó revocar la decisión, y despachar favorablemente sus pretensiones.

Concretó los motivos de censura en cinco “errores evidentes y trascendentes cometidos por el Señor Sentenciador en el fallo que puso fin a la primera instancia”, así:

1º “Confundió la legitimación en la causa como presupuesto de la pretensión para obtener sentencia de fondo, con el derecho material que se debate”. Aduce que “[lo] alusivo a la necesidad de notificar la cesión de crédito al deudor para que ese negocio jurídico le sea oponible, no concierne a un problema de legitimación en la causa, ni –como erróneamente supuso el juez – a la existencia del derecho material que se pretende, sino a un tema completamente distinto del que se planteó en el objeto del litigio. Lo anterior es tan evidente que el juzgado basó su decisión ‘de fondo’ en la ausencia de requisitos del artículo 1963 del Código Civil, lo que conduce a una contradicción insuperable, pues si resolvió de mérito de la pretensión fue, precisamente, porque había legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva”.

2º “Confundió los elementos estructurales de la cesión de crédito con los requisitos formales de la cesión de la posición contractual en los convenios bilaterales”. Enfatiza que en este asunto, se trata de una cesión de crédito y no una cesión de la posición contractual como

consideró el *a quo*, por tanto, “*ni en el plano procesal ni en el sustancial, sea exigido jamás la aceptación del deudor frente a una cesión de un crédito, pues dicha formalidad no tendría ninguna razón de ser, dado que en nada podría afectar los elementos esenciales que exige la ley para la existencia, validez o eficacia de los negocios jurídicos, o de la relación procesal, (...)*”.

3º “*Interpretó indebidamente los artículos 1960 y 1963 del Código Civil porque la ausencia del requisito de la notificación o aceptación consagrado en tales disposiciones no invalida el negocio jurídico celebrado entre las partes, ni mucho menos afecta ‘la legitimación en la causa por activa’, y solo produce efectos de inoponibilidad del acto jurídico frente a terceros*”. Exalta que “*Para que la cesión surta efectos respecto del deudor y de terceros no es necesaria la concurrencia o conjunción de la notificación y de la aceptación, sino que basta con una de ellas. Así, aun cuando el deudor no consienta o se oponga a la cesión, queda obligado para con el acreedor-cesionario. Lo contrario supondría dejar librado el perfeccionamiento de la cesión de créditos al capricho del deudor, o sea a quien no fue parte del convenio traslativo del dominio, lo que sería un verdadero absurdo jurídico*”.

4º “*no valoró o valoró indebidamente el acervo documental adosado a la actuación, el cual demuestra sin ninguna duda que la demandante es la titular del derecho de crédito y de la garantía hipotecaria que le accede*”. Arguye el censor que “*En la Cláusula Cuarta de ese instrumento privado se estipuló de manera clara, contundente e inequívoca que la obligación garantizada con la hipoteca es la mencionada en la escritura pública 33858 del 16 de diciembre de 2010. Es decir, el crédito a favor del señor Camilo Garzón Silva por concepto de sus servicios de corretaje. Es decir que la cesión de la garantía hipotecaria implicó, sin menor asomo de duda, la transferencia de la obligación personal garantizada con el derecho real*”.

5° *“el tema alusivo a las consecuencias de la ausencia de notificación al deudor o a la falta de integración del contradictorio con él, no fue planteado por las partes en la demanda y contestación; ni fue materia de la fijación del litigio, ni formó parte del objeto del litigio. Luego, la decisión de primer grado fue manifiestamente incongruente”*. Sostuvo el recurrente que *“el asunto a debatir se circunscribió únicamente al reconocimiento de los efectos del negocio jurídico ajustado entre cedente y cesionario, el sentenciador no estaba facultado para pronunciarse sobre un tema que resultó completamente ajeno al objeto del litigio, extralimitándose en su competencia, sorprendiendo a la parte demandante y dictando un fallo manifiestamente incongruente, pues desbordó los hechos y pretensiones que se le expusieron en ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil”*.

6. REPLICA

El apoderado de Laura Paola Garzón, se pronunció sobre cada uno de los reparos concretos. Frente al primero, indicó que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa si constituye *“un requisito indispensable para la prosperidad de la pretensión, más no para el desarrollo del proceso ni el ejercicio de la acción (...)”*.

En lo concerniente con el segundo motivo de apelación, destacó que *“...la notificación de la cesión de un crédito al deudor o a terceros implica su oponibilidad, esto es, que mientras no se haya agotado esa diligencia, se entiende que el acreedor es el primitivo, en otras palabras, para el caso concreto la acreedora es mi mandante, la señora LAURA GARZÓN SILVA como única heredera de CAMILO GARZON SILVA”*; añadió que *“...al prever la norma que la ausencia de notificación implica que el*

crédito está en manos del cedente, es más que claro que el juez a quo falló de manera acertada al declarar la total falta de legitimación en la causa por activa, pues mal haría en reconocer a la sociedad demandante la titularidad de los derechos derivados del contrato de corretaje y de la garantía hipotecaria, cuando es evidente que NO se realizaron las gestiones tendientes a notificar las supuestas cesiones”.

Respecto del tercer reproche, manifestó que *“el recurrente entiende erróneamente que el juez a quo invalidó las supuestas cesiones celebradas por los señores GARZON SILVA y MUJICA DUARTE siendo que ello no ocurrió pues el despacho no decretó la nulidad de esos supuestos negocios jurídicos, sino que, al no acreditarse que estos hubieran sido notificados, en virtud de lo previsto en el artículo 1963 del Código Civil, concluyó de manera acertada que el crédito permanece en manos del cedente, lo que implica necesariamente la falta de legitimación en la causa por activa”.*

En lo atinente con la falta o indebida valoración de los documentos del proceso, arguyó que *“... la parte demandante aportó UN EJEMPLAR DE LA PRIMERA COPIA MAS NO LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO por lo que solicitó oficiar al juzgado 7º civil del circuito de Bogotá (radicado 2016-143) para que remitiera, entre otras piezas documentales, la copia auténtica de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública 3385 de 2010”; sin embargo, esta petición probatoria fue negada, por lo que “...este documento no reposa en el plenario y consecuentemente no logró la parte actora demostrar que cuente con el referido título”.*

Finalmente, en lo relativo a la falta de congruencia del fallo apelado, refirió que *“...contrario a lo manifestado por el recurrente, el litigio no solo se fijó en torno a la calidad de FEPARVI SAS como propietaria del crédito y de la hipoteca que la garantiza, así como de la exclusión de ese*

crédito de la masa sucesoral del señor GARZON SILVA, sino que también se fijó en torno a la supuesta calidad de FEPARVI SAS como titular de los derechos derivados del contrato de corretaje que dio origen a la constitución de la garantía. (...) Por tal motivo correspondía al juez determinar si los supuestos negocios jurídicos (...) fueron notificados no solo a los deudores sino a los terceros, lo cual evidentemente no sucedió entendiéndose el crédito en manos del acreedor inicial (...)”.

Los demás demandados guardaron silencio.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este asunto el problema jurídico gira en torno a determinar si debe o no confirmarse el fallo impugnado, para lo cual deberá abordar la Sala los motivos de censura formulados por el extremo actor, precisando que, no obstante, éste haber reseñado cinco motivos de inconformidad, lo cierto es que los tópicos de las censuras 1ª, 2ª y 5ª comparten identidad, en la medida que giran en torno a la figura de legitimación en la causa; por tanto, se estudiarán de forma conjunta, iniciando por ellas.

Dilucidado lo anterior, y de cara a resolver el recurso de alzada, es menester precisar que nuestra legislación civil sustantiva consagra diferentes tipos de acciones frente a los actos de partición, tema de medular importancia si memoramos que las *petitum* buscan la exclusión, del derecho de crédito y la hipoteca de segundo grado suscrita en garantía de este, de los bienes inventariados en la sucesión de Camilo Garzón (q.e.p.d.); por citar algunos ejemplos de acciones, tenemos: la modificación cuando se omite incluir algún(os) bien(es) involuntariamente (artículo 1406); la nulidad o rescisión de la partición, aun cuando se ha enajenado la porción (art. 1408), y la contenida en el canon 1388 que señala ***“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, (...)”***. (Negrilla de la Sala); asimismo, conviene recordar que la sentencia de adjudicación se constituye en título declarativo de propiedad, según se colige del inciso segundo del artículo 765 del Código Civil que dispone ***“Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición”***.

Sobre el canon 1388 citado, nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria de antaño, ha precisado:

“Se trata de aquella pretensión que corresponde a quien afirma tener el derecho o facultad para exigir de los interesados en una masa ya inventariada y partible de la herencia (o de la sociedad conyugal) que sea excluido para estos efectos (inventario y partición), que tiene su causa directa e inequívoca

en la controversia real o exclusiva (v gr. Reivindicación, pertenencia, resolución con restitución, etc.) y no de carácter sucesoral (regulado por el art. 1387 del C.C.)

Ella se encuentra recogida en el inciso 1° del artículo 1388 del Código Civil de una parte, porque quien alega ‘un derecho exclusivo’ frente a los interesados de la masa partible persigue no solamente el reconocimiento de dicho derecho sino también, como su nombre lo indica, excluirlo de esta masa partible, cuya inclusión constituye una forma de afectación, a fin de que quede exclusivamente dentro del patrimonio de su titular y no en otro diferente, porque ‘no debían entrar en la masa partible’, lo que comprende la exclusión de la partición y del inventario, ‘pues lo uno debe basarse en lo otro’, y de la otra, porque es a la justicia ordinaria a la que le corresponde la ‘decisión’ o resolución definitiva de este asunto, la que prevalece sobre la decisión provisional que se haya adoptado sobre la exclusión. Por ello, desde hace varias décadas esta corporación tiene sentado que: ‘El artículo 1388 del código reconoce la acción del dueño de una cosa, contra los herederos, para que se excluya ésta de la masa partible de la sucesión’.

Y más adelante, enfatizó:

“(…), la pretensión de exclusión – resulta útil y necesaria cuando quiera sacarse un bien de una masa partible, por haberse violado el deber de separación de los bienes que no pertenecen, pero están confundidos con el patrimonio del difunto (Art. 1398 C.C.) y el deber de respeto de los derechos ajenos, manteniendo tanto la calidad en la situación jurídica patrimonial del causante como la ajena, esto es, de terceros, independientemente de la relación material”. (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de marzo de 1914, citada en fallo adiado 16 de mayo de 1990, Magistrado ponente Pedro Lafont Pianetta).

En el mismo fallo se determinó que, quien pretende la exclusión de que trata el artículo 1388 del Código Civil, debe acreditar para la prosperidad de su petición: (i) legitimación por activa –demostrando que es propietario

del derecho exclusivo, (ii) legitimación por pasiva, recae sobre los partícipes sucesorales, y (iii) la causa para pedir, el inventario indebido (ver sentencia citada).

En este asunto se tiene que Feparvi Ltda, aseveró en el libelo introductor que ***“Carlos Manuel Mujica Duarte, [le] cede (...) mediante documento privado de fecha 19 de marzo de 2013, todos los derechos contenidos en el mencionado instrumento público (e.p. 3385 de la Notaría 43 de Bogotá) a favor de la sociedad Feparvi Ltda., en virtud de ello, le hace entrega de un ejemplar de la primera copia que presta mérito ejecutivo, (...)”***; y que ***“Por consiguiente, Feparvi Ltda, es cesionaria del derecho de crédito y del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 3385 del 16 de diciembre de 2010 (...)”***; calidad de cesionario -del derecho de crédito y de la hipoteca de segundo grado- que debía probar en la forma prescrita en la ley, para acreditar la legitimación en la causa por activa que le asiste para reclamar la exclusión de tales derechos de la sucesión de Camilo Garzón Silva, entendida esta figura jurídica, según criterio reiterado de la jurisprudencia como la identidad entre el demandante y el titular del derecho, *“que de hallarse ausente por el juzgado conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio”* (C.S.J. sentencia SC2768 de 2019, citada en lo pertinente para definir la figura de la legitimación en la causa).

Otro aspecto relevante y que, también conviene recordar es el que gira en torno a la cesión de crédito,

sobre el cual ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1920, con ponencia del doctor Marceliano Pulido R., lo siguiente:

“El artículo 1959, subrogado por el 33 de la ley 57 de 1887, establece que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

Es medio necesario para que se efectúe el traspaso del dominio del crédito, la tradición, que se obra con la entrega que el cedente hace al cesionario, sin lo cual no puede decirse dueño del crédito este.

(...)

De esto resulta que por la tradición o entrega del título que encarna el derecho enajenado, el cesionario lo tiene en su poder, y por la nota que lleva, se comprueba su cesión verificada, de lo cual queda impuesto el deudor con la notificación o noticia que el cesionario le hace o le da”

Es decir, que quien alegue ser cesionario de un derecho de crédito debe demostrar “*la entrega del título que encarna el derecho enajenado, exhibiéndolo*”; o sea, mostrando el título que contiene el derecho; además que, si como aquí el demandado es un tercero ajeno a esa cesión, también deberá probar que notificó al deudor conforme lo dispone el artículo 1961 del Código Civil; estos es, “*con la exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*”.

Sobre el particular, concluyó nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria, en la sentencia de 7 de

mayo de 1941 con ponencia del doctor Hernán Salamanca, que:

“Realizada la entrega del título en la forma dicha queda radicado el crédito en manos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión que se desarrolla entre cedente y cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con este se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo que se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, solo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros”

En otras palabras, mientras no se notifique la cesión en la forma prescrita en la ley sustancial, el cesionario (Feparvi) ***solo puede considerarse dueño del derecho personal respecto del cedente*** [Carlos Mujica Duarte], ***pero no respecto del deudor*** (los hermanos, Víctor y Gilberto Ramos Camacho) ***y de terceros*** (herederos de Camilo Garzón Silva], se insiste porque ***“La entrega del título perfecciona la cesión entre el cedente y el cesionario. Respecto de terceros una formalidad más debe intervenir para consumir esa transferencia; es la notificación del traspaso al deudor o que éste la acepte. Por eso la omisión de dicha formalidad, erigida en interés y protección de los terceros, entre los cuales está el deudor, no invalida la tradición que el cedente le haya hecho al cesionario; pero respecto de dichos***

terceros el crédito se reputa subsistente en manos del cedente”

(C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia de marzo 26 de 1942, Magistrado ponente, doctor Arturo Tapias Pilonieta)

Siendo así, veamos si Feparvi Ltda, es titular del derecho de crédito que reclama en la pretensión primera, lo cual lo legitimaría para demandar la exclusión de dicho bien de la masa partible de la sucesión de Camilo Garzón, y que según lo aseverado en la libelo, obtuvo tal derecho por cesión que le hiciera Carlos Mujica Duarte, cesionario del acreedor primigenio; y agotado tal estudio, abordaremos el estudio que gira en torno a la notificación de la cesión y sus efectos frente al deudor y los terceros; por cuanto, lo primero que debe el funcionario judicial es establecer que fue lo que se cedió al demandante.

A folios 66 y 67 del cuaderno uno digitalizado, se encuentra el “*CONTRATO VENTA DE DERECHOS CESION DE DERECHO HIPOTECARIO*”, suscrito por Carlos Manuel Mujica Duarte como vendedor cedente y Feparvi Ltda., como compradora cesionaria. En el artículo PRIMERO, se registró “*Que en la calidad antes anotada manifiesto que CEDO a la COMPRADORA CESIONARIA los derechos contenidos en la hipoteca abierta de Segundo Grado de Cuantía Determinada constituida a favor de CAMILO GARZON SILVA (...), por medio de la Escritura Pública No. 3385 de fecha 16 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaría No. 43 de Bogotá D.C., los (sic) sobre el inmueble denominado EL CANGREJAL (...) otorgada a favor del señor CAMILO GARZON SILVA por VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO (...) y GILBERTO RAMOS CAMACHO (...)*”, en tanto que, en el Tercero, se dispuso: “El

VENDEDOR CEDENTE hace entrega al COMPRADOR CESIONARIO del documento físico que contiene la Primera Copia de la Escritura Pública No. 03385 (...). A lo que el COMPRADOR CESIONARIO declara recibido a entera satisfacción”; y en el Sexto que: “El VENDEDOR CEDENTE responde al COMPRADOR CESIONARIO por la existencia del contenido textual de la Hipoteca cedida y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la presente cesión”.

De lo transcrito emerge que lo transferido por Carlos Manuel Mujica Duarte a Feparvi Ltda., fue la hipoteca de segundo grado, así se enfatizó en el parágrafo único de la cláusula primero (sic), al señalar “***...manifiesto que CEDO al COMPRADOR CESIONARIO la hipoteca abierta de Segundo Grado de Cuantía Determinada constituida a favor de CAMILO GARZON SILVA, (...)***”; y para el efecto, el cedente entregó “*la Primera Copia de la Escritura Pública No 03385*” (cláusula Tercera).

Ahora bien, el instrumento público arrimado a este proceso corresponde al “***segundo ejemplar de la primera copia Escritura pública No, 3385***” (fl. 61), o sea, no es la primera copia a que hace alusión el contrato de cesión; la que afirmó el demandante se encuentra dentro de las documentales aportadas en el proceso que se adelantó en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, sin que medie prueba que dé cuenta de ello; pero dejando de lado este aspecto; de la lectura de la Escritura pública No. 3385, en especial, del artículo Primero, que señala “*Que LOS HIPOTECANTES además de comprometer su responsabilidad personal constituyen HIPOTECA ABIERTA DE SEGUNDO GRADO DE CUANTIA DETERMINADA de la obligación garantizada a favor de EL ACREEDOR HIPOTECARIO sobre el derecho de cuota equivalente al veinticinco (25%) POR CIENTO DE LOS DERECHOS DE DOMINIO, del*

inmueble denominado *EL CANGREJAL (...)*"; el artículo CUARTO, contentivo del objeto de la hipoteca, donde se dispuso "**Que la hipoteca que se constituye por medio de este instrumento público garantizará el cumplimiento de la obligación surgida a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO y a cargo de LOS HIPOTECANTES en especial para cumplir con la escrituración de un área de terreno (...) conforme a contrato suscrito por las partes en la fecha por valor de Cuatro mil ochocientos millones de pesos M/I (\$4.800.000.000,00) obligación que será cumplida en los plazos y fechas establecidas en el contrato suscrito entre las partes. Que correspondan a las costas y gastos a que hubiere lugar por razón del cobro y los demás cargos que surjan del documento cuyo pago se respalda, cedidos y firmados por LOS HIPOTECANTES. Queda entendido que la presente hipoteca no se modifica ni extingue por el hecho ampliarse, cambiarse o renovarse las obligaciones garantizadas por ella**"; y el QUINTO, que se redactó al siguiente tenor: "(...) esta garantía [la hipoteca] respaldará la obligación a cargo de LOS HIPOTECANTES y a favor de EL ACREEDOR HIPOTECARIO **derivadas del contrato suscrito entre las partes, (...)**".

Conforme a lo transcrito se colige que la obligación de los hermanos Ramos Camacho, consistente en pagar los honorarios del corredor Camilo Garzón Silva, mediante la escrituración de 6.888 metros cuadrados de área bruta del inmueble El Cangrejal, está contenida en el contrato de corretaje, y no en la escritura pública No. 3385, así, se infiere de lo acordado en ese instrumento público; aunado, a los parámetros fijados en el mencionado contrato; pues en la cláusula Novena se indicó: "***Los honorarios o Comisión u obligación de escriturar el predio conforme a las áreas convenidas y los gastos debidamente pactados y justificados, tendrán el carácter de obligación clara, expresa y exigible y por tanto este documento presta mérito ejecutivo para***

reclamar el pago a los PROPONENTES, teniéndose que la fecha en que las obligaciones ejecutables se hacen exigibles” (fl. 87).

Siguiendo este derrotero, la titularidad del derecho de crédito en cabeza de Feparvi Ltda., no fue probada en este proceso, pues las documentales adosadas para ese fin no cumplen tal cometido, ya que la cesión de la hipoteca que le hiciera Carlos Manuel Mujica Duarte, no traía aparejado la del derecho de crédito, en la medida que nada se dijo sobre este aspecto.

Precisa recordar que la hipoteca es un contrato accesorio que pende de un contrato principal, al cual sirve de garantía; por cuanto, con ella se garantiza el cumplimiento de dicha obligación, la que se adquiere a través del contrato principal, para el caso, el de corretaje; entonces, al darse en cesión la hipoteca, en modo alguno, se puede entender que también, implícitamente se cedió el derecho de crédito; pues es conocido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y no lo contrario.

También, es necesario clarificar que, él que constituye hipoteca compromete no solo el inmueble(s) hipotecado(s), sino su responsabilidad personal, conforme lo enseña el artículo 2449 del Código Civil, de ahí que, la manifestación de los deudores hipotecarios en la cláusula Primer(a) de la escritura pública No. 3385, no recoge nada diferente a lo que la ley prevé.

Bajo este análisis, es dable concluir que Feparvi Ltda., no está legitimada en la causa por activa, para pedir que se

“DECLARE que ni el derecho de crédito ni el de hipoteca (...) deben entrar en la más partible del causante Camilo Garzón Silva (q.e.p.d.) cuya sucesión cursa en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, radicado 2015-0199” porque no demostró ser titular del derecho de crédito contenido en el contrato de corretaje dado que no milita prueba que dé fe de tal cesión de Camilo Garzón a Carlos Manuel Mujica, ni de este a la sociedad demandante; y en lo concerniente con la hipoteca, tampoco exhibió la primera copia que presuntamente obtuvo al momento en que le cedieron esa garantía, ni demostró que una vez le transmitieron ese derecho notificó a los deudores en la forma prescrita en el artículo 1961 del Código Civil, por lo que *“se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”*; por tanto, por las razones aquí analizadas se configura la falta de legitimación en la causa por activa de Feparvi Ltda.

En este orden, es fútil continuar con el estudio de los demás reproches porque se verificó la configuración de la excepción declarada oficiosamente por el *a quo*, la cual enerva todas las pretensiones.

En suma, se CONFIRMARÁ la decisión, pero por las razones de este fallo, y consecuentemente, se condenará en costas a la parte actora.

En firme esta decisión se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8-. RESUELVE:

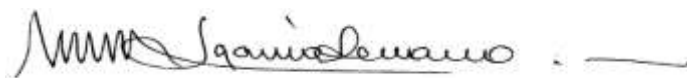
PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia proferida **3 de noviembre de 2020**, por el **JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO-. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, una vez en firme esta sentencia, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(025-2017-00541-03)



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
(025-2017-00541-03)



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
(025-2017-00541-03)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5841f6d726dc3de15ad85a41cceca684b7a53908f995e908f4
b3a3f2bc74a4bd

Documento generado en 17/03/2021 01:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en octubre 16 de 2020 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio compulsivo impulsado por Idime S.A contra Corporación Nuestra IPS; sin embargo, lo será en el efecto **suspensivo** y no en el devolutivo como fue concedido por el *a-quo*, habida cuenta que el fallo negó la totalidad de las pretensiones (art. 323 CGP). Por Secretaría infórmese inmediatamente al estrado de instancia el cambio de efecto (inc. final art. 325 CGP).

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 04 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a31da255091732ad02a2ae021c2b85144d540197d62e4e165a3ec
99d221af312**

Documento generado en 16/03/2021 05:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Seven Construcciones SAS
Demandado	Irma Yolanda Marín Morales y/o
Radicado	11 001 31 03 027 2018 00303 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867db2c979b9a6166f54041bbd45a3c1a168b00790d263ac0e218f8c0d77fe96

Documento generado en 16/03/2021 08:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Seresa Sociedad SAS
Demandado	Conjunto Residencial Torres del Obelisco P. H.
Radicado	11 001 31 03 032 2019 00649 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5857a2a676bba10eb16059317869c488dee176551fb57eaa4cbcdc47bb821d8b

Documento generado en 16/03/2021 08:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Sería del caso calificar la admisión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sino fuera porque se advierte que el presente asunto fue conocido en anteriores oportunidades por otro Despacho de esta misma Sala, razón por la cual, en cumplimiento del primer inciso del artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017¹, es esa unidad quien debe asumir nuevamente el conocimiento del asunto.

Lo anterior, por cuanto de la revisión del expediente, se verifica que en dos oportunidades fue asignado el caso al Magistrado Dr. Jaime Chavarro Mahecha para la resolución de la apelación de un auto (Cd. 2) y de la sentencia que primigeniamente fue proferida (Cd. 4).

En ese orden, se dispone por Secretaría la remisión inmediata del expediente al Despacho del H. Magistrado Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, quien reemplazó al Dr. Chavarro, dejándose las constancias de rigor en el sistema de justicia digital con fines a que los usuarios tengan claridad del asunto frente a ten quien y en qué oportunidad deben sustentar su impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

¹ Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad516e49c00cf55db362baf884644b25027cf9f579d08ed1115afa
aeb14eac2**

Documento generado en 16/03/2021 05:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal
Demandante: Esteban Jaramillo Flórez
Demandados: John Stol Terzano e indeterminados
Exp. 036-2018-00084-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 17 de marzo de 2021. Acta No. 10.

Bogotá D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de súplica que la apoderada de la parte demandante interpuso contra la decisión proferida por el H. Magistrado Valenzuela Valbuena el veintinueve de enero de la anualidad que transcurre, mediante el cual denegó el decreto de pruebas solicitadas en segunda instancia.

ANTECEDENTES

1. La representante judicial del extremo demandante solicitó que se tuvieran como pruebas documentales las cuatro facturas que acreditaban el pago del impuesto predial y el acta completa de la asamblea general ordinaria de copropietarios del Edificio La Cabrera Plaza del veintisiete de febrero de dos mil veinte, que versan sobre hechos nuevos; y, además, la “carta de intención” fechada trece de marzo de dos mil ocho; el comprobante de pago del dieciocho de diciembre de dos mil siete; la carta del cuatro de diciembre de dos mil siete y el testimonio extraprocesal rendido el veinticuatro de febrero de dos mil veinte por el señor Omar López Méndez con el fin de “desvirtuar algunas de las falsas aseveraciones que hizo el demandado John Stol en el interrogatorio de parte”.

2. El H. Magistrado Ponente incorporó al proceso las probanzas relacionadas en los numerales 1 y 2 del memorial calendado cinco de octubre de dos mil veinte y negó las pedidas en los numerales 3, 4, 5 y 6, por cuanto “los elementos en mención corresponden a situaciones de facto que sucedieron incluso antes de la radicación de la demanda”; aunado a que si bien la declaración extra juicio “se practicó en el 2020 la misma parte expone que tal persona laboró como conductor del demandado en el año 2002”, de lo que se concluyó que lo manifestado tampoco sucedió después del proveído que decretó pruebas en primera instancia.

3. Inconforme con la negativa, el recurrente interpuso recurso de súplica, argumentando que la motivación de traer medios de convicción nuevos es poder desvirtuar las manifestaciones mendaces que expuso el demandado, mismas que “versan sobre hechos nuevos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas”, censura que se resuelve previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. De la regulación de la práctica de pruebas en la segunda instancia, en relación con la documental, es principio de acurada estirpe que solo puede ordenarse la solicitud o incorporación de aquellas que no pudieron aducirse en la primera instancia ante la presencia de hechos calificados como irresistibles e imprevisibles, esto es, como una auténtica fuerza mayor o un caso fortuito, o por obra de la parte contraria, y la oportunidad de su solicitud es el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, so pena de que precluya la oportunidad prevista en la ley.

2. Efectuado el escrutinio del caso, se tiene que la censura elevada por la togada no está llamada a prosperar, por los argumentos que se

exponen a continuación:

2.1. En lo que dice relación con la “carta de intención”, el “comprobante de pago de 18 de diciembre de 2007” y la “copia de la carta fechada 4 de diciembre de 2007”, se advierte, de manera liminar, que no se acreditó la ocurrencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, para que dichos documentos no se hubieran aportado con anterioridad a la preclusión de la fase probatoria en aquel grado de jurisdicción, por lo que no es factible abrir paso a su decreto en esta instancia, máxime si se tiene en cuenta las fechas de su creación que datan de los años 2007 y 2008, esto es, previo a la radicación de la demanda.

2.2. De otro lado, en cuanto al decreto del testimonio extraprocesal rendido el veinticuatro de febrero de dos mil veinte ante el Notario Doce del círculo de Bogotá por el señor Omar López Méndez, quien adujo laborar para el convocado “desde el año 2002”, no puede dejarse en el olvido que a más de no haberse solicitado esta declaración ante el juez de primera instancia, no existe motivo alguno para considerar la existencia de algún hecho ocurrido con posterioridad a la oportunidad para solicitar estos medios de convicción, que habilite su decreto en consideración a lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso.

3. Al margen de lo expuesto, destaca esta Sala Dual que no es procedente acceder a la petición elevada en segunda instancia relacionada con que se tenga en cuenta una serie de instrumentos para que se “desvirtúen” las manifestaciones que rindió el demandado en el interrogatorio de parte, pues esa circunstancia, además de no poder considerarse como un hecho nuevo ocurrido “después de la oportunidad para pedir pruebas” y, por ende, no enmarcarse en la causales taxativas señaladas en la norma en cita,

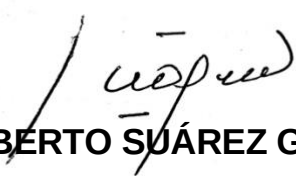
entra en contravía de lo dispuesto en el artículo 164 del estatuto procesal civil según el cual “[...] toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente allegadas al proceso** [...]” (negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303620180008402



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Rad. 11001310303620180008402



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en octubre primero de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que impulsó Stella Gloria Lozano contra Carolina Lozano Torres.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 11 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b4a6c8357100d6b8959273953942e55b635b0482d9c8223dfb6
77b1719e5ff1**

Documento generado en 16/03/2021 05:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Procede el Despacho, en cumplimiento de la reconducción que dispuso la Magistrada que sigue en turno, a resolver por la vía de la reposición, el medio impugnativo que planteó el apoderado demandante contra el auto proferido por la suscrita en diciembre 14 de 2020, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de instancia.

ANTECEDENTES

2.- Arribado el expediente a esta Corporación para dar trámite a la apelación que la enjuiciante planteó contra la sentencia que en primera instancia denegó sus pretensiones, fue admitida la alzada con auto de noviembre 23 de 2020, decisión mediante la cual, además, se le corrió traslado para *sustentar* su alzada en los términos del Deceto 806 de 2020.

3.- Aunque se allegó al Tribunal memorial tempestivamente, en aquel el mandatario judicial afirmó atenerse a lo expuesto ante el *a quo* en la audiencia pública y adjuntó el memorial que, en su momento, radicó ante el juzgado de primer grado. Debido a ello, en la decisión cuestionada se declaró la deserción de la apelación, con base en que no se adelantó el ejercicio de sustentación efectiva ante el *ad quem*, sino tan solo se afirmó estarse a lo dicho en pretérita oportunidad; de allí que no se hubiese realizado un juicio fáctico, jurídico o probatorio y menos, desarrollados los puntos de disenso propuestos contra la sentencia. Además, se diferenciaron las etapas de manifestación de reparos concretos y sustentación, para concluir que la primera no subsume la segunda.

4.- Inconforme, interpuso recurso de súplica -medio que fue reconducido oficiosamente por la Magistrada que sigue en turno al de reposición- indicando que, a su juicio, había encaminado ajustadamente su contradicción. Afirmó que proferida la sentencia manifestó interponer el recurso y, en escrito ante el *a quo*, radicó memorial explicando sus puntos de inconformidad; por ello, no veía necesario sustentar ante el tribunal un recurso que *“ya había sustentado”*.

CONSIDERACIONES

5.- Por resultar tempestiva la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho

se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que se negará, siendo del caso refrendar el proveído cuestionado.

De la diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación ante el juez de la apelación.

5.- Increpa el recurrente que, para no ser repetitivo, el Tribunal no podía exigirle nuevamente una carga de sustentación que, según indica, suplió ante el juez de la primera instancia cuando radicó un escrito con los reparos que acusaba contra la sentencia por él impugnada; sin embargo, su interpretación no es compartida por el Despacho, habida cuenta que los reparos concretos y la sustentación son actuaciones procesales abiertamente disimiles que no pueden equipararse ni subsumirse tácitamente.

Como detalladamente fue explicado en el auto objeto de cuestionamiento, los primeros -reparos- ocurren ante el juez de primer grado, proferida la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a esta y se supeditan a la manifestación del inconformismo en modo conciso y claro; la segunda -sustentación- solo tiene cabida ante el juez de la apelación, ocurre en la audiencia de sustentación y fallo [hoy en el traslado por cuenta del art. 14 del Dec. 806 de 2020] y tiene por objeto el desarrollo, ampliación y explicación, precisamente, de aquellos reparos que definieron la alzada ante el juez de primera instancia.

A falta de uno u otro, la sanción adjetiva es idéntica y se enmarca de la declaratoria de deserción del recurso. Entonces, a partir de la adecuada inteligencia de las normas que regulan la materia, se definen las siguientes reglas:

- (i) La exposición de reparos concretos no es igual a la sustentación. Asociarlos o ligarlos indiscriminadamente a un solo acto o un mismo fin, resulta desacertado y desconoce el esquema procesal adjetivo que rige los juicios civiles.
- (ii) La etapa de sustentación ante el *ad quem* no puede reemplazar la oportunidad para definir los reparos concretos y, mucho menos, convertirse en nuevo escenario para adicionarlos. Lo que no planteó el recurrente ante el juez de primer grado no puede ser desarrollado y abordado en segunda instancia.
- (iii) La exposición de los reparos concretos ante el *a quo*, no exonera del deber de sustentar ante el superior, o lo que es igual, la sustentación no se subsume en el acto de interposición del recurso una vez se conoce la decisión criticada.
- (iv) Los reparos imponen la indicación sucinta de los puntos de desconcierto; por su parte, la sustentación radica en la ampliación y desarrollo de esos puntos ante el juez que definirá el recurso vertical planteado.

6.- En torno a esta discusión ha sido reiterada y consistente la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar con suficiente claridad que:

“ (...) se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan

esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.

Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3° del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).

Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración. (...)” (STC6349-2018, citada en STC521-2019, STC8451-2019, STC12053-2019 y STC2150-2020, cuya tesis se refrenda, entre otras, en STC2294-2020, STC2610-2020 y STC2048-2020).

Por su parte, la Corte Constitucional en su ejercicio de unificación jurisprudencial, de cara a la disconformidad propuesta por el recurrente también se pronunció en la sentencia SU-418 de 2019, al indicar que: “ (...) una determinada interpretación respecto del artículo 322 del Código General del Proceso, estableciendo que **“el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”** (...)”.

7.- En ese orden, el requerimiento efectuado por esta autoridad no resultó caprichoso, excesivo o innecesario, pues atendió ajustadamente al adecuado entendimiento de la normatividad aplicable al particular. Y es que, como bien lo indicó el recurrente, su actuar en esta instancia se supeditó únicamente en ratificarse o allanarse a lo que en primera instancia ejerció, pero ningún compromiso procesal adoptó para ejercer una adecuada sustentación, lo que se traduce en su no realización.

8.- Tampoco es falta de “*practicidad*” por parte del Tribunal o la aplicación de una conducta “*tediosa*”, como la calificó el apoderado, es el irrestricto acatamiento a las normas de orden público que regulan las prácticas judiciales y que, en un cumplimiento igualitario de Ley, deben exigirse y respetarse por todos los usuarios y actores del sistema judicial, así sus personales e internas opiniones las estimen vanas.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en diciembre 14 de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente digital a la unidad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3253dce44161b0e2fd640f8766c986cf06c22bdc692e2d511b9ae94defb36c6

Documento generado en 17/03/2021 11:08:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en agosto 26 de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital dentro del juicio verbal que promovió María Isleny Ovalle Rendón contra Fabio Rincón.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 25 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b631efb44a8b80168bd95bfdb6bc118915a10efad54e47f1a20f
70f7b9993**

Documento generado en 16/03/2021 05:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P) interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante, respecto de la sentencia anticipada proferida en noviembre 23 de 2020 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta capital, dentro del cobro compulsivo impulsado por Modern Energy Supply S. en C. contra Ecopetrol S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e06708f515e201e9787c605e920de26f38cfc330db5fa98f239ab0
b1c0cadf5**

Documento generado en 16/03/2021 05:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien con sentencia SC3724-2020¹ dispuso *no casar* el fallo proferido por esta Corporación en junio 19 de 2008 que, a su vez, confirmó la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión en diciembre 11 de 2012.

Por lo anterior, Secretaría proceda a devolver el expediente a la unidad judicial de origen, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el proveído visto a folios 340 a 378 del PDF contentivo del cuaderno del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 05 de 2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Código de verificación:

**a4bd0e8fb2978aaf5b0c46b91d95424447dab04641bad7357e096
91b93587438**

Documento generado en 17/03/2021 11:08:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo convocante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en diciembre 15 de 2020, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que impulsó la compañía Adquisiciones BMG en contra de Rosaura Rincón de Benítez.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50611f7f3419a7bdc2ab2db48ac23a64cc59609540afd52f01e368
41384019c8**

Documento generado en 16/03/2021 05:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Por Secretaría, remítase inmediatamente el expediente digital al Despacho de la H. Magistrada, Dra. Nubia Esperanza Sabogal, para que efectué el pronunciamiento a que haya lugar en el asunto, en atención a que, de la revisión del proceso, se advierte que desde su iniciación ha venido defendiendo los intereses de la compañía demandante, la Dra. Mary Belén Coronado.

CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36b9b8703a47d4259f0592794974e41f4c76861f538312fb76e5ad
e457346e00**

Documento generado en 17/03/2021 11:08:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

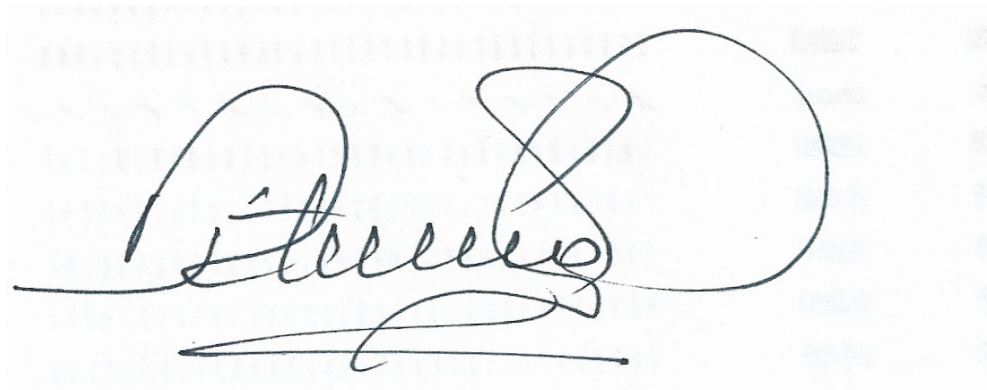
Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios de Cundinamarca
Demandado:	Jaime Vallejo Mesa
Radicación:	110013103003200000435 05
Recurso:	Apelación de Auto

En atención a lo dispuesto en el Oficio C-132 de la presente calenda, mediante el cual se señala el ingreso del plenario por conocimiento previo, por la Secretaría de la Sala abónese el proceso y déjense las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace043fdd184a9118fdee62986e2145129fb851d7ea254dcd42ba74f16510ea**
Documento generado en 17/03/2021 12:49:49 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	Maqui S.A.S.
Demandado	Inversiones Carid S.A.
Radicado	110013103 020 2015 00463 03
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Solicita expediente

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 324 del C.G.P., se requiere al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad, para que de forma inmediata remita el expediente digital del proceso ejecutivo de la referencia.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd3c43b4650a20a1149b11d33a78aa49db219eac835431bd99b5a47984ef033

Documento generado en 16/03/2021 08:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>